

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2019 00667 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
Demandante: Andrés Sierra Ramírez
Demandado: Herederos indeterminados de Fanny Cuellar Cuellar q.e.p.d. y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 1 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **Andrés Sierra Ramírez** contra **HEREDEROS DE FANNY CUELLAR CUELLAR -Q.E.P.D.- y PERSONAS INDETERMINADAS.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído objeto de censura, la *a quo* declaró la

nulidad de todo lo actuado; así como la falta de competencia por el factor funcional. Expuso que al interpretar el escrito genitor resulta evidente que la acción se presentó bajo la Ley 1561 de 2012, razón por la cual a voces del canon 8° de dicha codificación, el funcionario competente para asumir el conocimiento del asunto es el Juez Civil Municipal y no el del Circuito.

Agregó que como el factor de competencia echado de menos corresponde al funcional, a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso, se genera la aludida invalidez.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación¹ Negado el primero, se accedió a la alzada.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el profesional del derecho, que no es viable colegir que el evocado proceso deba tramitarse bajo el imperio de la normativa especial, por cuanto en la demanda, también señaló que la senda procesal a seguir es la establecida en el precepto 375 del estatuto de los ritos, aunado a que, al momento de instaurarse el libelo, el monto del avalúo del inmueble objeto de pertenencia superaba los 250 smlmv, previstos en el canon 4° de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, la nulidad no está llamada a prosperar, por cuanto no se ha impartido ningún trámite inadecuado al asunto².

5. CONSIDERACIONES

5.1. Como cuestión inaugural importa memorar que el recurso de

¹ Minuto 30:20 de la Audiencia contenida en el Archivo 68 Ref. 110013103036 2019 00667 00.

² Ibídem y Archivo 70 Sustentación Recurso.

apelación únicamente procede en los eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere el acogimiento por parte del ordenamiento jurídico de un sistema *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones con interpretaciones extensivas o analógicas.

Por otro lado, se ha dispuesto de forma expresa la inviabilidad de presentar impugnaciones frente a ciertas decisiones. Concretamente el canon 139 del Código General del Proceso prevé: *“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...***

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”. -negrilla fuera del texto-.

Sobre este último tópico el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, explicó: *“...Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto...”*³.

De hecho, en un caso de similares contornos la anotada

³ Sentencia T Rad. 11001-22-03-000-2012-01383-02

Corporación, concluyó: *“...Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 351 – refiriéndose al canon del CPC- otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse⁴...”*

En el presente asunto, se advierte que en la decisión censurada la funcionaria adoptó dos determinaciones, una, concerniente a la falta de competencia y, otra, relativa a la nulidad de la actuación.

Bajo ese norte, es necesario aclarar que conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso⁵, a esta Magistratura solo le está permitido analizar la alzada en punto a la invalidez decretada, en la medida que, como viene de reseñarse, el primer aspecto -ausencia de competencia- no es susceptible de alzada ni de ningún otro medio de impugnación, motivo por el cual, con independencia de que se comparta o no el sustento expuesto por la Juzgadora de primer grado, resulta inviable realizar un pronunciamiento de fondo sobre la materia, por cuanto, a la luz del inciso cuarto del canon 325 del nombrado Compendio Procesal⁶, se impone declarar la inadmisibilidad del remedio vertical sobre este particular.

5.2. Clarificado lo anterior, con el propósito de resolver el embate propuesto, conviene relieves que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas

⁴ Sentencia T Rad. 11001-22-03-000-2012-01383-02

⁵ *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”*

⁶ *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”*

preestablecidas concernientes a su impulso y resolución, que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo indebido, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional. No persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Se rigen por los principios de taxatividad o especificidad, trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva.

Para el tema que ocupa la atención del Despacho, resulta imperioso precisar que la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que: *“...El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 in fine, 107, 121, 164) siendo insubsanables las de «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la instancia» (parágrafo art. 136 ibid.), así como «la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva» que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art.*

16 ejusdem).

Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después porque el artículo 102 ejusdem, lo impide.

*Uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 ibídem, según el cual «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 ejusdem, según el cual: “[l]a falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...***

Es innegable, entonces, que, en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm. 1º ibídem). Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts. 16 y 138 ibídem)”⁷. – Negritas fuera del texto original.

⁷ Sentencia SC3678-2021

De ahí, es dable colegir que la invalidez que se ordenó respecto de toda la actuación resulta inaplicable, habida cuenta que, la ineficacia recayó en actuaciones que no fueron posteriores a la determinación de falta de competencia, en otras palabras, los actos son válidos porque se profirieron con antelación a cuando se decidió la pérdida de conocimiento por la primera instancia.

5.3. En ese orden de ideas, se impone como corolario, declarar la inadmisibilidad de la alzada frente a la determinación de falta de competencia contenida en el proveído del 1 de junio de 2023; y, revocar la decisión concerniente al decreto de la nulidad de todo lo actuado proferida en ese mismo auto. Sin emitir condena en costas ante la prosperidad del recurso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión civil,

RESUELVE:

6.1. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación en contra de la determinación de falta de competencia contenida en el proveído del 1 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. REVOCAR la decisión concerniente al decreto de la nulidad de todo lo actuado emitida en el aludido auto, para en su lugar, declarar que todas las actuaciones surtidas, hasta el 1 de junio de 2023, conservan validez.

6.3. DETERMINAR que no hay condena en costas.

6.4. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen,

previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db86e68b2e3a8e61c18b68a42c468894cce2f5af9f1f0e28a94cd5a3bd38d42**

Documento generado en 12/07/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103037 2023 00060 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Siete Civil del
Circuito de Bogotá.
Demandante: Terra Siegel LTDA.
Demandado: Colombiana de Combustible S.A.S. –
Codeco y otros.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **TERRA SIEGEL LTDA** contra **COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S., MERCICO MERCANTIL CUPIDO DE COLOMBIA LTDA., CARCO S.A., ACUATECNICA LTDA., TOMASGREG & SONS DE COLOMBIA S.A., LUIS EDUARDO RUIZ, PPC S.A, LOS HORNITOS PASTELERIA Y PANADERIA S.A.S., CODISPETROL S.A.S., INDUSTRIAS BUFALO y MARTIN MORATO Y CIA S. EN C.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído objeto de censura, el *a quo* negó el mandamiento de pago, al considerar que el documento aportado no presta mérito ejecutivo. Expuso que la convocante no acreditó el cumplimiento de la exigencia prevista en el párrafo segundo de la cláusula quinta del contrato de obra para cobrar los servicios prestados, esto es, la presentación de “...una factura o cuenta de cobro...” con las indicaciones previstas.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación¹ Negado el primero, se accedió a la alzada el 28 de junio del hogaño².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el profesional del derecho, es desacertado colegir que el acatamiento del evocado requisito era necesario para adelantar el cobro pretendido; además, la demanda debió inadmitirse para brindar la oportunidad de aportar los documentos extrañados.

Aludió la improcedencia de examinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del extremo ejecutante, toda vez que, desde su óptica, la calificación del título debió circunscribirse a analizar los supuestos contenidos en el estatuto de los ritos.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue

¹ 05RecursoReposición20230327

² 11AutoNoReponeConcedeApelaciónSupensivo20pensivo20230628

documento apto al fin pretendido, so pena de negarse la orden coercitiva -artículo 430 *ibidem*-.

Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no ser suficientemente comprensible para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también al estar sometida al cumplimiento de una condición.

En desarrollo de las anteriores características, la doctrina especializada ha sentado que una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor del acreedor; la claridad, requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcances y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha satisfecho la condición a la que estaba sujeta³.

5.2. En el *sub examine*, cabe memorar que la parte activa pretende se libre orden de apremio a su favor por \$122.579.349 como capital, \$ 162.152.014 en razón a réditos moratorios, más los intereses que de ese linaje se causen hasta el pago total de la obligación. Ello con base en el convenio de cooperación L16 003-2014, contrato civil de

³ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

Obra 20140904 y acta de entrega al supervisor.

Como es bien sabido, los títulos ejecutivos previstos en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia han sido clasificados según su naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor; simples y, complejos que atañen a esta causa en particular.

Además, de las exigencias de la estirpe señalada, deben emerger unos presupuestos complementarios o especiales para que el instrumento adquiera esa connotación, vale decir, para el título que nos interesa, se deben presentar varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, con miras a que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, que la última especie no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la diversidad de instrumentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén que la obligación tiene que constar con claridad -porque identifica los sujetos y el objeto; ser expresa -manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible- y poderse demandar su cumplimiento—exigible-

En el evento en que en el título báculo de la acción se determinen obligaciones recíprocas, para que el mismo adquiera exigibilidad, la ejecutante debe acreditar que estuvo presta a cumplir con sus compromisos, completándolo para ese efecto con los documentos que lo demuestren, toda vez que tal y como lo dispone la Legislación

“...ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos...” -artículo 1609 Código Civil-

5.3. Ciertamente, en el contrato civil de obra 20140904, en el cual la demandante fungió como contratista y los demandados como contratantes, se estipuló en la cláusula quinta la forma de pago de los servicios prestados por el extremo ejecutante, indicándose que el saldo aquí reclamado \$122.579.349, debía pagarse dentro de los diez días siguientes de firmada el acta de entrega a satisfacción por parte del contratante, empero, en el párrafo segundo de la convención se estableció: *“Para el cobro de los servicios prestados, EL CONTRATISTA presentará a EL CONTRATANTE, una factura o cuenta de cobro sujeta a las leyes sobre la materia, que deberá indicar como mínimo: servicio prestado, ciudad, fecha, valor, número de orden de compra y número de contrato. EL CONTRATISTA deberá radicar la factura o cuenta de cobro máximo dentro de los 10 días siguientes a la prestación del servicio y teniendo en cuenta las fechas de cierre establecidas por EL CONTRATANTE. Así mismo, deberá adjuntar a la factura o cuenta de cobro la certificación de pago de los aportes a la seguridad social (solo si es persona natural), que deberán ser sobre una base mínima del 40% del valor del presente contrato...”*.

Desde esta perspectiva, deviene palmario que, para reclamar el rubro debió acreditar la presentación de la factura o cuenta de cobro en las condiciones estipuladas en el mentado pacto, supuesto que *contrario-sensu* a lo afirmado por el apelante, sí resulta imperioso para librar la orden de pago deprecada, en la medida en que, como viene de verse, al emanar la obligación perseguida de un acuerdo bilateral de voluntades, es inexorable que quien reclame su acatamiento, pruebe que estuvo prestó a satisfacer los compromisos a su cargo.

Es claro que, del escrutinio de los documentos antes citados, no emana la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar y por ende, no se consolida un título de la categoría que se viene estudiando.

Se impone como corolario, confirmar la providencia confutada, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse trabado la relación procesal.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no haberse trabado la litis.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b0003e2aad9b723253a61ebd2962715bde061719ae65548d51ad27fd1da1d**

Documento generado en 12/07/2023 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 037 **2016 00463** 03
Proceso: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia
Vs. Edgar Alberto Novoa Torres y Otros
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual 05/07/23. Aviso 23.

1. En el proveído materia de impugnación, el Magistrado sustanciador resolvió inadmitir la apelación subsidiaria que la parte demandante formuló contra el auto de 13 de enero de 2023, tras considerar que los argumentos del apelante solo se dirigieron a cuestionar la decisión de devolver dineros al ejecutado, que ello no tiene apelación y que ese asunto *“nada tiene que ver con el decreto, práctica o denegación de medidas preventivas”*.

2. Inconforme, dicho extremo sostuvo que el despacho no interpretó de manera correcta el artículo 321 Cgp y que la alzada no se impetró únicamente para revocar la entrega de dineros sino también para revocar el levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte la Sala Dual que el auto objeto de la súplica será revocada, habida cuenta que, al analizar el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpuso contra el proveído de 13 de enero de 2023, puede evidenciarse que la Cooperativa ejecutante sí atacó la determinación consistente en levantar las medidas de embargo decretadas, de donde la situación sí se subsume o enmarca en la hipótesis consagrada en el numeral 8 del canon 321 Cgp, el cual

establece que es apelable el auto “*que resuelva sobre una medida cautelar...*”.

En efecto, nótese que en el referido memorial el apoderado de la entidad demandante reprochó que el Juzgado de primera instancia diera la orden de devolver dineros y que hubiera dispuesto el levantamiento de cautelas, con fundamento en que -en su sentir- ese despacho ya no tenía competencia para resolver al respecto en virtud de que ya se había decretado la terminación del proceso, y por el embargo de remanentes y puesta a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal de las cautelas y dineros, y que por tanto, éste último es el único que podía decidir sobre esos asuntos.

Así las cosas, es claro que uno de los reparos que dicho extremo expuso frente al auto de 13 de enero del presente año se circunscribió a que el Juzgado del Circuito ya no tenía facultad para decidir sobre medidas cautelares, y por tanto, para disponer su levantamiento, de donde no había lugar a inadmitir la alzada formulada contra esa providencia, puesto que, en realidad, sí se cuestionó un pronunciamiento sobre cautelas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **REVOCA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 1° de junio de 2023. Devuélvase la actuación al Despacho correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001 31 03 037 2016 00463 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5260539c12ce3967b8c8164a7c8c836e2b388d859187743f432cbfa09fb45b**

Documento generado en 11/07/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL



DISTRITO JUDICIAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Comercial AV Villas S.A. |
| Demandado | Wolfgang Rodrigo Torres Weissleder Diana Carolina Osorio Hernández |
| Radicado | 110013103038201900764 01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Sentencia |

Discutido y aprobado en Sala del 5 de julio de 2023, Acta nro. 012

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA PRINCIPAL

1.1. PETITUM¹

¹ Archivo: 01. PODER ANEXOS DEMANDA.pdf

El Banco Comercial AV Villas S.A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real contra Wolfgang Rodrigo Torres Weissleder y Diana Carolina Osorio Hernández, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por el pagaré No. 1911792 otorgado por los demandados:
 - i. El saldo insoluto equivalente a 933848,7758 UVR correspondientes a \$252.405.689,91 al 25 de noviembre de 2019.
 - ii. Los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
 - iii. El monto equivalente a 12510,8981 UVR correspondientes a \$3.381.513,09 por concepto del capital de las cuotas en mora al 25 de noviembre de 2019.

- Por el pagaré No. 5471422001310858 otorgado por Diana Carolina Osorio Hernández:
 - i. El valor del capital por \$2.566.063.
 - ii. Los intereses moratorios sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
 - iii. El monto de \$31.487 por los intereses remuneratorios causados.

Los fundamentos de hecho en que soportó las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. El 20 de mayo de 2015, los señores Wolfgang Rodrigo Torres Weissleder y Diana Carolina Osorio Hernández giraron a su favor el pagaré No. 1911792, por valor de \$229.000.000 equivalentes a 1.035.659,0000 UVR a dicha fecha, el cual debía ser cancelado en 240 cuotas mensuales sucesivas desde el 20 de junio de ese año; a una

tasa del 10,70% efectivo anual. Los demandados incurrieron en mora desde el 20 de junio de 2019.

b. Le concedió tarjeta de crédito nro. 5471422001310858 a Diana Carolina Osorio Hernández y, según la cláusula aceleratoria pactada por las partes conforme al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, al encontrarse en mora respecto al anterior título valor mencionado, se le hace exigible esta obligación; por tanto, procedió a llenar pagaré en blanco, de acuerdo con la carta de instrucciones otorgada para su cobro judicial.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado de primera instancia, mediante proveído del 16 de enero de 2020², corregido el 10 de agosto de la misma anualidad³ libró mandamiento de pago contra los dos deudores.

El auto fue notificado a la señora Diana Carolina Osorio Hernández, quien dentro del término de traslado formuló la excepción de mérito “*novación de la obligación e incumplimiento de acuerdo celebrado con el banco*”⁴, la que cimentó en que realizó un acuerdo de pago con el banco y este lo desconoció de forma arbitraria, pese a que su Director Nacional de Gestión y Normalización de Activos le había indicado que el crédito no sería remitido a cobro jurídico y debía continuar haciendo abonos mensuales por las cinco cuotas vencidas, razón por la que los pagos posteriores se hicieron por las sumas de dinero de \$2.450.000 y \$3.300.000.

Luego, en audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2022⁵, el apoderado del ejecutado solicitó la nulidad por indebida notificación, a lo cual se accedió y se le corrió el término de traslado; no obstante,

² Fl. 2 Archivo: 02. ADMITE DEMANDA MEIDA CAUTELAR.pdf

³ Archivo: 08. CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

⁴ Fls. 4 y 5 Archivo: 18ContestacionDianaOsorio

⁵ Grabaciones: 73.AudienciaInicialParte1.mp4 y 74.AudienciaInicialParte2.mp4

la réplica fue allegada de manera extemporánea el 11 de febrero de la anualidad⁶, razón por la cual no se tuvo en cuenta por el despacho.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 15 de septiembre de 2022 en la cual declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto del pagaré nro. 1911792.

Para llegar a la anterior determinación, indicó lo siguiente:

Que la excepción propuesta por la demandada no es llamada a prosperar, pues el artículo 1687 del Código Civil dispone que la novación es un modo de extinguir obligaciones que requiere el consentimiento mutuo de las partes, característica que riñe en el presente caso al no haberse allegado documental que constatará la voluntad de novar las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de ejecución, por otro título valor o un contrato en el que las partes hubieran manifestado de forma clara y expresa que las obligaciones perseguidas fueron extinguidas y reemplazadas por otra nueva. Por tanto, expuso que el hecho que la ejecutada haya tenido conversaciones con empleados del banco no constituye la extinción de los pagarés cobrados ni menos, la cancelación de las obligaciones en ellos contenidas.

Asimismo, desechó la excepción genérica planteada por solo tener aquí cabida las previstas en el artículo 784 del Código de Comercio en el proceso ejecutivo en el que se ejerce la acción cambiaria.

Frente a lo reprochado en sus alegatos de conclusión en cuanto a la insuficiencia de poder para demandar a la ejecutada, adujo que ello debió plantearse en la oportunidad pertinente al no tratarse de una excepción cambiaria y, además, porque al tratarse de una

⁶ Archivo: 76.ContestacionDemanda.pdf

obligación hipotecaria, el acreedor puede perseguir todas las obligaciones garantizadas con el bien independientemente que hayan sido suscritas o no por uno o ambos propietarios inscritos.

Por último, en cuanto al pagaré No. 5471422001310858, constató que, como lo manifestaron ambas partes, fue cancelado en su totalidad, por lo que no era procedente seguir con su ejecución.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada Diana Carolina Osorio Hernández la recurrió y, en audiencia, presentó los siguientes reparos sustentados en esta instancia, a saber⁷:

1. Tanto al contestar la demanda en respuesta al hecho cuarto como en la fijación del litigio, alegó que la apoderada de la demandante no tenía poder suficiente para impetrar demanda contra Diana Carolina Osorio Hernández por cuanto el acto de postulación allegado al proceso únicamente contempla demandar a Wolfgang Rodrigo Torres Weissleder por el cumplimiento del pagaré No. 1911792.

2. Si bien no se aportó un contrato escrito para la novación, dicho convenio puede ser consensual; por tanto, el acuerdo realizado se soporta en los chats que se cruzaron las partes al estar ya presentada la demanda y con el contenido del poder otorgado por el banco a su abogada.

En ese sentido, reitera que la demandada acudió a la entidad financiera y expuso las razones por las cuales interrumpió el pago de las cuotas, frente a lo cual el señor Óscar Linares, empleado de la entidad, le propuso no remitir a cobro jurídico el crédito a cambio de realizar abonos.

⁷ Archivo: 02. SustentaciónRecurso.pdf

Por ello, la demanda fue radicada a mediados de diciembre de 2019, pues en virtud de dicho acuerdo, le solicitaron vía chat dos pagos: uno en noviembre y otro en diciembre del mismo año.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. CASO CONCRETO

En virtud de la demanda ejecutiva y la sentencia proferida en primera instancia, se circunscribe el objeto de este asunto al pago de las sumas relacionadas en el mandamiento de pago respecto del Pagaré nro. 1911792 de 20 de mayo de 2015.

Así, la *a quo* resolvió seguir adelante la ejecución por dicho título valor al tener por no probadas la excepción de *“novación de la obligación e incumplimiento de acuerdo celebrado con el banco”* planteada por la ejecutada, determinación que, prontamente se

advierte debe ser confirmada, por lo que la Sala pasará a examinar los reparos presentados:

2.1. Se reprocha por el apoderado recurrente que no se tuvo en cuenta la carencia de poder de la abogada actora para demandar a su prohijada, pues tal circunstancia la puso en conocimiento del juzgado tanto al contestar el hecho cuarto de la demanda como en la fijación del litigio.

Lo anterior se encuadra en la causal quinta de excepciones previas del artículo 100 del C.G.P. denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y, comoquiera que se trata de un proceso ejecutivo, debía alegarse “*mediante reposición contra el mandamiento de pago*”, pues así lo exige el canon 442 del Estatuto Procesal Civil en su numeral tercero; sin embargo, ello no se hizo y tampoco impide resolver de fondo en virtud del derecho de persecución en cabeza del acreedor hipotecario previsto en el artículo 2452 del Código Civil⁸.

Además, adviértase que, según artículo 101 *ibidem*⁹, la oportunidad procesal para tal alegato se encuentra fenecida; al respecto, no puede olvidarse que “*... cuando la ley impone a una de las partes el deber de efectuar un acto procesal dentro de un plazo o término preciso, su inobservancia acarrea como necesarísima consecuencia la pérdida de la oportunidad o preclusión de la ocasión para realizar la actividad judicial que le interesaba*”¹⁰.

Lo dicho conlleva a desestimar el reparo planteado.

8 “*La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.*”

9 “*...las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...*”

10 CSJ, SC, auto AC301-2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

2.2. En lo atinente a la novación de la obligación en virtud del acuerdo que se alega realizó con el banco la ejecutada, expone la censura que, si bien no obra por escrito, puede ser consensual y encuentra su cimiento en los chats aportados y también al inferirse del poder otorgado a la abogada para demandar en el cual no se incluyó a la señora Diana Carolina Osorio Hernández.

Para que concurra la novación, como forma de extinguir las obligaciones, es necesario que concurren sus requisitos esenciales, entre los cuales se encuentra el *animus novandi* o intención de novar¹¹ que exige el artículo 1693 del C.C., el cual establece que *“para que haya novación es necesario que lo declaren las partes o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”*.

En relación con dicho tópico, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que *“... la novación no puede presumirse, merced a la plausible, amén que certera exigencia de que exista en ambas partes el ánimo de novar (art. 1693 ib.)”*¹²; por tanto, *“... querer los efectos de la nueva obligación es, entonces, condición fundamental de la novación, ya subjetiva ora objetiva, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas”* (cas. civ. de 23 de enero de 1992; sent.007)¹³. De esa forma, concluyó que *“la novación no se hace de otro modo que si los contratantes manifestasen terminantemente querer realizarla, pues en otro caso subsiste la primitiva obligación (Non aliter fit novatio, quam si novare se diserte contrahentes expresserint, aliquiu manet pristina obligatio)”*¹⁴.

11 Valencia Zea, Arturo (1990). *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis.

12 CSJ, SC, sentencia de 2 de febrero de 2001, Exp. 5670, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

13 CSJ, SC, sentencia de 12 de agosto de 2003, Exp. 7304, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

14 *idem*.

Para el caso en estudio, advierte la Sala que, aun cuando la norma no exige que la intención obre por escrito o sea expresa, sí deviene menester que ella sea inequívoca, lo cual no se observa de las pruebas aportadas por la ejecutada.

Lo anterior es así porque ninguna de ellas contiene una manifestación o actuación de la entidad financiera de la que se pueda desprender su voluntad de sustituir la deuda por otra nueva; además, un posible acuerdo de pago respecto a abonos de cuotas vencidas, como el que se pretende acreditar con los chats allegados, no puede conllevar *per se* a una novación, máxime cuando la ejecutante, al descorrer la excepción propuesta, se limitó a indicar que se trató de “unos acercamientos de manera extrajudicial para lograr la recuperación de la obligación”.

Por tanto, comoquiera que la ejecutada no acreditó el *animus novandi* para constituir novación como forma de extinguir la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, había lugar a desechar la excepción planteada por ella como en efecto hizo el *a quo*.

Lo anterior conforme las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual expresa que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, valga decir que, corresponde a éstas demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas apremian, lo que constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba de los hechos, el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la demandada Diana Carolina Osorio Hernández, dado que no salieron avante los reparos de la alzada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demandada Diana Carolina Osorio Hernández y a favor de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Ausente con permiso)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d948f1220f55d642b1b8b1163a5662dacedfa33f7f4a8fdf0d991cd5203a11**

Documento generado en 11/07/2023 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 110013103039 2019 00734 01

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de adición y aclaración formulada por la apoderada de la parte demandante, atinente al pronunciamiento calendado 20 de junio de 2023, proferido por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA**, en nombre y representación de **JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ**, contra **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ** y **BOOMERANG IMPORTACIONES S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se resolvió la alzada interpuesta contra los pronunciamientos adiados 28 de octubre de 2022 y 26 de enero de la presente anualidad.

3.2. La apoderada de la convocante solicitó su adición y aclaración, por cuanto se impuso condena en costas a su representada, a pesar de gozar del beneficio de amparo de pobreza. Resalta que la parte pasiva no desplegó ninguna actividad, lo que conduce a que el emolumento no sea procedente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Cumple precisar que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que “...*Las costas están integradas por la totalidad de las*

expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”.

El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas, el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

Como es bien sabido, este concepto abarca dos aspectos, los gastos en que incurrió el diligenciamiento, como partidas económicas cubiertas para adelantar notificaciones, pagos de aranceles, cauciones, práctica de medidas cautelares, honorarios de auxiliares de justicia y demás costos debidamente comprobados, además de ese rubro, se encuentran las denominadas por agencias en derecho. En rigor, por regla general, son en beneficio del extremo victorioso, no para el representante judicial, como es también conocido.

4.2. Descendiendo al *sub-examine*, de cara al análisis de los argumentos que componen la solicitud aquí estudiada, desde ya se anuncia que, en estricto derecho, no se debaten motivos de aclaración ni de adición, dado que, por el contrario, la discusión hilada no permite inferir que la providencia objeto de tales pedimentos contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderas razones de duda, ni mucho menos se omitió pronunciarse respecto de algún punto materia de la alzada.

Sin embargo, no es pertinente que se desconozca el beneficio de amparo concedido. Por tanto, le asiste razón a la litigante en ese sentido, puesto que en el diligenciamiento se otorgó “...*el amparo de pobreza a la demandante...*”¹, sin que a la fecha exista pronunciamiento que disponga la revocatoria de dicho mandato; luego, entonces, al ser dirimida la alzada propuesta por ese extremo procesal, como aquí ocurrió, no debía imprimirse en su contra condena en costas, por cuanto así lo dispone el canon 154 *ejúsdem*, según el cual “...*[e]l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...*”. En ese orden se dispondrá la modificación deprecada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

MODIFICAR la providencia fechada 20 de junio de 2023, en el sentido de **revocar el numeral segundo**, para en su lugar **DISPONER**.

“...**6.2. DETERMINAR** que no se condena en costas a la apelante, por estar amparada por pobre...”. En lo demás, quedará incólume el auto.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devuélvase el expediente a su dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Folio 2 del Archivo “30CuadernoUnoFls521al536.pdf” del cuaderno “01CuadernoUno” de la carpeta “PrimeraInstancia”.

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b2afeed6bcf4d3a13bae4594a492adefb1034f2316010fcc84b74f922084b6**

Documento generado en 12/07/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente 110013103040 2018 00065 04

Sería el caso que el Tribunal resolviera acerca del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de julio de 2022¹, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., dentro del presente asunto, de no ser porque se advierte que ese medio de censura ya fue resuelto por la Corporación el 3 de febrero anterior –radicado 110013103040 2018 00065 03-.

En consecuencia, por secretaría y de manera inmediata, devuélvase el expediente al aludido Estrado, para que adopte los correctivos necesarios. Efectúense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

¹ Folio 28 del archivo “*CUADERNO No. 3.pdf*” de la carpeta “*COPIA CUADERNO No. 3 NULIDAD*” que se avista en la “*PrimeraInstancia*”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc99196e510ad9deba68048472175a49bef8ed4aec9200bfba5aac89347cfe3**

Documento generado en 12/07/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Grupo
Demandante: Andrea Geraldin Rodríguez Ruíz
Demandada: Quala S.A.
Rad. 040-2018-00375-04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d577ba969ac44d027119a8a5436f7a304b26789c4346c326a9e3cb841a34e2**

Documento generado en 12/07/2023 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.***

Proceso No. 110013103040201800537 02
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: GABRIEL ANTONIO SALAZAR TRIVIÑO
Ejecutado: COLBANK S.A y DEFENSA JURÍDICO-
ECONÓMICA S.A.S

Se decide el recurso de apelación que la “sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN” interpuso contra el auto de 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia¹, mediante el cual negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que soportan los inmuebles identificados con los folios de matrículas Nos. 50 N-20324380 (50%) y 50N-20341326.

ANTECEDENTES

1,- A solicitud del demandante² en el proceso ejecutivo de la referencia, el juzgador de primer grado, mediante auto del 24 de octubre de 2018, decretó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20341326; 50N-20324380 y 50N-407325, de propiedad de la ejecutada COLBANK S.A.

2. Posteriormente, la liquidadora de la “sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN”, a través de oficio LIQ -147-2021, solicitó al *a quo* el desembargo de los inmuebles con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50 N-20324380 y 50N-20341326, por cuanto se encuentran afectados con medida cautelar dentro del proceso

¹ Rad. [110013103040201800537 02](#)

² GABRIEL ANTONIO SALAZAR TRIVIÑO

de liquidación judicial por intervención de la Superintendencia de Sociedades respecto de la “sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN”, en razón a la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio de este grupo.

3. La señora juez de primer grado, por medio de auto del 20 de septiembre de 2022, resolvió de manera desfavorable la petición incoada, con fundamento en que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 597 del C.g.p. y en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que si bien, al revisar los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación judicial, se vislumbra que en autos 400-001866 de 22 de febrero de 2012-, el 400-001732 de 5 de febrero de 2016 -corregido por el 400-008098 de 23 de mayo de 2016 y el 400-015114 de 23 de octubre de 2017, se decidió que en folios de matrícula Nos. 50 N-20324380 (50) y 50N-20341326, debía inscribirse la titularidad en favor de DMG Grupo Holding S.A., así como la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes de la concursada, esto no se acreditó, razón por la cual, instó a la parte interesada³ a allegar los folios de matrícula inmobiliaria en los que consten el cumplimiento de la orden dada por la Superintendencia de Sociedades.

4. Inconforme con esa decisión, y sin cumplir lo ordenado, la liquidadora de la “sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN”, por intermedio de mandatario judicial, interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento, en síntesis, en los siguientes argumentos:

4.1. Los bienes aquí mencionados le pertenecen a las “sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN”, pues así quedó establecido en la decisión de la Fiscalía 01 Delegada ante el Tribunal, de fecha 12 de abril de 2016, en la que aclaró la providencia del 09 de diciembre de 2014 en el sentido que declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de Extinción de Dominio adelantado sobre los bienes cuya titularidad se le atribuye al Grupo DMG, toda vez que los requerimientos relacionados con el resarcimiento de los perjuicios ocasionado a las víctimas deben ser estudiados al interior del proceso administrativo de liquidación judicial que viene adelantado la Superintendencia de Sociedades.

4.2. La Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-001866 del 22

³ DMG Grupo Holding S.A., en liquidación.

de febrero de 2012 decretó el embargo sobre los inmuebles 50 N-20324380 (50) y 50N-20341326, razón por la cual, no se podía efectuar otra inscripción de embargo como la ordenada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que se configura la concurrencia de embargos; además, la demandante erró en denunciar los referidos inmuebles como propiedad de la pasiva porque estos pertenecen al patrimonio de la “sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN”.

4.3. La ausencia del registro de providencias judiciales dictadas por la Superintendencia de Sociedades no obsta para desconocer la propiedad que ostenta la sociedad DMG sobre los inmuebles aquí referidos.

La Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-001732 del 05 de febrero de 2016, aclarado y adicionado en auto No. 400-008098 del 23 de mayo de 2016, ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte – inscribir la titulación de los predios a nombre de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN; sin embargo, dicho trámite no ha sido posible a pesar de las reiteraciones efectuadas por parte dicha entidad, de modo DMG Grupo Holding S.A. no aparece como propietario de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50 N-20324380 (50) y 50N-20341326, por culpa de la Superintendencia de Notariado y Registro, empero, no obsta para que se considere como legítimo propietario a DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN y con plena aptitud procesal para solicitar el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

5. Decidido en forma adversa el primero de tales medios de impugnación (fls. 142 – 144, *ib.*), se procede a resolver la alzada subsidiaria, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 326 y 328 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30⁴), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del

⁴ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

C.g.p. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia⁵.

De entrada, una vez revisados los argumentos que se expusieron en la providencia recurrida, los del recurso de apelación, el material probatorio allegado a la actuación y las normas vigentes, el Tribunal anuncia que confirmará la decisión de primera instancia, como se explica a continuación.

En el asunto *sub examine*, pretende la apoderada de la “sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN”, el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50 N-20324380 (50%) y 50N-20341326, decretada por el Juzgado 40 Civil de Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia, con soporte en que es la titular del derecho de propiedad, así no haya sido posible la inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues existen otras pruebas que así lo demuestran.

En consideración a los argumentos de la recurrente, el primer problema jurídico que se debe resolver es determinar si nuestra legislación permite que se demuestre el derecho de propiedad sobre un inmueble con pruebas diferentes a la certificación del respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria. La respuesta es negativa con soporte en el artículo 756 del Código Civil y el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, como se explica a continuación.

Establece el artículo 756 del Código Civil que “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”; a su vez, el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, establece que:

“Artículo 4º. *Actos, títulos y documentos sujetos al registro.*

Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral

⁵ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley (...)"

De las normas citadas, se deduce que el registro en el folio de matrícula en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba ad **substanciam actus** para acreditar el derecho de dominio, de manera que no existe otra forma a través de la cual se puede probar el derecho real objeto de la inscripción de los bienes inmuebles sobre los cuales pretende la apelante se levanten las cautelas vigentes, con el argumento de ser la propietaria, pero sin allegar la prueba correspondiente, como en su momento lo requirió el juez a quo.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que:

“Para acreditar la propiedad es necesaria la prueba idónea del título y el modo. "Es cierto que para considerar a determinada persona dueña de un inmueble no solo debe demostrarse el título de adquisición, sino también la tradición. Como se trata de prueba solemne, ambas cosas, conforme al estado actual de la jurisprudencia, deben enarbolarse a la vez, así y todo en el folio inmobiliario aparezca inscrito el negocio jurídico de que se trate y de ahí se adquiera certeza plena sobre su celebración, porque el acto o contrato no muta la propiedad, simplemente sirve de fuente de la obligación de transferirla, como sí la tradición, según el artículo 673 del Código Civil. En palabras de esta corporación:

“(...) el vendedor, el mero contratante, no hace que el dominio se radique desde ya en cabeza del comprador, porque hasta allí no han realizado más que el simple título. Ese algo más, que de menos se echa, es que el vendedor cumpla la obligación de transferir el dominio; lo que, acontecido válidamente, toma el nombre de tradición, que es precisamente el modo que hasta entonces se echaba de menos. Por manera que solamente cuando a la realización del título se suma la del modo, prodúcense ahí sí consecuencias jurídicas en punto de los

derechos reales. El propietario anterior, quien entre tanto era apenas vendedor, al realizar el modo de la tradición, deja de serlo, porque tal derecho real de dominio se ubica entonces en cabeza del adquirente, quien, correlativamente, en el entretanto, no fue más que un mero comprador o simple contratante".

Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia —o certificación— de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (C.C., art. 1857 inc. 2º, D. 960/70, art. 12), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”⁶

El segundo problema jurídico que se debe resolver es determinar si la recurrente demostró con los respectivos folios de matrícula inmobiliarias que es la titular del derecho de propiedad en los inmuebles referidos en esta actuación. La respuesta es negativa, pues a pesar de haber sido requerida por la señora juez a quo para que allegara la prueba que es la propietaria inscrita; es decir, el folio de matrícula inmobiliaria, omitió cumplir dicha carga procesal y pretendió buscar, con soporte en interpretaciones alejadas de la normatividad vigente, otra manera de probar la titularidad del derecho de propiedad; dicho de otra forma, no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 167 del C.g.p., que establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Debe recordarse que según lo normado en el artículo 164 del C.g.p. “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)” y según los folios de matrícula que aparecen adosados a la foliatura se deduce que la propiedad de los bienes que reclama la “sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN”, están en cabeza de

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Proceso 2006-00122, jul.18/2014. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Citada en el Código Civil Editorial Legis. Envío No. 129 de junio de 2020.

COLBANK S.A., de modo que, al no tener el derecho real del dominio la sociedad recurrente, no encuadra la su solicitud en el presupuesto descrito en el numeral 7º del artículo 597 del C.g.p.

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que

“...para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne, esto es, debe otorgarse escritura pública como requisito ad **substanciam actus**. (...) En resumen, la tradición de derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor, aunque conserve materialmente inmueble...”⁷

En pretérita oportunidad, la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-001732 del 05 de febrero de 2016, aclarado y adicionado en auto No. 400-008098 del 23 de mayo de 2016, ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte – inscribir la titulación de los predios a nombre de “DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN”; sin embargo, al parecer, como lo puso de presente la apoderada de la recurrente, “dicho trámite no ha sido posible a pesar de las reiteraciones efectuadas por parte dicha entidad, de modo DMG Grupo Holding S.A.” y así se deduce de los folios de matrícula inmobiliaria allegados a la actuación.

Si como lo alega la recurrente, no ha sido posible la inscripción en lo folios de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro correspondiente la propiedad de la recurrente, es un asunto que se escapa del objeto de esta decisión y debe ser resuelto por la autoridad administrativa correspondiente, pero mientras la titularidad de la propiedad de los inmuebles referidos no esté en cabeza de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN, sino a nombre de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU454 de 2016. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

COLBANK S.A., infructuoso será cualquier intento de levantar las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de la referencia, pues, se itera, no se cumple el presupuesto del presupuesto del numeral 7º del artículo 597 del C.g.p. y menos con lo ordenado en el artículo el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En conclusión, comprobado que los reproches concretos formulados por la recurrente no lograron socavar los argumentos en que se soportó el proveído apelado y no encontrarse acreditados los requisitos que establece el artículo 597 del Cg.p. y el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, para el levamiento de las medidas cautelares, se impone la confirmación de la providencia recurrida, con la correspondiente condena en costas a la recurrente (art. 365 del C.g.p.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Condenar en costas de esta instancia a la recurrente, “sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN”. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000, 00.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente virtual al juzgado correspondiente. Déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae615e62d932344b655a31700ceee2ee1bd7e80f8d5d54e51e0744aaa3ded2a4**

Documento generado en 12/07/2023 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTES | Jeannette González Pérez y Otros |
| DEMANDADA | Entidad Promotora De Salud Sanitas E.P.S. S.A. y Otros |
| RADICADO | 11001 31 03 040 2020 00153 01 |
| PROVIDENCIA | Interlocutorio 42 |
| DECISIÓN | Niega aclaración y complementación de sentencia de segunda instancia |
| FECHA | Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) |

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, tendiente a aclarar y complementar la sentencia de 21 de junio de 2023, proferida por esta Superioridad.

I. ANTECEDENTES

1. En decisión de 21 de junio 2023, la Sala revocó la sentencia de 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad y declaró civil contractual y extracontractualmente responsables a EPS Sanitas S.A.S., Clínica Colsanitas S.A. propietaria del establecimiento comercial Clínica Universitaria Colombia y a los galenos Juan Manuel Flórez Valencia y Maira Alejandra Moscoso Ávila por las falencias en la atención médica prestada a la paciente Sofía Pérez de González (Q.E.P.D.).

Consecuentemente, acogió parcialmente las excepciones de *"tasación excesiva de perjuicios"*, *"cobro exagerado de perjuicios extrapatrimoniales; inexistencia y/o sobrestimación de perjuicios y objeción del juramento estimatorio-indebida enunciación de la pretensión*



indemnizatoria” y los condenó, de manera solidaria, a pagarle a los demandantes los siguientes rubros:

| Nombre | Daños morales | Daño a la vida de relación |
|--|----------------------|-----------------------------------|
| Jeannette González Pérez | \$30.000.000.00 | \$10.000.000.00 |
| Piedad González Pérez | \$30.000.000.00 | \$10.000.000.00 |
| Jaime Arturo González Pérez | \$30.000.000.00 | \$10.000.000.00 |
| David Alberto Rincón González | \$20.000.000.00 | \$5.000.000.00 |
| Andrea Sofia Flórez González | \$20.000.000.00 | \$5.000.000.00 |
| Nicolas González Piratoba | \$20.000.000.00 | \$5.000.000.00 |
| Masa sucesoral - Sofia Pérez de González | \$30.000.000.00 | -- |

Sumas que serían indexadas al momento de su pago. No fueron reconocidos los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente dada la *“inexistencia de prueba de daño emergente”*.

De otra parte, con el propósito de indicar la proporción de las cargas impuestas a las llamadas en garantía, se condenó a:

“- La Equidad Seguros O.C.; como convocada de EPS Sanitas S.A.S. y de la Clínica Colsanitas S.A., en virtud de las pólizas AA195705 y AA196714 - respectivamente-, en cuantía de \$202'500.000.00, quantum arrojado luego de aplicar el deducible pactado de 10%.

- Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la citación hecha por el médico Juan Manuel Flórez Valencia, por la Póliza 0425961-8, cuyo amparo está limitado a \$200'000.000.00.”

Determinaciones a las que se arribó, tras admitir la prosperidad de las excepciones denominadas *“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*, *“en cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en la Póliza No. AA195705”* y *“sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza el clausulado y los amparos; carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro y disponibilidad del valor asegurado”*.

Las demás defensas planteadas fueron desechadas, habiendo dispuesto que las costas causadas en ambas instancias estarían a cargo de los demandados.



2. Dentro del término de ejecutoria, una de las entidades garantes pidió la aclaración o complementación del fallo proferido para que se aplicara el deducible contenido en la Póliza AA195705, por un mínimo de \$150'000.000.00, pues la condena no fue superior a \$1.500'000.000.00 para que fuera aplicado el 10%. Añadió a sus argumentos que la suma máxima a imponer era \$75'000.000.00 y no \$202'500.000.00.

Por último, sostuvo que los valores indicados eran confusos pues la suma total correspondía a de \$402'500.000.00, mas no a \$225'000.000.00.

II. CONSIDERACIONES

Aclaración

1. Es asunto averiguado que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la *"sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"* y aunque ofrece la posibilidad de ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cierto es que su viabilidad exige que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *"siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Ya lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo pretendido con dicha herramienta es que sean remediadas, eventualmente, aquellas inconsistencias *"(...) que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [y] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella"*¹.

De manera que lo exigido es la concurrencia de *"(...) una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación"*

¹ Auto AC758-2020 de 5 de marzo de 2020, rad. 11001 02 03 000 2014-01006-00.



con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”².

1.2. De lo pretendido por la entidad garante se evidencia que tal situación no acontece en el *sub examine*, pues no existe expresión alguna en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Decisión de este Tribunal, como tampoco en la considerativa, que tenga una influencia determinante en ella, al punto que sea ambivalente, vaga o ininteligible.

En primer término, porque la condena a la Equidad Seguros O.C. se impuso con base en las Pólizas AA195705 de 29 de agosto y AA196714 17 de septiembre, ambas de 2019, en razón a que ellas amparan la declaratoria de responsabilidad civil de la Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A. y de la Clínica Colsanitas S.A., propietaria del establecimiento comercial Clínica Universitaria Colombia, quienes fueron condenados de manera solidaria con los otros accionados.

En segundo lugar, en atención a que esas coberturas se extienden hasta una cuantía de \$4.500'000.000.oo, que corresponde al valor asegurado total, de los cuales se pactó un deducible del 10%. Incluso, en su contenido se reitera que esa es la suma asegurada y que el porcentaje a deducir es el anotado en un mínimo \$150'000.000.oo³, sin que se haga mención alguna a \$1.500'000.000.oo, pues así se hubiese pactado por las partes en el contrato de seguro y se apreciaría de su simple lectura.

En armonía con lo dicho, el monto al que fueron condenados los accionados ascendió a \$225'000.000.oo, carga que supera el margen de \$150'000.000.oo y por esa razón fue aplicado el deducible reseñado. De manera que al efectuarse la resta del 10%, equivalente a \$22'500.000.oo, el resultado arrojado es el de **\$202'500.000.oo**, cifra que la llamada en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de agosto de 2010, exp. 11001-3103-032-2001-00847-01.

³ PDFs 01EscritoLamamiento; fl. 53 a 66 y 04AA196714 – AA740387; fl 1 a 7.



garantía está obligada a sufragar, conforme se ordenó en el numeral sexto de la sentencia proferida el 21 de junio pasado.

1.3 Por otro lado, la confusión aducida respecto de una supuesta condena que oscila los \$ 402'500.000.00 para las aseguradoras, no resulta acertada puesto que en el numeral 6.3. de la parte motiva de la providencia se explicó que:

"Es oportuno precisar que la condena impuesta a las aseguradoras en relación con las pólizas extendidas obedece a la citación que los demandados les hicieran para amparar el siniestro ocurrido, por lo que en virtud de la solidaridad que los cobija a ellos, las convocadas lo cubrirán en la proporción pactada en el contrato de seguro." (Se resalta).

Adicional a ello, en el ordinal sexto se precisó que la condena obedece a la carga impositiva que se les impartió **a los demandados de manera solidaria**, teniendo en cuenta los montos amparados por cada póliza.

Lo anterior en consideración a la condena total impuesta de \$225'000.000.00. De ningún modo, las cifras que la aseguradora solicitante evoca en su escrito de aclaración desatienden el contenido de las pólizas allegadas y lo estudiado en la decisión proferida por esta Sala.

Recuérdese que la aclaración no puede ser una vía que permita modificar la decisión al antojo de lo evocado por la llamada en garantía para alterar, cuyo fin al parecer es de ampliar nuevamente el debate jurídico, lo cual desborda la finalidad de esta herramienta.

Bajo ese tenor, se impone negar la solicitud elevada.

Adición

2. Por su parte, la complementación de una determinación exige que se sigan los derroteros del artículo 287 del Código General del Proceso para aquellos eventos en que se hubiere omitido resolver "(...) *sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)*".



El propósito de esta figura es el de "(...) lograr que una providencia inacabada o deficitaria se complete para alcanzar su plenitud, sin que ello comporte para los contendientes la posibilidad de combatir las consideraciones en que se finca la decisión."⁴.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que,

"No se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas, en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio, «Lo que la ley quiere y así lo exige es... que [se] haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados (...).».

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca «(...) tocarse lo ya resuelto o definido», bajo cualquier pretexto, por ejemplo, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, «(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto»^{5,6}.

2.1. En esa línea de pensamiento, se estima que las peticiones de La Equidad Seguros O. C. están llamadas al fracaso, porque la sentencia contiene pronunciamiento expreso, preciso y claro sobre cada uno de los puntos objeto de controversia ante esta instancia, dentro de los cuales se encuentran los planteados por la llamada en garantía respecto de la cobertura del siniestro acaecido.

Adviértase que el petente tampoco expresa algún motivo que determine la necesidad de la adición del fallo proferido por este Tribunal, pues su solicitud se formuló de manera indistinta con la aclaración ya analizada.

Por tanto, resulta inane dar aplicación al artículo 287 del Estatuto Procesal, en virtud de no haberse omitido resolver sobre punto alguno que debiera ser objeto de pronunciamiento en la decisión de segunda instancia.

3. En consecuencia, como lo solicitado no se ajusta a las normas adjetivas previamente citadas, sino que se funda en la propia percepción de la

⁴ Auto 5522-2022 de 15 de diciembre de 2022, rad. 05001-31-03-017-2008-00402-01.

⁵ CSJ AC, 27 de enero de 2006, expediente 25941.

⁶ Auto AC4055-2019 de 24 de septiembre de 2019, rad. 11001-02-03-000-2018-01735- 00.



solicitante para cuestionar lo decidido, no queda otra alternativa que la de negar las peticiones de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia formuladas por La Equidad Seguros O.C.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y adición presentadas por La Equidad Seguros O.C. contra la providencia emitida por esta Corporación el pasado 21 de junio de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil, dar cumplimiento oportuno al numeral noveno de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4bc9a2ff5cac1f720cf909c11bdc8211a00abb4bfeb45ad25f13cf49b509**

Documento generado en 12/07/2023 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Iván Darío Arroyabe |
| Radicado | 11001-31-03-042-2018- 00645-01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Queja |

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por el demandado a través de apoderado judicial, contra el auto de 15 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil de Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó de plano el recurso de apelación¹.

ANTECEDENTES

1.- En la providencia antedicha el juzgado de primera instancia dispuso negar la apelación presentada por la pasiva contra sentencia judicial datada el 4 de octubre de 2019 mediante la cual culminó el proceso de restitución de bien inmueble dado en tenencia en virtud de contrato de leasing habitacional.

Fincó su negativa en que la única causal de restitución alegada fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que permite la aplicación del numeral 9 del artículo 384 por remisión del artículo 385 del Código General del Proceso.

2.- Contra la decisión anterior, la demandada instauró recurso de reposición y subsidiario de queja, al considerar que el leasing habitacional es un contrato nominado, por lo que no puede ser gobernado por las reglas del arrendamiento simple sino por lo dispuesto por el Decreto 1787 de 2004 y lo pactado por las partes².

¹ Página 216 de archivo *01Folio1a167* dentro de la carpeta *01Cuaderno01Principal*.

² Página 217 de la misma ubicación.

3.- El juez de primer grado mantuvo su decisión y concedió el recurso de queja que es el caso a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “queja” es exponer ante el *ad quem* las razones por las cuales se considera por parte del recurrente que el proveído censurado es susceptible de apelación.

Razón por la que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se *itera*, la procedencia o no del recurso denegado.

De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, la apelación está gobernada por el principio de taxatividad, mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”

“Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad”³

³ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

En atención a lo expuesto, resulta incuestionable que la negativa a la alzada se encuentra ajustada a derecho, en razón a que el proceso que actualmente se tramita es de única instancia, pues salta a la vista que el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso tiene aplicabilidad no por la semejanza de los contratos de leasing y arrendamiento, sino porque el artículo 385 dispone:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y **a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (...)”* (negrilla fuera del original).

En este sentido, este despacho estudia que el leasing habitacional es un contrato en virtud del cual la entidad entrega al locatario la tenencia de un inmueble⁴, razón por la cual, el proceso judicial para la recuperación de estos bienes es el de “restitución de tenencia”.

Bajo estas consideraciones, al presente caso le es aplicable la normativa procesal del artículo 384, en el cual, el legislador hizo uso de su libertad de configuración para fijar una única instancia cuando la causal sea la mora en el pago de los cánones, sin menoscabar los derechos de los particulares.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que la sentencia que da fin a la presente litis, no susceptible de alzada, todo lo cual conlleva a concluir que fue bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 4 de octubre de 2019 y proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

⁴ Artículos 2 y 3 del Decreto 1787 de 2004

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1babaaaa6a1a729aac07c74753a8ac35e8c177730eec5cd2d48d0cc6e9946ca0**

Documento generado en 11/07/2023 01:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Inmobiliaria Gupol Ltda. |
| Demandado | Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S –Censa S.A.S. y Albert Corredor Gómez |
| Radicado | 110013103042202100340 01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Sentencia |

Discutido y aprobado en Sala del 5 de julio de 2023. Acta nro. 012.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM¹

¹ Archivos: 0002Demanda y 0008ReformaDemanda

La inmobiliaria Gupol Ltda., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S, Censa S.A.S. y Albert Corredor Gómez, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- a. \$312.147.542,00 por los cánones generados en torno al contrato de arrendamiento No. 20-440 y no pagados desde marzo hasta septiembre de 2021.
- b. \$17.959.056,69 por concepto de intereses de mora calculados mes a mes sobre los cánones adeudados desde el 1° de marzo de 2021 hasta el 2 de agosto del mismo año.
- c. Los intereses de mora calculados desde la presentación de la demanda hasta que se acredite el pago.
- d. \$178.370.012 por concepto de clausula penal.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho en que soportó las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. El 06 de marzo de 2017, las partes suscribieron contrato de arrendamiento No. 22-440 del inmueble ubicado en Avenida Caracas No. 63 – 09, de cuyo clausulado destaca lo siguiente:

- i) La vigencia era de cinco años a partir del 1 de marzo de 2017 (cláusula novena).
- ii) El canon acordado era de \$40.000.000 más IVA mensuales pagaderos por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual (cláusula sexta).
- iii) Cada doce mensualidades, durante la vigencia del contrato o en caso de prórroga, se incrementará el canon conforme al I.P.C. (cláusula séptima), por lo que el valor del arriendo para el año 2021 corresponde a \$44.592.506.
- iv) La cláusula penal contempla el pago de una suma equivalente a cuatro veces el canon mensual por incumplimiento y el no pago de 2 o más cánones (cláusula decimosegunda).

b. El 1° de noviembre de 2017 suscribieron otrosí para acordar de forma expresa que el contrato prestaba mérito ejecutivo (cláusula trigésima tercera).

c. Bajo las condiciones descritas, la parte ejecutada incumplió con el pago de los cánones desde marzo hasta septiembre de 2021, con lo cual se configuró una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiada la demanda, mediante proveído de 1° de febrero de 2022, el *a quo* inadmitió el escrito y requirió a la ejecutante informar con claridad acerca de la terminación de mutuo acuerdo referida en los anexos². Subsanaada y reformada la demanda, en auto fechado el 18 de febrero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas relacionadas³.

Notificada la providencia a la contraparte, dentro del término de traslado formuló excepciones⁴, en los siguientes términos:

- i) Conforme a la cláusula decimocuarta⁵, el 18 de mayo de 2020 remitieron comunicación para dar por terminado el contrato, por lo que en el presente proceso solo es posible el cobro de los cuatro meses como sanción, según lo pactado.
- ii) “(...) cuando se trata de la mora en el pago de obligaciones pecuniarias, es decir, monetarias o en dinero, no es posible jurídicamente solicitar simultáneamente el pago de intereses moratorios y de clausula penal”, pues equivaldría a aplicar una doble sanción.
- iii) “A simple vista, se observa que la cláusula penal es cuatro veces superior al valor del arriendo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 867, inciso 2°, Código de Comercio (...)”, ya que cuando la prestación principal es una suma cierta de dinero, la pena no puede ser

² Archivo: 0007Auto01Febrero2022.pdf

³ Archivo: 0010Auto18Febrero2022.pdf

⁴ Fls. 1 a 7. Archivo: 0012ExcepcionesMerito.pdf

⁵ “Las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega con una antelación no menor a seis (6) meses a la referida fecha de vencimiento. La terminación unilateral por parte del arrendatario en cualquier otro momento solo se aceptará previo al pago de una indemnización equivalente al precio de cuatro (4) meses de arrendamiento que esté vigente en el momento de la entrega del inmueble. En todo caso, este preaviso deberá darse por escrito a través de correo certificado...”

superior a su monto; por tanto, se debe rebajar la misma dado que el contrato es comercial.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia anticipada del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolvió, entre otras determinaciones, *“negar las excepciones propuestas por la parte ejecutada”* y *“seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso”*.

Cimentó su decisión en lo siguiente:

Frente a la primera excepción, adujo que no estaba llamada a prosperar, dado que el objeto principal de la demanda era el cobro de los cánones comprendidos entre marzo y noviembre de 2021 y no el de la pena pactada de cuatro cánones; aunado a ello, debían demostrar que los cánones cobrados no se causaron por una terminación legal al continuarse con el contrato para el año 2021.

En cuanto a la segunda excepción, advierte que existen distintos tipos de clausula penal, según la doctrina; así, si bien los intereses moratorios no pueden coexistir con una cláusula penal dirigida al pago de perjuicios moratorios; en el caso *sub examine*, refirió que la cláusula penal es de tipo compensatorio en la que solo se solicita la indemnización pura y simple del perjuicio, por lo que es procedente el cobro de ambas sumas al reclamarse intereses por el retardo en el pago, máxime cuando *“la sanción allí pactada deviene del incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, aunado a que allí mismo se estipuló que la misma no extingue la obligación principal, facultando al arrendador al cobro de la pena junto con la indemnización de perjuicios”*.

Finalmente, desechó la tercera exceptiva al señalar que, en efecto, el artículo 867 del Código de Comercio es aplicable al caso dada la naturaleza comercial del contrato, pero la parte demandada omitió que la pretensión principal recae en el monto total de todos los cánones de arrendamiento adeudados, ello es \$312.147.542 y no sólo sobre el canon base de \$40.000.000 y ello implica la procedencia del cobro de la cláusula penal en la forma planteada.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada la recurrió y presentó por escrito los siguientes reparos, sustentados en esta instancia, a saber:

1. No es válido cobrar de forma simultánea cláusula penal e indemnización de perjuicios cuando la obligación contraída es pecuniaria, porque, según el artículo 1617 del Código Civil, cualquier pena que se estipule es necesariamente moratoria por los daños causados por el retardo.

Adiciona que, conforme al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, *“toda suma que se cobre al deudor como sanción por simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación”*, pues no hay indemnización compensatoria al tratarse de una obligación en dinero de la que se reclama el pago de mesadas atrasadas y, por tanto, ambos conceptos son sanciones por el incumplimiento del plazo.

Así las cosas, no es posible cobrar la cláusula penal al operar solo el pago de interés de mora, ya que de lo contrario se violaría el tope fijado para las tasas de usura.

2. El tenor literal de la cláusula penal pactada contraviene el artículo 867 del Código de Comercio, pues por el solo incumplimiento de dos o tres cánones, se pagaría cuatro veces el valor mensual del arriendo lo que desconoce tal norma; por tanto, solicita su rebaja al valor de un canon de arrendamiento.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte;

por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

En ese sentido, si bien el extremo pasivo presentó en sus reparos inconformidad en relación con el despacho desfavorable de su primera excepción, tal argumento no fue sustentado ante esta Corporación, y no se relacionó en el acápite anterior dado que no será objeto de estudio.

2. CASO CONCRETO

En el presente juicio, se persigue el pago de **i)** los cánones generados en torno al contrato de arrendamiento No. 20-440 y no pagados desde marzo hasta septiembre de 2021 por valor de \$312.147.542,00, así como el de **ii)** los intereses moratorios sobre los anteriores cánones calculados mes a mes desde el 1° de marzo de 2021 hasta el 2 de agosto del mismo año (\$17.959.056,69), **iii)** los causados desde la presentación de la demanda hasta que se acredite el pago y **iv)** la suma de \$178.370.012 por concepto de cláusula penal.

Así las cosas, sobre tales conceptos se libró mandamiento ejecutivo y, en sentencia de primera instancia, el *a quo* siguió adelante la ejecución al no hallar probadas las excepciones presentadas, determinación que, prontamente se advierte debe ser confirmada.

2.1. Sea lo primero señalar que el problema jurídico propuesto ante esta sede judicial se circunscribe a la ejecución de la cláusula penal pactada y de los intereses moratorios de los cánones vencidos sin pago, también objetos de recaudo por esta vía.

2.2. Los intereses moratorios cumplen la función de resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, de suerte que se reconoce al acreedor el perjuicio que injustamente está recibiendo con la mora del deudor. De conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, *“el deudor está en mora: (...) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*.

A su vez, el artículo 1592 ídem, refiere que *“la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”* y su similar 867 del Código de Comercio prevé que *“cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse”* y que *“cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“... en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación”*⁶.

En otro pronunciamiento, expuso tal Alto Tribunal que *“[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, **salvo que así se haya estipulado**, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria,*

6 CSJ, SC, Sentencia SC3047 de 31 de julio de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C.)*⁷. (Se resalta).

Esta figura admite, entonces, dos modalidades: la referente a los perjuicios compensatorios (por la inejecución del contrato), y la que atañe a los perjuicios moratorios, reclamable aún por el simple retardo, siempre que se halla pactado así expresamente. Si la cláusula no es claramente moratoria, se entenderá compensatoria, de conformidad con lo reglado por el artículo 1594 del Código Civil⁸.

Aunado a lo anterior, refiere el canon 1600 de la misma codificación, que ***“no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”***. (Se resalta).

2.3. Tal marco conceptual deviene necesario, pues en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 6 de marzo de 2017, se establecieron las siguientes estipulaciones:

“DÉCIMA SEGUNDA: CLÁUSULA PENAL: el incumplimiento por parte de los arrendatarios de cualquiera de las cláusulas de este contrato y el no pago de dos (2) o más cánones de arrendamiento los constituirá en deudores del arrendador por una suma equivalente a cuatro (4) veces el precio mensual del arriendo que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es

7 CSJ, SC, sentencia SC de 7 de octubre de 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, citada en Sentencia SC3047-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

8 *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.

el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y los arrendatarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier obligación derivada del contrato (resaltado propio)
(...)

VIGÉSIMA TERCERA: el arrendatario por el **solo hecho de incurrir en mora en el incumplimiento** de las obligaciones a cargo y a favor del arrendador, **en especial la de pagar el canon mensual en su totalidad y en forma oportuna**, pagará al arrendador un interés moratorio no superior a la tasa de usura certificado por la Superintendencia Bancaria, liquidado desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma”. (Se resalta).

Así, como presupuestos para que opere la pena allí prevista de cuatro cánones mensuales de arrendamiento, se hace menester que se configure el incumplimiento del contrato y el no pago de dos o más de aquellos, es decir, se trata de una cláusula penal compensatoria en la medida en que no se previó sanción al retardo sino a la inobservancia de lo pactado.

De igual forma, los contratantes convinieron de forma expresa el cobro simultáneo de la pena y de la indemnización de perjuicios.

Además, obsérvese que, en la cláusula vigesimotercera, se pactaron intereses “*por el solo hecho de incurrir en mora*” en el pago del canon, por lo que no pudo haberse convenido una doble indemnización de perjuicios y ello conlleva a concluir que la cláusula penal es de índole compensatoria, pues, ante un eventual atraso en el pago, se acordó en esta cláusula el pago de intereses de mora.

Bajo tal horizonte, salta a la vista que no le asiste razón al extremo recurrente, pues dadas las circunstancias del caso, la cláusula penal resulta aplicable por la sola inexecución o incumplimiento del contrato y los perjuicios por la demora en el pago del precio mensual del arrendamiento; en ese sentido, resulta válido el cobro concomitante de uno y otro concepto, pues así lo estipularon

las partes contratantes, a la luz del artículo 1600 del Código Civil antes citado;

Obsérvese que el artículo 1617 del Código Civil⁹, sustento del reproche, indica que, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la dilación en el pago resulta ser intereses moratorios, lo que no contraviene lo dicho ya que la pena, se itera, es compensatoria por el incumplimiento contractual y no moratoria por la demora en el pago.

Similar contenido reposa en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990¹⁰ mencionado en la alzada para alegar que, al tratarse de obligaciones pecuniarias en las que se reclama el pago atrasado de mesadas, no hay pena compensatoria, pues dicha norma prevé que toda suma cobrada como sanción por retardo se trata de interés moratorio y ello conlleva a la misma conclusión que con la anterior norma civil, pues, se itera, la cláusula penal es de naturaleza compensatoria.

Por lo dicho, no se abre paso el reparo presentado.

2.4. Ahora bien, refieren los recurrentes que la cláusula penal pactada contraviene lo dispuesto en el artículo 867 del Código de

⁹ *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.(...)”.

¹⁰ *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.*

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

Comercio, cuyo inciso segundo dispone que “cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella”, pues el pago de una pena de cuatro cánones supera el valor de la prestación principal que, a su juicio, consiste en el pago mensual de \$40.000.000, por lo que aquella no puede exceder de este valor.

Sin embargo, tal alegato difiere del tenor de la norma que le sirve de fundamento, como se pasa a ver.

En cuanto a la naturaleza de las prestaciones periódicas o sucesivas de este tipo de convenios, estableció la Corte:

“... el contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar”¹¹.

Además, del tenor del artículo 2003 del Código Civil¹², se tiene que cuando la terminación del arrendamiento se da por culpa del arrendatario, este se obliga al pago de las rentas por el tiempo faltante del contrato; por tanto, si al mes de celebrado, decide no continuar con el arriendo, debe pagar a su arrendador tanto los periodos vencidos como los restantes meses del contrato, pues así lo exige la

11 CSJ, SC, Sentencia de 30 de abril de 1970, M.P. César Gómez Estrada, G.J. Nos. 2326, 2327 y 2328, pág. 81 a 99.

12 ” Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá, con todo, eximirse de este pago proponiendo, bajo su responsabilidad, persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando, al efecto, fianza u otra seguridad competente.”

norma en virtud de que las partes acuerdan la ejecución, aun de tracto sucesivo, por toda la vigencia del negocio.

Deviene de lo anterior, que la “*prestación principal*” en relación al contrato de arrendamiento en estudio no se halla determinada al pago mensual de un canon, sino que es “*determinable*” respecto al valor total del convenio, pues es ese el objeto del contrato, esto es, cumplir con la duración del mismo y satisfacer sus respectivos intereses.

Así las cosas, de la definición de arrendamiento prevista en el artículo 1973 del Código Civil¹³, se tiene que, por un lado, el arrendatario disfruta de la tenencia del bien y, por otro, el arrendador recibe el pago mensual del canon establecido, lo que no puede confundirse con la prestación principal que viene dada por la sumatoria de todos los cánones que se causen en la ejecución del negocio, pues ella es la motivación económica de este contratante y ello encuentra su cimiento en la estipulación de una vigencia contractual de cinco años y no mes a mes.

Corolario de lo dicho, se desecha por la Sala el reparo planteado.

2.5. Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que confirmar la providencia impugnada en su totalidad.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante, dado que no salieron avante los reparos de la alzada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión,

¹³ “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a los demandados y a favor de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Ausente con permiso)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e46e57b72937cb03e32f9dc36528bc7f934e04f9804e1b7c10a7233ec47bd**

Documento generado en 11/07/2023 01:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| | |
|----------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Autopista Río Magdalena S.A.S. |
| Demandado | Liberty Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Litisconsortes | Consortio OHL (OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S.) |
| Radicado | 11001-31-03-042-2022-00366-01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Apelación de auto |

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 29 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil de Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción previa de “*cláusula compromisoria*” y dio por terminado el proceso¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- Una vez notificadas y dentro del término, las sociedades OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S., en su calidad de litisconsortes de la pasiva, formularon excepciones previas², entre las cuales propusieron la denominada “*Cláusula compromisoria/acuerdo de arbitraje*” que cimentaron en lo siguiente:

i) El contrato de ingeniería y construcción suscrito entre el Consorcio OHL y Autopista Río Magdalena S.A.S. como Concesionaria, contiene una cláusula compromisoria o acuerdo de arbitraje que cobija “*toda controversia relativa a este Contrato EPC o que guarde relación con el mismo*”.

ii) El Consorcio OHL promovió proceso arbitral ante la Corte

¹ Archivo 0007Auto29Abril2022ResuelveExcepcionesPrevias.pdf dentro de la carpeta 09CuadernoExcepcionesPreviasReformaDemanda – OHL.

² Archivo 0001EscritoExcepcionesPrevias dentro de la carpeta 09CuadernoExcepcionesPreviasReformaDemanda – OHL.

Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, trámite en el cual, la Concesionaria en reconvención planteó los mismos presupuestos que pretende debatir en el presente litigio, por lo que es necesaria la culminación del arbitramento previo a exigir la efectividad de la póliza de cumplimiento.

2.- Mediante proveído de 29 de abril de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió declarar probada la exceptiva antedicha, en razón a que el contrato de seguros que origina la presente litis está coligado al de ingeniería y construcción; la expedición de la póliza de cumplimiento obedeció a la realización del contrato principal, por lo cual, el pacto arbitral que aquí se alega tiene plena validez para todas las partes que intervienen en el presente asunto, máxime si Autopista Río Magdalena S.A.S. acudió al órgano internacional, por vía de reconvención, con pretensiones que guardan simetría, lo cual podría dar origen a fallos contradictorios.

Por lo tanto concluyó que, el debate no es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria colombiana, sino que debió someterse a decisión de la justicia arbitral internacional; luego, el proceso debía ser finalizado.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso reposición y en subsidio apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- Según el *a quo* los contratos son coligados, afirmación que resulta contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que indica que la obligación asumida por el asegurador es autónoma y propia. En estas circunstancias, el que dos o más contratos estén vinculados, no implica que la cláusula compromisoria consagrada en uno se pueda trasladar a los otros.

3.2.- El auto impugnado reconoce que la demanda presentada por Autopista Río Magdalena S.A.S. “*no deviene, en principio, del contrato suscrito por el actor con el consorcio OHL Río Magdalena*”, por lo que la cláusula compromisoria mal puede vincular a las compañías de seguros que no fueron parte del negocio.

3.3.- Todo pacto arbitral tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, se requiere un acuerdo de forma expresa, lo cual no se evidencia en el contrato de seguros que fundamenta las pretensiones de la demanda.

3.4.- En efecto, las decisiones que se tomen en el Tribunal de arbitramento internacional constituido en Madrid – España tienen incidencia en este declarativo, para lo cual será necesario acudir a la suspensión del mismo por prejudicialidad, no su terminación.

3.5.- No hay posibilidad de sentencias contradictorias. En el arbitramento se definirá si hubo o no incumplimiento de las partes,

mientras que en la jurisdicción ordinaria se decidirá sobre la configuración de un siniestro y la exigibilidad de la prestación asegurada.

4.- El juzgado mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

Así, para resolver la alzada puesta en conocimiento, se estudiarán los reparos de forma metodológica según su alcance y efecto procesal.

2.- Los contratos no son coligados por la independencia del seguro de cumplimiento (reparo 3.1)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que los contratos son coligados cuando pese a su autonomía, hay una conexión entre ellos por la búsqueda de un mismo objeto u operación económica³. De forma tal, que la jurisprudencia ha determinado como requisitos del coligamiento los siguientes:

“(i) *Pluralidad de contratos. Se requiere la existencia de, al menos, dos negocios jurídicos que cumplan los requisitos legales para su existencia y validez.*

(ii) *La existencia de un **nexo funcional**, habida cuenta que **se debe buscar la consecución de un mismo resultado***⁴ (negrilla fuera del original).

En síntesis, esta figura se caracteriza por la “*unicidad funcional proyectada en una finalidad común, única, convergente u homogénea orientada a un propósito práctico único **no susceptible de realización singular por cada uno de los contratos***”⁵ (negrilla fuera del original).

Consecuentemente, los acuerdos sujetos a este fenómeno se rigen por el “efecto espejo” que consiste en la propagación de consecuencias a todos los pactos, es decir, lo que afecta un negocio afectará a los demás⁶.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de diciembre de 2018). Sentencia SC-5690-2018 [M.P: Luis Alonso Rico Puerta].

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de diciembre de 2022). Sentencia SC-3978-2022 [M.P: Martha Patricia Guzmán Álvarez].

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (01 de junio de 2009). Rad. 05001-3103-009-2002-00099-01 [M.P: William Namén Vargas].

⁶ CAPÍTULO II. Contratos conexos, coligados, vinculados y grupos de contratos. Módulos de formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Contratación mercantil. Especialidad civil. Carlos Ignacio Jaramillo J. 2017, capítulo 1, p. 58.

En el presente caso obran dos contratos, por lo que se cumple la primera de las condiciones establecidas por la Alta Corporación; resta ver si entre ellos existe una relación a fin de lograr un objeto común, para lo cual, se examina lo siguiente:

(i) El contrato de ingeniería y construcción celebrado entre la demandante y Consorcio OHL Río Magdalena tiene por objeto la ejecución de obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, al igual que el mantenimiento y la adquisición de todos los servicios y equipos necesarios para ello⁷.

(ii) La póliza de cumplimiento otorgada por las demandadas y cuyo beneficiario es Autopista Río Magdalena S.A.S. tiene el fin de amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Para esta Sala destaca que, aun cuando el contrato de obra da paso a la estipulación del seguro, no están dirigidos al mismo fin; el primero está encaminado a la ejecución de una construcción, mientras que el segundo se orienta al pago de perjuicios por incumplimiento, es decir a la cobertura de un riesgo.

Adicionalmente, el objeto del contrato de ingeniería y construcción fácilmente puede ser completado sin la póliza de cumplimiento de por medio, la cual, únicamente es pactada para cubrir un suceso incierto. En tal caso, estamos ante dos negocios de diferente naturaleza, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) no puede confundirse el fenómeno de la coligación contractual con la existencia de varios contratos, entre las mismas partes, o con la presencia de varios actos jurídicos en el mismo documento; pues, lo trascendente, se reitera, no es el número de convenios, ni el número de textos, sino **el número de causas que atan las varias convenciones con un objetivo común o interrelacionado**, teleología que debe brotar evidente para mirar el negocio, con pluralidad de contratos, como uno solo”* (negrilla fuera del original).⁸

Por esta razón, en el caso *sub examine*, los contratos no son coligados, por el contrario, se está ante la existencia de varios convenios con distintas funciones que no pueden ser observados como uno solo. Consecuentemente no se puede aplicar la cláusula compromisoria a aquellos conflictos que surjan con ocasión al seguro.

3.- La cláusula compromisoria no puede vincular a las aseguradoras que no fueron parte del contrato que la acordó, pues

⁷ Sección 5 del capítulo III de Archivo 0028Anexo22 de carpeta 01CuadernoPrincipal.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de diciembre de 2018). Sentencia SC-5690-2018 [M.P: Luis Alonso Rico Puerta]

no expresaron su voluntad para ello (reparos 3.2 y 3.3)

Según los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012, la cláusula compromisoria es un pacto que obliga a las partes de una relación jurídica a resolver sus controversias mediante proceso arbitral. De forma tal, que es necesaria la manifestación expresa para acogerse a dicha prerrogativa; prueba de ello es que el artículo 12 de la referida ley y el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional⁹, exigen el acuerdo de arbitraje como requisito para acudir a dicha jurisdicción.

En torno a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

*“(...) (b) El artículo 1502 del Código Civil ordena que, **para que una persona se obligue por una convención, es necesario que haya un acto o declaración de voluntad**, que sea capaz, que consienta, que el consentimiento no adolezca de vicios, que recaiga sobre un objeto lícito y que la causa también lo sea.”*¹⁰ (negrilla fuera del original).

Por lo tanto, le asiste la razón a la recurrente, pues revisada la documental aportada al plenario, se observa que Autopista Río Magdalena S.A.S. y Consorcio OHL Río Magdalena convinieron acudir a arbitramento internacional, acuerdo en el cual no participaron las compañías de seguros, no siendo posible vincularlas en calidad de parte al trámite arbitral.

Ahora bien, se hace menester destacar la ausencia de fundamento jurídico que permita la vinculación de las demandadas en calidad de garante o tercero, pues si bien el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 permite ese supuesto en los casos de arbitraje nacional, el contrato de ingeniería y construcción fija como normativa aplicable el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, precepto que no contempla la intervención de terceras partes sin la existencia de clausula arbitral.

Bajo estas consideraciones, prospera el reparo en torno a no ser viable la vinculación de las aseguradoras a la cláusula compromisoria pactada o al trámite arbitral en vigencia.

4.- Es necesario suspender el proceso bajo causal de prejudicialidad, no terminarlo (reparo 3.4)

En lo referente a la suspensión del trámite bajo la causal de prejudicialidad, el artículo 161 del Código General del Proceso dispone:

⁹ Normativa aplicable en virtud de la sección 40 del Capítulo XV del contrato de ingeniería y construcción celebrado entre Autopista Río Magdalena S.A.S. y Consorcio OHL Río Magdalena allegado al plenario en archivo 0028Anexo22 de carpeta 01CuadernoPrincipal.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (15 de enero de 2019). Sentencia SC-001-2019 [M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.].

“El juez, **a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)” (negrilla fuera del original).

El artículo 162 *ídem* aclara que la suspensión bajo esta causal solo es procedente “(...) mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...)”

Se extrae pues, que para la detención temporal aludida es necesaria la solicitud de parte, frente a lo cual, revisadas las expensas, no se evidencia petición formal hacia el *a quo* que pretenda la declaratoria de la suspensión del proceso bajo la causal de prejudicialidad. Si bien en el numeral 6° del escrito de alzada y de adición de argumentos al mismo comentó “será menester acudir en su momento a la suspensión del proceso por prejudicialidad, regulado en el art. 161 del C.G.P. Lo que resulta inadmisibile es el condicionar el presente proceso a la terminación del trámite arbitral”, no efectúa sustentación o petición alguna.

De tal manera que no se cumple el parámetro legal necesario para estudiar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

5.- Los procesos arbitral y judicial discuten supuestos diferentes y no hay posibilidad de sentencias contradictorias (reparo 3.5)

Afirma la recurrente que ambos procesos contemplan pretensiones y controversias disímiles porque “en el tribunal de arbitramento se definirá si hubo o no incumplimientos de las partes y en el presente litigio se decidirá sobre la configuración de un siniestro y la consecuente exigibilidad de la prestación asegurada”. En razón a ello, procede la Sala a inspeccionar ambos expedientes para extraer lo siguiente:

| | |
|--|---|
| Proceso judicial 110013103042202200366 01 ¹¹ | Proceso arbitral ICC n° 24099/JPA ¹² |
| Pretensiones declarativas: 1. “Que al haberse presentado graves incumplimientos en las obligaciones y ejecución de las obras (...), <u>se configuró un siniestro indemnizable</u> bajo el amparo de | Pretensiones declarativas: 1. “Que se declare que las Demandantes <u>son civilmente responsables</u> con ocasión de los incumplimientos descritos” |

¹¹ Archivo 034Demanda de carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

¹² Archivo 3. Demanda de reconvencción de la Concesionaria de anexos allegados en archivo 0001EscritoExcepcionesPrevias de carpeta 09CuadernoExcepcionesPreviasReformaDemanda – OHL.

| | |
|---|---|
| <p><i>cumplimiento contemplado en la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO</i></p> <p>2. <i>“Que como consecuencia de lo anterior, las demandadas LIBERTY, SURAMERICANA y BOLÍVAR <u>están obligadas a indemnizar a ARM, en los porcentajes que les corresponda como coaseguradoras, los perjuicios que se le irrogaron por el incumplimiento</u>”</i></p> | |
| <p>Pretensiones condenatorias:</p> <p>1. <i>“se condene a las coaseguradoras demandadas, esto es LIBERTY, SURAMERICANA y BOLÍVAR a pagar a favor de ARM la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$164.513.217. 671.00) <u>que corresponden a la suma asegurada al momento en que se configuró el siniestro de cumplimiento</u>”</i></p> | <p>Pretensiones condenatorias:</p> <p>1. <i>“Que se condene a las Demandantes <u>a pagar a la Demandada todas las indemnizaciones, compensaciones, multas, sanciones y cargas contractuales como resultado de los incumplimientos descritos en la Sección V de esta Contestación</u>”</i></p> |

Oteadas las diligencias este despacho denota que, si bien el objeto de los procesos es diferente, las pretensiones abren la posibilidad de sentencias contradictorias como se pasa a esbozar a continuación:

(i) En torno a las pretensiones declarativas: en este proceso se busca determinar la configuración del siniestro, el cual es, el incumplimiento contractual del Consorcio OHL, aspecto que directamente se está discutiendo en el trámite arbitral.

(ii) Frente a las pretensiones de condena: aunque en la presente demanda, la parte activa efectúa una tasación de lo que deben pagar las aseguradoras, en el trámite arbitral solicita el pago de todas las indemnizaciones, lo que podría dar paso a dos fallos de carácter condenatorio que no discriminen las sumas que cada parte adeuda.

6. Conclusiones

Corolario lo estudiado, no era viable terminar el proceso bajo la procedencia de la excepción de clausula compromisoria, pues en efecto las aseguradoras Liberty Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. no hicieron parte del contrato que la pactó y no se configura coligación alguna **respecto a los contratos**

“Contrato de Ingeniería y Construcción”¹³ y “Póliza de cumplimiento para particulares n.º 9201602”¹⁴.

Así las cosas, se habrá de revocar la providencia recurrida y, comoquiera que el juez de primer grado se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a las demás exceptivas presentadas, corresponde devolver el expediente a dicho ente judicial para que resuelva lo que corresponda.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil de Circuito de esta ciudad, por lo antes expuesto.

En su lugar se dispone:

1.- Declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por las vinculadas.

2.- Devolver el expediente al juzgado de origen para que resuelva las demás excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

¹³ Archivo 0028Anexo22 de carpeta 01CuadernoPrincipal.

¹⁴ Archivo 0029Anexo23 de carpeta 01CuadernoPrincipal.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86717c2fd702d32672f1373cd70b408d7b9bfe40d124e049aa3f8cf58eb0034**

Documento generado en 12/07/2023 01:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001310304420230013601
Clase: Ejecutivo singular
Ejecutante: Seguridad Central Ltda.
Ejecutado: Agrupación de vivienda Sana María P.H.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 20 de abril de 2023 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia¹, mediante el cual le negó la orden de apremio pretendida.

ANTECEDENTES

La demandante, con sustento en que de manera intempestiva la demandada le informó el 16 de noviembre de 2022 que daba por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada No. SC – 002 – 19, suscrito entre las partes el 1 de febrero de 2019 y sus correspondientes otros si, afirma que se incumplió la cláusula cuarta del convenio, pues no le dio aviso con 30 días hábiles de anticipación al 31 de diciembre de 2022, por consiguiente, se debe entender que se renovó desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Con soporte en lo dicho, pretende la demandante que se ordene a la Agrupación de vivienda Sana María P.H., con número de Nit. 800.051.887-6, al pago a favor de Seguridad Central Ltda., sociedad legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT número 860.514.568-8, de las siguientes sumas de dinero: a.) El valor de MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.185.709709.068.00) por concepto de la renovación del

¹ Rad: [110013103044202300136 01](#)

contrato, entre el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025.

b.) Por los intereses de mora a la máxima tasa legal desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025 y hasta que se verifique su pago”.

Mediante el proveído atacado, la señora juez *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de las facturas aportadas, con soporte en que los documentos adosados para el recaudo coercitivo no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se puede colegir que estemos ante una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Consideró, que si bien se relaciona el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada No. SC 002 19 de fecha 1 de febrero de 2019 y su correspondiente otro sí, báculo de la acción, debe tenerse en cuenta que en este se acordó en la cláusula quinta, que el valor del contrato se pagaría en instalamentos condicionado a la presentación de una factura por cada mes que se preste el servicio y agregó “En virtud de lo anterior, el título complejo también se encuentra compuesto por las facturas que soporten el valor pretendido, y si bien sólo se presentó una factura, correspondiente al servicio del mes de enero de 2.023, este título valor no cumple con todos los requisitos legales previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020”.

Inconforme con esa determinación, la sociedad demandante interpuso recurso de apelación, apoyada, en síntesis, en que: i) el título ejecutivo no es complejo, toda vez que lo presentado es el contrato como fuente de las obligaciones, el cual establece de manera clara en la cláusula cuarta que el contrato se considera renovado en caso que las partes no cumplan con la obligación de informar la terminación de manera anticipada dentro de un plazo estipulado; ii) Se presentó la prueba que el demandado terminó el contrato de manera unilateral con lo cual operó la cláusula cuarta y por ende, se hace exigible por mandato legal y contractual el pago total del contrato; iii) No acertó el despacho al dar una errada interpretación a la cláusula quinta y exigir la facturación del periodo del servicio prestado cuando lo que se solicita es el pago de la totalidad del contrato el cual se calcula con la cláusula cuarta.

Por tanto, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia².

Escrutado el material probatorio, se anticipa la prosperidad de la alzada, pues la señora juez *a quo* fincó toda su argumentación en lo estipulado en la cláusula quinta del convenio, la que no fue invocada en la demanda, mientras que la parte demandante soporta sus pretensiones económicas en la cuarta, como se puede colegir de comparar la demanda, la decisión y lo alegado en el recurso; tal como se resalta a continuación.

Pretende la demandante que se ordene a la Agrupación de vivienda Sana María P.H., con número de Nit. 800.051.887-6 al pago a favor de Seguridad Central Ltda., sociedad legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT número 860.514.568-8 de las siguientes sumas de dinero: a. El valor de MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.185.709709. 068.oo) por concepto de la renovación del contrato del periodo comprendido desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025.

b. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025 y hasta que se verifique su pago”.

Soporta sus pretensiones en la cláusula cuarta del contrato que establece: “DURACIÓN: El servicio será ejecutado durante el tiempo de doce (12) meses contados a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. PARÁGRAFO 1. El término del presente contrato se entenderá prorrogado, de manera automática, por un término igual al pactado inicialmente, cuando ninguna de las partes preavise su terminación dentro de los treinta (30) días laborales anteriores al vencimiento del término inicial o cualquiera de sus prórrogas”.

Al revisar la providencia recurrida se encuentra que hace referencia al contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada No. SC 002 19 de fecha 1 de febrero de 2019 y su correspondiente otro sí,

² “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

báculo de la acción, pero con soporte en la **cláusula quinta**, en la que se acordó que el valor del contrato se pagaría en instalamentos condicionado a la presentación de una factura por cada mes que se preste el servicio y agregó “En virtud de lo anterior, el título complejo también se encuentra compuesto por las facturas que soporten el valor pretendido, y si bien sólo se presentó una factura, correspondiente al servicio del mes de enero de 2.023, este título valor no cumple con todos los requisitos legales previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020”.

En conclusión, como en la providencia recurrida se decidió por fuera de lo pedido, con soporte en la cláusula quinta del contrato; en tanto y cuanto, la demanda se fincaba en lo reglado en la “clausula cuarta”, prospera el recurso y como consecuencia, se revocará la decisión recurrida para que en su lugar la señora juez *a quo* proceda a hacer le pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Revocar el proveído que el 20 de abril de 2023 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada. Devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54d0393f219d8a3fe52ea9941c42d4ac580457d1f00c382ad7733701c26e097**

Documento generado en 12/07/2023 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Comunicación Celular S.A. contra Avantel S.A.S. en reorganización y Partners Telecom Colombia S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para que se configure el motivo de invalidez previsto en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, relativo a la reviviscencia de un proceso legalmente concluido, es necesario que la actuación censurada se verifique en el mismo juicio terminado, por lo que no es posible alegar esa irregularidad para cuestionar actos procesales surtidos en otro pleito, ante diferente juez y por un asunto distinto. Al fin y al cabo, si lo que protege el legislador es la cosa juzgada y sus efectos de inmutabilidad y definitividad, cae en el vacío toda aspiración de fulminar un proceso en el que la pretensión es diferente de la que fue objeto de definición por otro juzgador, so pretexto de su mayor o menor conexidad.

Desde esta perspectiva, resulta incontestable que las actuaciones adelantadas en este asunto -relativo al derecho previsto en el artículo 175 del Código de Comercio-, no constituyen un rebrote o renacimiento del proceso de reorganización empresarial de Avantel S.A.S. que cursa en la Superintendencia de Sociedades, puesto que se trata de juicios diferentes:

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

aquel, de naturaleza declarativa, vinculado al otorgamiento de garantías en el marco de una fusión; este, propiamente concursal, cuyo propósito es la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa (ley 1116 de 2006, art. 1). Lo que aquí se ha gestionado está al margen del proceso que tramita la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, así, para definir la suerte de la pretensión, se deba parar mientes en el acuerdo ajustado los días 21 y 23 de septiembre de 2020.

Y es que, si se miran bien las cosas, lo que plantea la parte demandada son, en estrictez, cuestiones relativas a la procedencia material del derecho reclamado que no pueden encausarse por la vía de las nulidades, vinculadas, exclusivamente, a vicios de actividad procesal. Por eso, entonces, será en su momento -al proferirse sentencia- que se defina el alcance del inciso 2 del artículo 44 de la ley 1116 de 2006, en orden a establecer si, en este caso en particular y dadas las alegaciones de los contendientes, debe reconocerse o negarse el derecho; pero es sabido que este pronunciamiento corresponde a la sentencia (CGP, art. 278, inc. 2).

2. Ahora bien, en cuanto a la supuesta falta de competencia del juzgado, basta recordar que los motivos de invalidez procesal son taxativos, como se desprende de los artículos 14, 121, 133 y 135 del CGP, por lo que ese mecanismo de control de la actuación judicial no puede ser utilizado para cuestionar asuntos ajenos a la temática que le es propia, menos aun si el legislador ha previsto las excepciones previas como el mecanismo idóneo para promover este tipo de debates (num. 1, art. 100, ib.).

Pero sea lo que fuere, no se olvide, de un lado, que la irregularidad a la que se refiere el numeral 1º del artículo 133 de dicha codificación presupone que

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

el juez, previamente, declaró la falta de jurisdicción o de competencia, lo que no ha ocurrido en este asunto, y del otro, que ninguna disposición le otorga a la Superintendencia de Sociedad la facultad para conocer el asunto al que se refieren las pretensiones de esta demanda. Y como esos organismos cumplen tareas jurisdiccionales en forma excepcional (C. Pol., art. 116), no es posible que el intérprete le conceda adicionales a las previstas, por ejemplo, en el artículo 24 del CGP y la ley 1116 de 2006.

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado y condenará en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4935104cfe69eb7b290de2879dc1cfedd9b1a17b34513727b0a6af0abdd6c3a3**

Documento generado en 12/07/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001220300020230144900
Demandante: IMZ Colombia S.A.S.
Demandado: Lozada & Lozada Abogados Asociados
S.A.S y Álvaro Andrés Pérez Gómez.
Proceso: Verbal
Motivo: *“Conflicto de Competencia”*

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo concerniente a la controversia suscitada entre el **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR** dentro del proceso **VERBAL** promovida por **IMZ COLOMBIA S.A.S.** contra **LOZADA & LOZADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** y **ÁLVARO ANDRÉS PÉREZ GÓMEZ.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La sociedad IMZ Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial,

convocó a Lozada & Lozada Abogados Asociados S.A.S y a Álvaro Andrés Pérez Gómez, para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de estos últimos por “...la copia, uso y explotación del tapón para los pozos de voladura registrado por la parte demandante y denominado helixplug®, dispositivo que cuenta con el registró la propiedad intelectual como modelo de utilidad, y realizado bajo el nombre de talosplug®; así como de la copia, uso y explotación de los textos, gráficos del mismo producto objeto de copia y propiedad de la empresa demandante...”.

Impetra se les ordene divulguen quién es el creador, cesar de inmediato la venta y explotación; así como condenarlos a pagar perjuicios.

3.2. El asunto inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, al considerar que lo solicitado por el extremo actor se circunscribe a la protección de derechos de autor, con base en el numeral 2° del canon 20 y el literal b) del numeral 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, se declaró incompetente para conocer de la causa y lo remitió a la Dirección Nacional de Derechos de Autor¹.

3.3. Al recibir el expediente, la Subdirección de asuntos jurisdiccionales del evocado ente propuso conflicto negativo de competencia, argumentando que, pese a la normativa citada por el funcionario civil, debe interpretarse también a la luz de la ley 270 de 1996, que en su numeral segundo, artículo 13 limita su competencia jurisdiccional a asuntos entre particulares.

Así mismo, las pretensiones se extienden no solo a la propiedad intelectual, rama del derecho que comprende la industrial, no siendo viable extraer del debate la posible infracción de la última. En estas

¹ 002 Remite por Competencia del Expediente Conflicto

condiciones, como el aspecto no le compete, como si puede asumirlo en su totalidad el Juez Civil del Circuito, respaldado por la competencia a prevención, que no lo excluye del conocimiento, más cuando el solicitante así dirigió el escrito genitor.²

4. CONSIDERACIONES

4.1. Es competente esta Corporación para decidir el caso *sub-examine* según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, que prevé: “...*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada...*”.

4.2. Como cuestión inaugural, es preciso memorar que la propiedad intelectual está asociada con las producciones del ingenio o de talento y a su vez, constituye un género que agrupa dos especies: la propiedad industrial y los derechos de autor y conexos³. La Sentencia C-361 de 2013, explica que la propiedad industrial protege todo lo relacionado con marcas y patentes, en tanto que los derechos de autor y conexos buscan salvaguardar las obras literarias, científicas y artísticas; además, amparan las prerrogativas de artistas, intérpretes, ejecutantes, y productores de fonogramas, así como a los organismos de radiodifusión respecto de su emisión.

Según nuestro Estatuto Procesal Civil los conflictos relativos a la propiedad intelectual pueden ser conocidos por las autoridades judiciales o administrativas, por lo cual fijó reglas para determinar, en cada caso, cuál de estas es la llamada a conocer de la acción.

En efecto, el numeral 2° del canon 20 de la aludida Codificación,

² 005Auto 1 del 20 de junio de 2023 *Ibídem*.

³ Sentencia C-345 de 2019.

dispone que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia conocer de los asuntos relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

A su turno, los literales a) y b) del precepto 24 numeral 3 *ejusdem* establecen las autoridades nacionales que pueden conocer de este linaje de actuaciones. El primero, enseña que los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio; y, el postrero, prevé que las demandas por violaciones a los derechos de autor y conexos incumben a la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Empero, el párrafo 1° de la aludida norma, refiere que las aludidas funciones jurisdiccionales generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las administrativas en estos determinados asuntos.

El Alto Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia C-436/13 relievó al referirse a la norma de la ley 1564 de 2012: *“(...) Dicho artículo, que puede considerarse como la cláusula general de asignación de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas señala, en primer lugar, las autoridades que tienen a su cargo tal tipo de funciones, así como las materias respecto de las cuales ella se ejerce. Una vez hecho ello establece un conjunto de reglas aplicables al ejercicio de esa clase de funciones.*

Conforme a lo señalado, el referido artículo 24 atribuye el ejercicio de facultades jurisdiccionales a diferentes autoridades administrativas acudiendo a múltiples estrategias de asignación y delimitación temática (...)El mismo artículo fija algunas reglas a las que se somete el ejercicio de las funciones judiciales atribuidas. Así y entre otras cosas, (i) define

que las funciones jurisdiccionales que allí se asignan dan lugar a competencia a prevención de manera tal que no excluyen el ejercicio de la competencia que hubiere otorgado la ley a otras autoridades judiciales y administrativas...”

Bajo esa perspectiva, luce palmario que la asignación de la competencia sobre los evocados asuntos a las autoridades administrativas no desplaza la general que sobre el particular le asiste a los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo previsto en el artículo 20 del Código de los ritos.

De tal modo que, todos aquellos asuntos en donde se suscite un conflicto de infracción a la propiedad intelectual, no le están atribuidos de forma exclusiva a las mentadas autoridades administrativas, por el contrario, pueden ser conocidos por ellas ora por las judiciales, dependiendo del funcionario al que haya decidido acudir el demandante.

4.3. En el asunto *sub-examine*, al auscultar el *factum* que soporta la acción, se evidencia que la parte actora atribuye dos tipos de infracción; como acertadamente anota la dependencia de Derecho de Autor, la primera, relativa a un modelo de utilidad patentado - propiedad industrial- y, la segunda, en particular en el hecho 21 que indicó: “...Y es que las conductas constitutivas del plagio por parte de los demandados respecto de la invención patentada, imágenes y textos utilizados en los medios de información...”

Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que si bien esta clase de asuntos también pueden ser asignados a las autoridades administrativas según corresponda, lo cierto es que, como se ha explicado, esta competencia es a prevención, lo que significa que, como el actor presentó la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, a voces del canon 20 del Código General del Proceso, es el Juzgado Civil del Circuito quien debe asumir su conocimiento, claro

está, sin perjuicio de la calificación que haga sobre las pretensiones invocadas y la posibilidad de que estas se tramiten por una misma cuerda procesal, entre otros aspectos.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

5.1. ATRIBUIR la competencia para conocer del presente trámite al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, al que se dispone remitir el expediente. Ofíciase.

5.2. COMUNICAR lo decidido a la Dirección Nacional de Derecho Autor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04926fa63c9a4e58922eb955cec010a771c40511c76d8781252154ac2b083a43**

Documento generado en 12/07/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Agropecuaria Peñablanca S.A.S.
Demandado: Emporio Empresarial del Meta S.A.S., en liquidación y otros
Radicación: 110012203000202301517 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda del epígrafe para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1

1. Señalar el domicilio de Primavera Desarrollo y Construcción S. en C., en liquidación judicial.

2. En el relato de los hechos que fundamentan la demanda de revisión debe distinguirse con precisión y claridad el proceso al que se refieren las actuaciones que trae a colación. Tenga en cuenta que en algunas ocasiones reseña un proceso de reorganización y en otras omite señalar por cuenta de qué asunto se adoptó la determinación a la que se remonta.

3. Deberá expresar “(...) *los hechos concretos que le sirven de fundamento*” a cada causal de revisión aducida:

3.1. Así las cosas, indicará con precisión y claridad el documento o documento preexistentes al proceso verbal de acción revocatoria que considera, de haberse aportado, habrían variado la decisión atacada por esta vía extraordinaria. Así mismo, es menester que justifique por qué no los pudo allegar en la oportunidad procesal correspondiente.

3.2. Indicar, en el proceso verbal de acción revocatoria, expediente 2020-480-00003 que terminó con sentencia de 26 de octubre de 2022, cuáles fueron las maniobras constitutivas de fraude o colusión y cómo las partes allí involucradas incurrieron en aquellas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados; mismo proceder que deberá atender en caso de presentar subsanación.

5. Atendiendo las previsiones del artículo 8° *ibídem*, deberá indicar la forma en la que obtuvo las direcciones de correo electrónico de Oscar Eduardo Arias Peñuela, Jaime Andrés Arias Peñuela, Gloria Neyer Peñuela de Arias y Juan Manuel González Garavito; así mismo, deberá allegar la evidencia correspondiente que sustente su dicho.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300d2a52998bfc15e7f9020f9fa321eb9fd07539c2d373389357f62cd11282d5**

Documento generado en 12/07/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

001 2022 62824 01

Sería del caso admitir el recurso de apelación promovido por la demandante en contra de la sentencia de 26 de abril de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de no ser porque se advierte un motivo que invalida la actuación de acuerdo con lo siguiente:

- A la presente actuación fue convocada Optima Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 900124750-3, cuya matrícula mercantil data de 19 de diciembre de 2006 y su primer gerente es Edgar Augusto Monroy Morales, mientras que el segundo lo es Gloria Inés Cárdenas Ramírez, conforme se extrae del certificado expedido por la Cámara de Comercio.

Como domicilio principal se refirió la carrera 7ª No. 156-10, oficina 1808 del Edificio Crystal de esta ciudad y dirección electrónica para notificaciones marthalcantor@gmail.com, la cual fue referida en el acápite respectivo del escrito inaugural.



De la misma manera, en ese aparte se señaló el correo electrónico monroy007@hotmail.com, que aparece en los datos de ubicación de la persona jurídica convocada¹.

- Por otro lado, se observa que en el certificado expedido por la empresa de mensajería se enunció como destinatario a optimaingeconstrucciones@gmail.com, que difiere de los e-mails prenotados.

- Es más, en el expediente de la primera instancia se verifica un documento que da cuenta del Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio² concerniente a una sociedad denominada Optima Ingeniería y Construcciones S.A.S., con NIT 901540588-3, registro comercial originado el 16 de noviembre de 2021 y domiciliada en la carrera 116 B No. 23C-76 de Bogotá D.C., del cual aparentemente la autoridad jurisdiccional de conocimiento tomó la dirección electrónica para la notificación de la aquí accionada.

Incluso, el representante legal de la notificada es una persona totalmente diferente del de la convocada a este trámite, pues se trata del señor Dinael Monroy Monroy y su suplente es Luis Alejandro Mesa Espinosa.

Así mismo, la dirección electrónica (optimaingeconstrucciones@gmail.com) fue enunciada dentro

¹ One Drive Anexos 3, PDF 22162824—0000000001, 00-DEMANDA Y ANEXOS.

² Archivo 22162824—000300002 de la carpeta denominada 03-RUES.



de los datos de ubicación de la empresa Optima Ingeniería y Construcciones S.A.S., con la finalidad de recibir notificaciones en ella.

Por tanto, no cabe duda que la dirección a la que fue remitida la notificación del auto admisorio y los anexos del libelo genitor dentro del proceso de la referencia, no corresponde a la de la entidad demandada, si se repara en que los datos tomados fueron los descritos en el documento denominado como "RUES", de una persona jurídica totalmente diferente a la citada en la presente actuación.

A lo anterior se añade que la empresa accionada no se pronunció frente al libelo inaugural ni asistió a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En tal virtud, válido es concluir la existencia de un acto irregular de enteramiento y aun cuando, como bien se sabe, la única legitimada para alegarlo es la afectada, lo cierto es que no podría proceder de conformidad, si en cuenta se tiene su indebida intimación para que concurriera al presente trámite. De manera que esa situación convierte en insubsanable el yerro descrito y en garantía del derecho de defensa y contradicción exige del juez su declaración de oficio, a la luz de la causal 8ª del canon 133 del estatuto adjetivo:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas



que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Se subraya).

En consecuencia, se impone en esta instancia tal reconocimiento oficioso de nulidad de la actuación de primer grado, desde el momento de la remisión de la referida comunicación para notificación a la persona jurídica equivocada, inclusive. Por ese motivo, se **ordena** la remisión del expediente al *a quo*, a fin de que sea enmendada la actuación.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd2e3947f89b6bef74d540d3cd6009aa0fec9ef1e1e9b01dcdd4a53c9dc650**

Documento generado en 12/07/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | QUEJA |
| DEMANDANTE | ESCOBAR Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO | HERNÁN DARÍO ESCOBAR PINEDA |
| RADICADO | 11001319900220210011503 |
| PROVIDENCIA | Interlocutorio No. 041 |
| DECISIÓN | <u>DECLARA MAL DENEGADO</u> |
| FECHA | Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) |

1. ASUNTO

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la parte pasiva, contra el auto proferido el 26 de abril de 2023 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, rechazó de plano el recurso de apelación instaurado por la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del expediente digital, se evidencia que, mediante apoderado judicial, la sociedad Escobar & Cia. Ltda inició proceso verbal contra Hernán Darío Escobar Pineda, el cual fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante proveído del 18 de mayo de 2021.

2.2. El 1 de febrero de 2023, Luz María Escobar Pineda e Isabel Cristina Escobar Pineda solicitaron que se les integrara al proceso como litisconsortes cuasinecesarias, petición que fue



negada el 13 de febrero siguiente, por defectos en los poderes presentados.

2.3. El 14 de febrero de 2023, se interpuso recurso de reposición contra esa decisión y se aportaron los documentos exigidos, sin embargo, el *a quo* resolvió negativamente el 28 de febrero siguiente, por otras causas.

2.4. El 6 de marzo de 2023, el apoderado de Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto descrito en el numeral anterior, el cual también se despachó en forma negativa el 26 de abril de 2023 y negó la concesión de la apelación, por no ser uno de los casos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

2.5. Contra esa decisión se presentó recurso de reposición, en subsidio queja.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el proveído apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello, y, por ende, no puede ser materia de su



conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto protestado.

De lo esbozado en el acápite de antecedentes y verificadas las piezas digitales arrimadas al dossier, advierte esta Magistratura que la decisión adoptada por el Juez de instancia consistente en negar el recurso de alzada no se ajusta a derecho, en tanto el proveído de que se trata, sí se encuentra contemplado dentro de los asuntos susceptibles de alzada.

Nótese que el Juez cognoscente negó la solicitud de vinculación de Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda al proceso como litisconsortes cuasinecesarias, así como el recurso vertical interpuesto contra esta decisión porque no se encuentra taxativamente contenida en el precepto 321 del Código General del Proceso.

En efecto, nuestra ley procesal civil adoptó el principio de la taxatividad en lo concerniente al recurso de apelación de autos; luego, sólo son pasibles de tal medio impugnatorio aquellos expresamente autorizados en la norma citada, la cual es general, o en otra especial, de donde no resulta admisible en cada caso particular acudir a forzadas interpretaciones para intentar que se consideren apelables determinaciones que no están expresamente indicadas en el ordenamiento jurídico procesal actual, como susceptibles de aquél.

Frente a tal aspecto, es menester precisar que el numeral 2 del aludido precepto, consagra como apelable el auto proferido en primera instancia que "*niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*".



Ahora bien, el estatuto procesal civil no define textualmente quiénes son terceros, por lo que dicho numeral debe ser interpretado de manera sistemática con:

(i) el canon 62 del mismo estatuto que establece:

"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

(ii) lo indicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que frente al litisconsorcio cuasinecesario, ha precisado lo siguiente:

"Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte" (Sentencia de Casación Civil del 24 de octubre de 2000, Exp. 5387)»". (reiterado en la SC4654 de 2019)

(iii) así como la definición dada por la Corte Constitucional respecto del tercero procesal:

"Terceros serán, por exclusión, quienes no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute,



al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. Dentro de estas circunstancias puede ocurrir que siendo varios los sujetos con interés legítimo para demandar o controvertir las pretensiones del demandante, sólo se hayan vinculados al proceso a uno o algunos de ellos. En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos. En todo caso, el juez debe vincularlos ex-oficio tan pronto detecte su ausencia de manera que pueda integrarse debidamente el contradictorio, evitándose así un fallo inhibitorio.” (A027/97)

Desde esa perspectiva, dable es colegir que un litisconsorcio cuasinecesario es un tercero que tiene una relación sustancial con una de las partes que puede resultar afectado por la sentencia, por lo que ostenta un interés legítimo en el proceso y en consecuencia, si se niega su intervención dentro del mismo, nos encontramos frente a una decisión susceptible de apelación.

Luego, si las señoras Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda presentaron memorial solicitando que se les reconozca como litisconsortes, es claro que están exigiendo que se permita su intervención porque consideran que pueden verse afectadas con la decisión de fondo que se profiera, por tanto, la providencia que niega su participación es susceptible de alzada, pues son terceros a quienes se les estaría impidiendo actuar en el proceso, por lo que dicho supuesto de hecho se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 321 del Estatuto General del Proceso.

Así las cosas, debe declararse mal denegado el recurso de apelación formulado por las mencionadas.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado contra el auto del 26 de abril de 2023.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala, infórmese la decisión a la Superintendencia de Sociedades y realícese el reparto respectivo para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fa75dbcf41ff2d3d9bd2901a5afc509a20ed61c76d416da8544a07d469373**

Documento generado en 11/07/2023 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en audiencia del pasado once de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Luz Helena Franco León solicitó que se declare la nulidad absoluta de las decisiones tomadas por la asamblea de accionistas de Odecopack S.A.S., en la reunión por derecho propio realizada el 1° de abril de 2022, por cuanto que su representante legal, de forma malintencionada, no dispuso la convocatoria dentro del término legal y excluyó a los otros socios, existiendo ilicitud del objeto y abuso al tomar decisiones que exigen un quorum deliberatorio y decisorio especial y una torticera reforma de estatutos. En subsidio, reclamó que se declare la concurrencia de los presupuestos de ineficacia por haberse celebrado dicha asamblea contrariando la ley y los propios estatutos de la sociedad demandada.

Surtido el trámite de rigor, esto es, contestada la demanda y decretadas las pruebas, se evacuó el testimonio de quienes acudieron a la diligencia y se prescindió de la declaración de Gustavo Adolfo Perea Flórez, conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso¹.

Contra la mencionada decisión se enfiló recurso de reposición y subsidiario de apelación argumentando, en síntesis, que como la revisoría fiscal la tenía una persona jurídica que designaba a sus funcionarios contadores para que

¹ Minuto 1:47:38 - 1:45:26 127Audiencia2023-01-195501.mp4

asistieran a las asambleas y firmaran las actas², la práctica de la prueba se podría evacuar con el representante legal de la compañía y/o con quien ostenta el cargo en la actualidad, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo la decisión y el segundo concediendo la alzada que se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En materia de regulación probatoria, el testimonio está sometido a los requisitos que le dan viabilidad a su decreto, estando dentro de ellos los contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, la mención del nombre, domicilio, residencia y el objeto de la prueba. Así mismo, se previeron los efectos de la inasistencia que regula el artículo 218 ibidem, según el cual, en caso de que el testigo desatienda la citación es viable prescindirse del mismo; la conducción del testigo por medio de la policía, de oficio o a petición del interesado; y suspender la audiencia para obtener su práctica.

2. Es verdad sabida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos obtengan el reconocimiento judicial es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma cuya aplicación se exora estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria reacción que toda prueba que se decreta deba practicarse de manera inexorable, puesto que de ellas se puede prescindir porque ya existe suficiente material suasorio; porque el interesado desista de su implementación y aun por la inasistencia injustificada del candidato a declarar.

3. En el caso bajo estudio, el señor Gustavo Adolfo Perea Flórez fue convocado para rendir testimonio, con el propósito de que declarara sobre las contingencias fraguadas en Odecopack S.A.S. durante los primeros tres meses del año dos mil veintidós, con la novedad de su inasistencia, por lo que en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 218 y literal b) del numeral 3° del artículo 373 del estatuto procesal el despacho de conocimiento prescindió de su práctica, determinación atacada con apoyo en que el representante legal

² Minuto 1:45:30 – 1:47:40 127Audiencia2023-01-195501.mp4

de la sociedad FRG Auditores y Consultores S.A.S., es el señor Francisco Rivera, quien se hizo presente en la diligencia, y con él debía evacuarse la prueba testimonial, pues, en consonancia con el certificado de representación adosado, se verifica que a partir del 14 de mayo de 2019 se le designó en el cargo citado, persona que podía declarar sobre el objeto de discusión del proceso e informar sobre lo ocurrido, en particular, que no fue llamado a participar en la asamblea general de accionistas por derecho propio “en donde fue reemplazado por otro revisor, en la cual se excluyeron a los otros dos socios no convocados”.

4. Para absolver la censura, precisa la Sala que la recepción del testimonio se exoró respecto de Gustavo Adolfo Perea Flórez, no de la persona jurídica acotada, ni tampoco del representante legal de la sociedad SAS, habiendo sido decretada esa probanza en tales términos y notificado el auto correspondiente a las partes con señalamiento de la fecha para su realización, por lo que era carga del apelante lograr la presencia de sus deponentes so pena de que se prescindiera de su acopio ante su injustificada inasistencia, como lo autoriza el artículo 218 adjetivo.

De otra parte, la ley no faculta a los contendientes para que, a placer, varíen las pruebas decretadas, pues es principio rector que su solicitud ha de elevarse dentro de las oportunidades previstas en la ley -en este caso en la demanda-; además, la prueba testimonial exige como requisito para su decreto -después de pasar el filtro de la pertinencia, conducencia y utilidad-, que se describa el objeto de esa declaración, requerimiento que le imprime cierto carácter personal al medio suasorio, tanto así que de este instrumento persuasivo se limita la posibilidad de su decreto oficioso a que “aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”³.

Por igual, si se juzgaba que cualquiera de los integrantes de la persona jurídica fiscalizadora podía declarar sobre los supuestos fácticos que, de manera global, eran conocidos por ellos, la prueba debió solicitarse para que la rindiera el representante legal y/o algunos de sus miembros, quedando el juzgador con la posibilidad de confinar o prescindir de alguno de ellos cuando encuentre suficiente acreditado el hecho por probar; pero lo que no autoriza la ley es que ante la contingencia de la inasistencia del citado, se cambie la probanza -como

³ CGP. Artículo 169.

una solicitud extemporánea- para que fuera un sujeto diferente al llamado para que vertiera esa ponencia que, de aceptarse su práctica en la forma ahora reclamada, compromete el derecho de contradicción de la contraparte, razones suficientes para que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVA

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a73f36f8e1620cd59fefa9712391ab5de66b6f5478ef77819ba8fff01a66d**

Documento generado en 12/07/2023 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión civil del 12 de julio de 2023. Acta 25.

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso adelantado por Anderzon Estik Pérez Garzón contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. El señor Pérez Garzón solicitó, por la vía de la acción jurisdiccional de protección al consumidor financiero, que se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A. por el incumplimiento de su obligación de pagar el amparo de incapacidad total y permanente contenido en la póliza N°3700003749. En consecuencia, reclamó que se le cancele la suma de \$200.000.000; el incremento del valor asegurado anual del 5%; los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2020, hasta que se verifique la satisfacción total de la indemnización reclamada y, la “exoneración de primas” según el respectivo contrato.

2. Como sustento de las pretensiones, narró los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El 13 de marzo de 2020, Positiva expidió un seguro de vida individual, en el que el demandante ostenta la doble calidad de tomador - asegurado, que cubre la incapacidad total y permanente, con vigencia de un año.

2.2. Con ocasión del accidente ocurrido el 7 de mayo de 2020, al caer por unas escaleras se afectó la región cerebral fronto temporal derecha, lesión en manguito rotador y episodio convulsivo, por lo que ingresó en esa fecha a la Clínica Las Lajas de Pasto.

2.3. Por las secuelas del incidente, pidió evaluación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, entidad que el 12 de agosto de 2020 determinó una pérdida de capacidad laboral del 55.12%; ante las resultas de ese concepto, demandó una nueva valoración, por lo que se expidió el dictamen 1741-2020 del 30 de septiembre de esa anualidad, que fijó la disminución laboral en un 62.07% y como fecha de estructuración el 7 de mayo de 2020.

2.4. Como consecuencia de los daños en su salud, presentó reclamación ante la aseguradora el 20 de octubre de 2020, data en la que se le confirmó la recepción de la “Historia Clínica del Accidente, Valoraciones Psiquiátricas, Psicológicas y el Dictamen de Calificación de Invalidez emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Nariño” a través de correo electrónico y, en la que se le asignó la radicación ENT 202001002129483.

2.5. Luego de múltiples comunicaciones para que se le informara sobre el estado del caso, el 8 de febrero de 2021 recibió objeción, apoyada en que el médico designado por la compañía estableció la incapacidad en un 23%, por lo que no era procedente acceder al pago de la indemnización. Sobre esa negativa solicitó reconsideración el 24 de julio de 2021 (sic), procedimiento en el que la pasiva requirió valoración actualizada por Neurología, Psiquiatría, Psicología, Gastroenterología y Ortopedia, y el interesado complementó su documentación con: “a. Historia Clínica de Ortopedia. b. Historia Clínica completa emitida por Gastrosalud c. Historial médico emitido por Neuroimágenes S.A. d. Historial médico Psiquiatría. e. Informe pericial psicológico y sus anexos”.

2.6. Los días 5 de octubre y 3 de noviembre 2021, la convocada insistió en que se le remitiera la historia clínica de la atención inicial, pliego

que envió nuevamente, pese a que lo poseía desde el 24 de julio de 2021 (sic).

2.7. El 23 de noviembre de 2021, la pasiva insistió en la negativa pretextando que la pérdida de capacidad era de un 23.3%, e indicó que no obtuvo contestación formal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3. Notificada la aseguradora de la demanda, aceptó la celebración del contrato y formuló, en su defensa, las siguientes excepciones:

3.1. Inexistencia de la obligación por ausencia de siniestro y por ineficacia del dictamen de incapacidad total y permanente, fundada en que la calificación de pérdida de capacidad laboral que estableció la invalidez en un 55.12%, no cumple con los criterios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, 142 del Decreto 019 de 2012 y del Decreto 1507 de 2014, en tanto no fue elaborado por la aseguradora; se efectuó ante la Junta Regional de Calificación de Nariño sin su comparecencia y, para controvertirla se solicitó una nueva valoración ante Ren Consultores, que determinó una disminución de la capacidad del 23%.

3.2. Falta de legitimación en la causa de Germán Pérez Rubio, que justificó en que la incapacidad total y permanente, según la condición octava, el amparo debe pagarse al asegurado y no al beneficiario.

3.3. Ausencia de cobertura por cuanto la incapacidad total y permanente, se condicionó a que ésta fuera definitiva e irreversible y que le impidiera realizar cualquier ocupación u oficio remunerado por un lapso de 180 días.

3.4. Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud, asentada en que en el diligenciamiento del formulario de vinculación el tomador registró como comerciante independiente, tenía ingresos mensuales de \$2.500.000, soporte de declaración de renta del 24 de febrero de 2020 y de pago de aportes a Medimás EPS del 12 de febrero de 2020, a pesar de que en realidad se dedica a labores del campo y está afiliado al régimen subsidiado. De otro lado, que no se aportó con la

reclamación una historia clínica anterior al 2020 o certificación laboral en la que se evidenciara la ocupación previa al accidente.

3.5. Límite de la suma asegurada y del interés moratorio, respaldadas en que el amparo se extendió hasta el monto de \$200.000.000 y que la sanción por incumplimiento no procede de manera objetiva, exigiéndose que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable a la compañía de seguro.

3.6. Prescripción y/o caducidad de las acciones derivadas del contrato, teniendo en cuenta que se probó que entre el 7 de mayo de 2020, día en el que ocurrió el siniestro y el 19 de enero de 2022, fecha de radicación de la demanda, se superó el plazo del año regulado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, respecto de la acción de protección al consumidor, sin que el mismo haya sido interrumpido por la reclamación del 13 de octubre de 2020 (sic).

3.7. Buena fe en cumplimiento de las obligaciones a cargo de la aseguradora, cuyas actuaciones han estado ajustadas a la ley.

4. Surtido el traslado de las excepciones propuestas, el demandante indicó que su contraparte no demostró en qué fundaba la ineficacia del dictamen de pérdida de la capacidad laboral; la cobertura se activó en la medida en que el asegurado no puede realizar actividad laboral y se cumplió con los términos pactados en la póliza. Que en ejercicio de la libertad probatoria aportó suficientes elementos de juicio que acreditan la afectación, las sumas reclamadas se liquidaron bajo los amparos otorgados en el seguro; carece de explicación lo atinente a la nulidad relativa del contrato y la reticencia y, al caso no aplica ninguna prescripción conforme al artículo 1081 del Código de Comercio.

5. El superintendente delegado, al dirimir el conflicto, puntualizó que en virtud del régimen especial en materia de seguros, específicamente, del artículo 1081 del Código de Comercio, al caso le aplica la prescripción de 2 años la que se cuenta desde que el actor haya tenido o debido tener conocimiento del hecho base de la acción, de donde epilogó que entre la

primera atención hospitalaria del 7 de mayo de 2020 y la radicación de la demanda el 19 de enero de 2022, no se configuró el fenómeno decadente; por igual, explicó que si la acción intentada involucrara una controversia netamente contractual, la prescripción de un año contada desde la terminación del contrato, no habría acaecido, por cuanto no hay prueba de que el negocio, cuya vigencia se extendía hasta el 13 de marzo de 2021, hubiere finalizado.

Despejado ese punto, refirió que Germán Pérez Rubio en su calidad de beneficiario a título gratuito, no tiene legitimación en la causa para comparecer al proceso, en tanto que no figura como tomador y/o asegurado en la póliza; que aunque las pretensiones se soportaron en el dictamen de invalidez emitido por la Junta Regional de Calificación de Nariño y, que a la luz de la libertad probatoria, se buscó desvirtuar ese concepto con la calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por Ren Consultores, la póliza no limitó el reconocimiento de la incapacidad total y permanente a ese punto, sino a un estado de salud definitivo e irreversible, que impidiera realizar cualquier ocupación u oficio remunerado y se extendiera 180 días, condiciones que verificó, se agotaron entre el 12 de agosto de 2020 y 9 de junio de 2021, con el análisis de la documental allegada al expediente y las declaraciones de terceros citados al trámite.

Por otra parte, destacó que el asegurado no incurrió en reticencia e inexactitud al momento de informar a la aseguradora el estado real del riesgo, pues sumado a que en el intercambio de correos que se anexó no se evidencia información irregular o negativa del cliente, en el marco del análisis inicial efectuado por la aseguradora sobre el perfil del demandante, los valores reclamados y la capacidad de pago de la prima, se observa que la aseguradora solicitó autorización de la gerencia técnica de la compañía para el otorgamiento del amparo, e incluso concepto médico que fuere aceptado por el tomador.

Para finalizar, acotó que, ante la acreditación de la ocurrencia del siniestro y, que la cuantía se acompasa con el valor asegurado que se describe en la carátula de la póliza, lo pertinente era declarar responsable a la

compañía por el no pago de la incapacidad total y permanente, sin embargo, que el alegato dirigido al reconocimiento de intereses moratorios no estaba llamado a prosperar, pues aunque a su pago está obligada la aseguradora en el caso de que no cancele el siniestro dentro del mes siguiente a que se acredite el derecho, la solicitud de afectación de la póliza es anterior incluso a los 180 días que establece el condicionado.

6. La aseguradora apeló la sentencia. Respecto de la prescripción, explicó que ante la ocurrencia del siniestro y la materialización de la obligación condicional, se terminó el contrato de seguro, por ministerio de la ley, el día 7 de mayo de 2020, de donde extrajo que para el 19 de enero de 2022, día en que se radicó la demanda, ya había fenecido el plazo anual para interponer la acción de protección al consumidor regulada por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, ya fuere que el término se contabilizara desde el día de la caída por las escaleras o a partir de la presentación de la reclamación, el 20 de octubre siguiente.

En subsidio, criticó el fracaso de las demás excepciones propuestas, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de las condiciones para el amparo de incapacidad total y permanente, porque del material probatorio obrante en el expediente se establece que los diagnósticos del actor son reversibles, siempre que se atiendan las recomendaciones médicas. Adicionó, que entre la calificación de invalidez y la solicitud de indemnización no transcurrieron los 180 días dispuestos en el amparo; que el dictamen presentado como prueba del siniestro es ineficaz, pues se solicitó para reclamar la indemnización ante Colmena, sin hacer parte a Positiva, a pesar de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1352 del 2013¹ y, que la persona interesada “en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo” es la compañía de seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte, polémica frente a la que no se pronunció el extremo actor, la que se resuelve a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.

1. Dentro de las diversas modalidades que puede adoptar el contrato de seguro por el que, intermediando el pago de la prestación dineraria denominada prima, el asegurador se obliga a indemnizar los daños sufridos ante la ocurrencia de un acontecimiento cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, se halla el de vida individual e incapacidad total y permanente que se caracteriza por amparar al tomador y eventuales beneficiarios por esas contingencias, siendo necesaria la descripción exacta de los riesgos e invalidez asumida, esto es, la representación de los sucesos inciertos, que en la eventualidad de materializarse, hacen surgir la obligación de pagar la suma garantizada.

2. Tampoco hay discusión en derredor de que, en impulso del artículo 78 de la Constitución Política, se profirieron las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 que sientan una especial protección en favor del consumidor, entre ellos al financiero, regulando una serie de derechos de carácter sustancial y los mecanismos para hacerlos efectivos, con el otorgamiento a la superintendencia del ramo de una competencia jurisdiccional para conocer de la garantía y de las disputas negociales; cuyo ejercicio debe materializarse “a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”², adosando, en todo caso, probanza de la correspondiente reclamación.

3. Expresó el funcionario, respecto de la prescripción de carácter anual, prevista para la acción contractual, que ésta debe presentarse dentro del año siguiente a la terminación del contrato y como no hay prueba de que el negocio hubiera finalizado, no existe hito a partir del cual se cuente tal lapso, por lo que concluyó que esa defensiva fracasa. Así mismo, descartó que el término corra desde el conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación, orientación que combate el recurrente expresando que la

² Numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

materialización del siniestro gesta como efecto la finalización del seguro, por cuanto la ocurrencia del riesgo hace desaparecer uno de los elementos esenciales del contrato y, por ende, éste ya no produce “efecto alguno”, acaso que, así mismo, trae como consecuencia “la desaparición de la obligación condicional en razón a la ausencia del interés y riesgo asegurable” y que el término de prescripción se contabilice desde ese día. En su defecto, reclamó que tal periodo debe contarse desde la reclamación, discordia puntual que motiva reflexionar:

3.1. Dispone, en lo pertinente, el numeral 3° del artículo 58 de la ley 1480 que “las demandas... deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”, norma que establece, entonces, el lapso dentro del que debe formularse la demanda para acudir al órgano jurisdiccional en aplicación del estatuto del consumidor.

3.2. Con apoyo en la regulación citada, la oficina falladora declaró el fracaso de la prescripción con el argumento de que al no existir prueba de la terminación del contrato, no es posible determinar la presencia de la decadencia, desechando, de la misma manera, la implementación del segmento de la regla que preconiza que este hito parte del momento mismo en el que “el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”, discordia que obliga memorar que el transcurso del tiempo genera diversas consecuencias sobre el derecho que se tiene, pues de no ejercerlo dentro del lapso determinado, la ley, en ocasiones, lo liquida o impide su adquisición y en otras la posibilidad de actuar, efecto característico -entre otros institutos- de la caducidad y la prescripción liberatoria, que operan por el agotamiento del período previsto en la legislación sin que se promuevan los mecanismos correspondientes para la protección de las prerrogativas particulares. Por igual, los evocados fenómenos extintivos se justifican en los principios de seguridad jurídica y el orden público, en la medida que el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas, porque “...el

tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición”³.

4. En consonancia con lo anotado, la acción de protección al consumidor -como, por regla general, todo mecanismo judicial- también está sometida a un término preclusivo dentro del cual debe activarse so pena de su decaimiento, sin perjuicio de las gestiones que, realizadas en ese intervalo, tengan idoneidad para suspender o interrumpir el citado ocaso, de donde deviene que si el usuario quiere beneficiarse de esa tuitiva regulación debe poner en marcha el aparato jurisdiccional en el tiempo dispuesto por el dador de la ley, oportunidad que en el *sub iudice*, es el objeto de embate y resolución, pues, en criterio del juzgador, no hay lugar a determinar el agotamiento de ese lapso, en tanto que no se demostró que la aseguanza hubiera finiquitado, al paso que, en discernimiento del censor, aquella terminó con la ocurrencia del siniestro o tal plazo debe contabilizarse desde la reclamación, descripción que deja en evidencia que la discusión descansa en un punto de estricto derecho, referido al alcance que tiene el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

4.1. De otear la regla evocada fluye que ella proclama el lapso común de un año para el ejercicio de las acciones de protección al consumidor, tanto de la que emana de la garantía como para las acciones contractuales; respecto de la primera, la anualidad cuenta desde su expiración, al paso que para “las controversias netamente contractuales” el punto de inicio del conteo es el de la terminación del contrato y, “en los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”.

4.2. En el evento en estudio, la acción ejercida es la contractual y, por ende, ésta debe plantearse a más tardar dentro de año siguiente a la terminación del vínculo negocial, regulación que motiva inspeccionar

³ Josserand, L. Derecho Civil. Tomo II.

cuándo finaliza el contrato de seguro, asunto que, según la doctrina⁴, debe abordarse no solo a partir de su inicial existencia y validez como fuente de derechos y obligaciones, como también por las ineficacias sobrevenidas, con relevancia para acentuar la vigencia del negocio jurídico, despojándolo de sus efectos connaturales, a guisa de ejemplo, la terminación, revocación, extinción *strictu sensu*, expiración y disolución, siendo este último punto el que interesa en el caso en análisis.

4.2.1. Sobre tal temática, destaca la Sala, la cesación de efectos de la aseguranza es fácil de establecer cuando obra un acto de expresión de la voluntad para ponerle fin, *verbi gratia* por decisión del asegurador ante la infracción de la garantía⁵, o porque cualquiera de las partes exterioriza su intención de no continuar con la relación contractual, o el arribo del día pactado, como extinción natural del negocio, etc.

4.2.2. Así mismo, militan contingencias en las que la definición del punto no responde a alguna literalidad que disipe cualquier duda sobre su extinción, como en el caso concreto, en el que la existencia del negocio queda en ciernes ante una eventual terminación no exteriorizada, ni aceptada por las partes, que puede tener su origen en la ley, o en cualquiera otra causa respaldada por el ordenamiento.

4.2.2.1. Dentro de este grupo obra la finalización automática -*ope legis*- por el incumplimiento en el pago de la prima⁶, falta contractual que, sin necesidad de requerimiento alguno ni de que al tomador se le haya enterado de la operancia de esa forma específica de ineficacia, pone fin al negocio como secuela de la conducta del sujeto obligado a satisfacer esa prestación, regulación que en palabras de la Corte Constitucional encuentra justificación al configurar “*sustento esencial de la terminación automática del contrato de seguro, la prevalencia de los principios de la buena fe, diligencia, equilibrio e igualdad de las partes contratantes...*”⁷.

⁴ Ossa G., J. Efrén. Teoría General del Seguro. “El Contrato”, páginas 495-516.

⁵ Código de Comercio, artículos 1061 y 1071.

⁶ Artículos 1068 y 1152 ib.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 269 de abril 28 de 1999.

4.2.2.2. A la anterior se aúnan las modalidades de finiquito de la aseguranza que derivan de la omisión de informar: *i)* el agravamiento del estado del riesgo⁸; *ii)* la contratación de seguros de igual naturaleza sobre el mismo interés⁹; *iii)* la transferencia del interés por acto entre vivos¹⁰; *iv)* la destrucción de la cosa¹¹, *v)* la revocación¹², entre otros ejemplos.

4.2.2.3. Por igual, la extinción *strictu sensu* del contrato, vinculado a la desaparición, durante su vigencia, de alguno de sus dispositivos esenciales “más concretamente a la del interés asegurable que presupone, en cabeza del asegurado o del tomador-asegurado, la del riesgo asegurable (art. 1083)”, porque “la prima y la obligación condicional del asegurador (art. 1045, ords. 3º y 4º), que hay que suponer estipuladas a su celebración, no tiene por qué desaparecer en el curso del seguro”¹³.

Esta causa legal -de carácter genética- obliga determinar qué secuela produce la ocurrencia del siniestro en el contrato de seguro o la ulterior afectación o extinción de uno cualquiera de los elementos de su esencia -sin los cuales el negocio no existe o degenera en uno diferente-, dilema que debe resolverse en las particularidades de cada situación en concreto, dentro de las que, desde la perspectiva fáctica, obran situaciones pacíficas de extinción del negocio, como en la situación del seguro de vida en el que fallece el asegurado; la destrucción del bien en el seguro de daños; la desaparición del interés asegurable por la materialización del hecho asegurado, etc., eventualidades que viabilizan edificar, como regla general, que en los casos de alteración o extinción de las condiciones iniciales, el negocio pervive en tanto subsista algún deber de prestación y que, en orden adverso, éste termina cuando el riesgo amparado se ha agotado o se eclipsa, gestándose la imposibilidad de predicar la presencia de la obligación condicional, ya sobre la totalidad del negocio ora sobre alguna de las contingencias aseguradas.

⁸ Artículo 1058 del Código de Comercio.

⁹ Artículo 1093 del Código de Comercio.

¹⁰ Artículo 1107 del Código de Comercio.

¹¹ Artículo 1109 del Código de Comercio.

¹² Artículo 1071 del Código de Comercio.

¹³ Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro - El Contrato. Capítulo XXI.

Así las cosas, cuando en el decurso de la aseguranza se esfuma alguno de sus elementos esenciales, como lo son el interés, el riesgo asegurable o la obligación condicional del asegurador, se actualiza una ineficacia sobreviniente que le pone fin al contrato, siendo dable predicar su terminación automática, como, de forma concluyente, el artículo 1086 comercial fulmina que “La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111”.

Epílogo de lo explicado, para la Sala el contrato de seguro terminó respecto de la cobertura de invalidez total y permanente, al diluirse en integridad la posibilidad del amparo de ese hecho condicional, modalidad que se pierde al convertirse en una realidad no sometida al acontecimiento de un suceso futuro, surgiendo la carga legal -ante el no pago del siniestro- de ejercer las acciones respectivas para que la justicia dirima ese eventual conflicto, so pena de que por su no implementación se extinga el derecho a reclamar o la posibilidad de acudir ante el órgano competente.

4.3. Sin perjuicio de lo expuesto y si se calificara que el contrato no ha terminado a pesar de la consumación del riesgo asegurado, no puede dejarse en el olvido que la ley 1480 -Estatuto del Consumidor- enumera las acciones de protección al consumidor¹⁴ y determina sus aspectos procedimentales¹⁵, con la precisión de que en esta regla de derecho - numeral 3- se incluyó otro mojón para registrar el momento oportuno del ejercicio de la acción bajo el auspicio del citado estatuto, que es el “conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”, previsto para “los demás casos”, debiendo entenderse que las “demás situaciones” recaen sobre “las controversias contractuales” que no terminan pero que gestan la posibilidad del planteamiento una acción judicial, conclusión que se extrae de la estructura gramatical de la norma que subordina, para este singular tipo de litigios, el plazo de decadencia a partir de la existencia o no del negocio, pues si este finiquita, la *actio* corre a partir de la materialización de ese supuesto y, si el contrato no termina pero hay una situación litigiosa que definir -que justifica elevar el respectivo reclamo-, la

¹⁴ Artículo 57.

¹⁵ Artículo 58.

demanda debe intentarse a partir del conocimiento de ese supuesto que motiva la contención o controversia, quedando en claro que la expresión “en los demás casos” únicamente puede referirse a “las controversias contractuales” que no han finalizado, evento en el que el plazo prescriptivo comienza desde el “conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”.

Asumir la posición contraria conlleva a la insostenible conclusión de que a pesar de que el contrato no termine ante la materialización de uno de los riesgos amparados o frente a la actualización de una situación que dé lugar al surgimiento de la correspondiente acción, no se consolide el hito de inicio de su decadencia, se estaría patrocinando la vedada imprescriptibilidad que proscribe el ordenamiento patrio, razón que justifica la intelección que se propone, para aceptar que el numeral 3 del artículo 58 gobierna el lapso de decadencia para las controversias contractuales, en la doble posibilidad de su expresión, esto es, con la terminación o no del contrato, sentando diferentes momentos para cada uno de esos eventos, la cual es útil para definir los casos de los seguros grupales o colectivos, la alegación de cláusulas abusivas con persistencia del negocio, etc.

Corolario de lo discurrido y abandonando como punto de referencia para establecer el éxito de la prescripción la terminación del contrato de seguro, la realización del riesgo asegurado y, por ende, la desaparición del interés asegurable, analiza la Sala si, por demás, en la situación en juzgamiento se actualiza bajo el segundo supuesto, esto es, a partir de la reclamación, la cual surge de la definición de la incapacidad total y permanente -30 de septiembre de 2020-, fecha en la que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, la estableció en el rango de 62.07% -cubierto por la póliza-, data que confrontada con la presentación de la demanda -19 de enero de 2022-, ya había expirado el límite temporal de “un año previsto para el ejercicio de la acción de protección al consumidor”, actualizándose, también, la segunda hipótesis, de donde deviene que, inexorablemente, a la acción la abatió su decadencia, ante la falta de aducción oportuna de la demanda o de cualquier otro hecho interruptor, del que ni siquiera se sugiere por el demandante su ocurrencia.

En conclusión, la excepción de prescripción de la acción prospera dado su extemporáneo ejercicio y la ausencia de prueba de la oportuna interrupción, lo anterior porque “las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular”¹⁶, orientación avalada por la Corte al destacar “la inexorable necesidad de conjurar la perpetuidad de ciertas situaciones especiales, provocadas por el implacable transcurso del tiempo, aunada a la inactividad de los titulares de derechos y acciones, que ocasionaba a otros perjuicio e indiscutida incertidumbre” cuya utilidad radica en “la seguridad general y la paz jurídica, criterios que buscan poner límite a pretensiones jurídicas envejecidas”¹⁷.

5. Finalmente, no deja en el olvido la Sala que la Corte Suprema, en sentencia 2850 de octubre 25 de 2022, señaló que “cuando existan normas que consagren términos para accionar diferentes a los señalados en el numeral 3° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, bien de prescripción o de caducidad, deberá aplicarse el que resulte más benévolo para los consumidores, sin que sea dable acudir a criterios como la especialidad o temporalidad para arribar a una conclusión diferente, por el carácter imperativo y de orden público del estándar *favor consumitoris*”, orientación de la que existieron tres aclaraciones de voto, en las que se cuestiona la naturaleza jurídica del fenómeno extintivo -caducidad o prescripción- y la posibilidad de una hermenéutica que conduzca a “la derogatoria tácita de una norma de orden público”¹⁸; que se desconozca que el actor “hubiera elegido encauzar sus reclamos de justicia a través de la acción de protección al consumidor”¹⁹; que la implementación del principio *pro consumatore* “no puede ser irrestricta ante la presencia de normas de carácter procesal, ya que no pueden desconocerse con el argumento de salvaguardar un interés superior. Todo lo contrario, amparar y afianzar dichas normas procesales permite la consolidación de los fines generales del Estado, al darle consistencia a cánones que son orden público y de

¹⁶ Jossierand, L. 1950. Derecho Civil. Tomo II. Volumen I. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Página 741.

¹⁷ CSJ. Sentencia de 29 de junio de 2007.

¹⁸ Aclaración de voto doctor Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁹ *Ibidem*.

obligatorio cumplimiento”²⁰, de donde “resulta inviable aplicar los efectos de una acción distinta de la que se hizo uso *ab initio*, so pretexto de beneficiar a la parte «más vulnerable», cuando el nuevo canon que se pretenda introducir corresponda a una materia distinta de la que empleó el quejoso”²¹ y que “no se trata de normas contrapuestas, ni perjudiciales para el consumidor o usuario sino de preceptos procesales también de orden público establecidos en igualdad de condiciones y de obligatorio cumplimiento para particulares y funcionarios”²².

En esos términos, sobre el tópico no existe doctrina probable que vincule a la Sala, pues a más de que en uno de los votos disidentes se puntualizó que “la controversia no tenía relación alguna con la prescripción, no parece existir justificación para que se hubiera incluido en esta providencia –a manera de subregla jurisprudencial– la propuesta hermenéutica de la que me aparto”²³, agregando la Sala, que la elección de la acción de acudir a la justicia prevista en el estatuto del consumidor es privativa del usuario, quien en virtud de la ejecución de ese acto unilateral, autónomo, en la que no interviene un productor o proveedor, debe asumir las consecuencias de sus propios actos.

De lo expuesto fluye como conclusión, que aunque el propósito de las normas de protección del consumidor, entre ellas, las consignadas en la Ley 1480 de 2011, es sentar unas directrices especiales que gobiernen la relación entre los consumidores y los productores o proveedores, dada la masificación del mercado y, en general, el cambio de paradigma en el modelo de negociación mundial en el intercambio de bienes y servicios, con una decisiva orientación tuitiva de este grupo poblacional, que se exterioriza, entre otras, en las ventajas sustanciales y procesales ampliamente desarrolladas para tal efecto y destinadas a este particular protagonista del mercado; en el evento de la elección del mecanismo al que se aspira acudir para hacer efectivas esas prerrogativas –la acción especial de protección al consumidor y no, la ordinaria que deviene del contrato de seguro-, en la que no hay injerencia alguna de la contraparte, no es posible excepcionar la

²⁰ Aclaración de voto doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez.

²¹ Ibidem.

²² Aclaración de voto doctora Hilda González Neira.

²³ Aclaración de voto doctor Luis Alonso Rico Puerta.

norma procesal, ni tampoco franquear los límites que él mismo trazó, pues ello encarnaría una afrenta al debido proceso propio de la convocada, por cuanto su defensa estuvo circundada por los cargos que en su contra se consignaron en la demanda.

Para la Sala no hay discusión en torno a que la regulación aplicada para dirimir el conflicto, de manera específica, protege al consumidor, la cual, en síntesis, surge ante el reconocimiento de la desigualdad existente entre las partes contratantes, cabalmente examinada por la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia de 30 de abril de 2009 que “por supuesto que la profesionalidad del productor, que lo hace experto en las materias técnicas y científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre muchas otras peculiaridades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja comercial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido”, orientación coincidente con las directrices expuestas por las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor de 2016, con el propósito de “alentar el establecimiento de mecanismos justos, efectivos, transparentes e imparciales para atender las reclamaciones de los consumidores, por medios administrativos, judiciales de solución de controversias”, esto es, que a más de su protección sustancial, se establezcan instrumentos idóneos para el reclamo de los intereses particulares de este grupo de la población, pensamiento igualmente exployado por la doctrina nacional al destacar la necesidad de “adoptar medidas drásticas, sucesivas, para una tutela más general, dinámica y efectiva del consumidor o del usuario, en cuanto tal, sobre la base de su indefensión o inferioridad frente al empresario profesional, que se proyecta en dos ámbitos: uno el de la formación y celebración del contrato y la determinación de su contenido”, como lo destacó Fernando Hineirosa al desarrollar el tema de las fuentes de las obligaciones, solo que, ese mismo legislador ambicionó dotar al consumidor de dos acciones, para que a su elección opte por la que mejor se adecue a sus intereses, con la particularidad que respecto de las acciones especiales se orientó a que se ejercieran en un término más breve, lo cual no significa que se haya acortado el lapso que en el código de comercio se estableció para la

prescripción del seguro, a cuya implementación se debe acudir cuando hay peligro de que por el transcurso del tiempo el ocaso de la acción se patentice.

En consecuencia, ante el triunfo del medio extintivo que se ha relevado es innecesario abordar los otros medios defensivos, reflexiones por las que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción, regulada por el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia impugnada y, en su lugar, se deniegan las pretensiones.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo del actor. Como agencias en derecho el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b95b017140c8f3291a26adae8866cfdcfcb09539e3584fa2939cd4e2eca691c**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 6 de julio de 2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310300620180056502
Demandantes: Paula Andrea Lasso Osorio y otra
Demandada: Miryam Rene Villamil Jiménez

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, presentada por las partes en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante solicitó la adición de la sentencia, con fundamento en que *“no hubo pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda relacionadas a la restitución en equivalencia, tanto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-14224 objeto del negocio jurídico, como los muebles y enseres que en el mismo se encontraban, dada la imposibilidad de entrega en las mismas condiciones que fue entregado tal como se encuentra acreditado en el proceso”*.

Adujo que *“de acuerdo con las pruebas allegadas el proceso, se observa que con el transcurso del tiempo tanto el bien inmueble (casa campestre) como*

los enseres (mobiliario) sufrieron un deterioro mayor al natural, derivado no solamente del paso del tiempo sino del mal uso, destinación e incluso sustracción, los cuales llevaron a su pérdida o inexistencia actual por el grave descuido de la parte demandada (compradora) y por su decisión unilateral de cambiar la destinación que se venía ejerciendo en el predio". Y según lo manifestado en la contestación de la demanda, "la parte pasiva reconoce que cambió el mobiliario con el argumento que el bien se había destinado como su finca de reposo".

Destacó que en las diligencias surtidas en el proceso ejecutivo con radicado N° 2018-157-00 ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Villavicencio, en particular, los informes rendidos por los secuestres designados, consta el cambio de estado del predio y su mobiliario con el transcurso del tiempo.

Manifestó que *"a la fecha es imposible cumplir con la orden del despacho",* de manera que *"el subrogado pecuniario [es] el único mecanismo efectivo para mantener el equilibrio económico de la parte accionante".* Por lo anterior, solicitó se adicione el fallo, emitiendo condena en abstracto para reclamar el resarcimiento de los *"gastos de mantenimiento y restructuración"* del inmueble, así como *"el valor económico del mobiliario"*, a través del trámite incidental.

2.2. A su vez, la parte demandada pidió la aclaración de la providencia, en cuanto a (i) la entrega del bien, dado que la tenencia *"estaba en manos de un auxiliar de la justicia por cuenta del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001315300220180015700, quien ordenó la entrega del mismo, y no se encuentra en cabeza de la aquí demandada";* (ii) en el numeral 7.4. de las consideraciones no se accedió al reconocimiento del pago efectuado a las instituciones universitarias, sin embargo, éstos deben ser tenidos en cuenta porque fueron autorizados por las demandantes y *"no fueron desconocidos por ellas, de lo contrario estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa"*, y (iii) en el numeral 7.4. de la parte considerativa se tiene en cuenta el pago de los perjuicios materiales *"partiendo como fuente de la obligación el precontrato de compraventa, sin embargo, no se puede dejar a un lado que dicho precontrato y forma de pago fue modificada por la conciliación extrajudicial que realizaron las partes, por lo cual, se debe aclarar que en el caso bajo su escrutinio no procede el reconocimiento de esos perjuicios materiales"*.

Finalmente, deprecó la adición de la sentencia, para que se ordene el desglose del cheque N° 2212773-5 del Banco Itaú, a favor de la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente en cuanto a la aclaración de providencias:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, acerca de la aclaración, precisó:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive”¹.

Trasladado lo anterior a este caso, se constata que en la sentencia proferida el pasado 23 de mayo, en su parte resolutive, se dispuso revocar el fallo proferido en primera instancia por el Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá el 10 de noviembre de 2020 y, en su lugar, declarar la resolución contractual reclamada y ordenar las restituciones mutuas, sin que se observe incongruencia o divergencia alguna con la parte motiva de la decisión adoptada por esta Sala. Por tanto, no se configura el supuesto previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, para acceder a la súplica de aclaración, dado que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Considera la Sala que los motivos expuestos en la solicitud presentada por la parte demandada se dirigen a cuestionar los fundamentos de la decisión y reabrir un debate clausurado, lo cual resulta improcedente, porque, como se sabe, la sentencia no es modificable ni revisable por el Juez que la profirió.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, página 650, Bogotá D.C. 2002.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho “(...) *lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, de ahí que por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión. La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia*” (CSJ, AC4055-2019).

Al margen de lo anotado, ninguna falta de claridad ni contradicción hay en cuanto a la motivación, si se tiene en cuenta que se expusieron las razones que soportan la revocatoria de la determinación apelada. Situación distinta es que el solicitante no comparta los argumentos jurídicos y probatorios que sirvieron de soporte a la decisión y pretenda un nuevo pronunciamiento, lo cual no tiene cabida a través de este instrumento procesal.

Respecto de la orden de entrega de bienes, cabe anotar que en la providencia no se desconoció que el inmueble fue objeto de medidas cautelares por parte del juez ejecutivo, por ello en el numeral cuarto de la parte resolutive se ordenó a la demandada restituir el predio, junto con el mobiliario en el estado en que fue entregado, para lo cual debía tener en cuenta la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Villavicencio. Lo anterior, por cuanto en el expediente no hay constancia de haberse materializado la entrega de los bienes a favor de las demandantes, en las condiciones en que fue ordenado.

3.2. En cuanto a la adición de providencias, el canon 287 del Código General del Proceso preceptúa que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Sobre esta figura procesal, la jurisprudencia ha sostenido que la complementación “*supone omisión absoluta de respuesta a lo solicitado o que debió proveerse de oficio. Excluye, por sí, el caso de déficit argumentativo, por cuanto, bien o mal, nada habría sido preterido, desde luego, al margen del lugar donde el punto haya sido considerado*”².

En este asunto, se encuentra que en la sentencia de segunda instancia se resolvieron todos los aspectos que ameritaban pronunciamiento, entre ellos, el reconocimiento de las restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa, de manera que no se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 287 del estatuto procesal.

Si bien es cierto en el libelo se solicitó la restitución del inmueble en el mismo estado en que se recibió, incluyendo el mobiliario que fue entregado, “*o su equivalente*” (pretensión segunda)³, nótese que la Sala acogió esa pretensión al ordenar a la demandada entregar los bienes en el mismo estado en que se recibieron, sin haber ordenado su equivalencia, dada la indeterminación de lo pedido, pues en la demanda no se cuantificó ni se estimó el valor de los bienes, como tampoco se presentó un dictamen pericial para ese propósito.

Aunque, a juicio de la parte demandante, debe proferirse condena en abstracto para el resarcimiento de los “*gastos de mantenimiento y restructuración*” del inmueble, debido a su deterioro por el transcurso del tiempo, nótese que en la demanda no se formuló ninguna pretensión en tal sentido, lo que hace improcedente su solicitud.

Ahora bien, respecto de la adición reclamada por la parte demandada, se estima que tampoco es procedente porque la petición de desglose de un documento debe sujetarse a las reglas previstas en el artículo 116 de la codificación procesal.

3.3. Conforme a lo anotado, se negarán las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia dictada por esta Corporación, por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC857-2020.

³ Cuaderno 01, pág. 95 y 96.

4. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29699cff3b79558ec0458a9c8ea7cd008ff742440584e51e4538725e53974157**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103008202200186 01
Clase: VERBAL - RCC
Demandante: RAFAEL RAMÍREZ CASTELLANOS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Habría lugar a admitir la apelación que Rafael Ramírez Castellanos interpuso contra la sentencia que en audiencia del 22 de junio de 2023 profirió el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Axa Colpatria Seguros S.A. y las de mérito propuestas por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y negó las pretensiones de la demanda, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado no sufrieron arremetida alguna, como pasa a verse.

1) La juzgadora de primera instancia consideró que la acción impetrada no podía salir avante por dos razones principales:

La primera, habida cuenta que Axa Colpatria Seguros S.A. no figura como aseguradora en las pólizas de seguro en las que se funda la acción, pues la entidad que expidió esos contratos fue Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., entidad que aunque concurrió como litis consorcio necesario, es totalmente diferente a la demandada; por lo que la sociedad que se llamó al juicio no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, y por consiguiente, las pretensiones instauradas en su contra están llamadas al fracaso.

La segunda, en razón a que, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar a la aseguradora vinculada atender las reclamaciones del actor, relativas a cubrir el saldo insoluto de un

crédito y a cancelarle la indemnización de \$100.000.000, correspondiente al valor asegurado en la póliza de seguro grupo vida n.º 8506539, toda vez que, no se cumplen las condiciones para acceder al amparo de incapacidad total o permanente que contempla la póliza.

Pues según se estipula en el contrato de seguros, los eventos objeto de amparo son la limitación orgánica de una función incurable o la ceguera de ambos ojos, y el dictamen aportado por la parte demandante no da cuenta de que se presente el último de los referido supuestos, toda vez que, de aquel no se extrae que exista ceguera del ojo derecho, mas aun cuando el mismo demandante en su interrogatorio de parte no refirió ceguera del ojo derecho.

Además, la *a quo* señaló que para la reclamación de las pólizas cuyo resguardo se pretende no se adosó certificado de pérdida de capacidad laboral del 50%, emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez, o dictamen de la ARL, EPS o AFP a la que se encuentra afiliado el actor, pues el documento que se empleó para dar aviso del siniestro fue un dictamen emitido por el doctor Enrique Ayala, el cual no es idóneo a la luz de la normativa aplicable; por lo que declaró probadas las excepciones de la aseguradora relativas a que no se acreditaron las condiciones del artículo 1077 del Código de Comercio para proceder con el pago de las indemnizaciones reclamadas.

Así, concluyó la sentenciadora que no había lugar a acceder a las pretensiones del demandante, al existir una falta de legitimación por pasiva de Axa Colpatria Seguros S.A., y al no haberse acreditado las condiciones necesarias para acceder al amparo de incapacidad total o permanente por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue combatido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que, luego de notificado el fallo por estrados, el demandante Rafael Ramírez Castellanos se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación “con base en la interpretación que se le está dando a la incapacidad total y permanente que reposa en las pólizas respectivas que son objeto de esta litis”.

Manifestación que no califica como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir una alegación panorámica, no pone al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas que la condujeron a descartar la prosperidad de la acción y a declarar prósperos los medios exceptivos formulados por la pasiva.

Obsérvese que, solo adujo estar inconforme con la “la interpretación” dada a la incapacidad total y permanente que adujo se encuentra en las pólizas, sin precisar a qué interpretación o forma de análisis efectuada por la *a quo* se refiere, ni a cuál debería ser la interpretación o análisis de aquella documental; por lo que no puede establecerse en concreto cuál es su inconformismo frente al fallo de primer grado.

3) En resumidas cuentas, el actor cuestionó que se hubiera proferido un fallo desestimatorio de sus intereses, pero dejó intacto, por estar de acuerdo con ellos, o por no haber combatido los argumentos que la juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

Así, el recurrente dejó de indicar, como le correspondía, por qué se equivocó la falladora cuando, en punto al análisis de los medios de prueba, advirtió que no había lugar a acceder a las pretensiones del demandante, al existir una falta de legitimación por pasiva de Axa Colpatria Seguros S.A. y al no haberse acreditado las condiciones necesarias para acceder al amparo de incapacidad total o permanente respecto de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Reitérese, al margen de mostrarse inconforme con el fallo, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia. Así, dejó de señalar, a modo de ejemplo, cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió dicha funcionaria; tampoco, cómo un estudio distinto de dichas piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la acción con soporte en una particular exégesis de tales medios suasorios; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con algunos supuestos fácticos, probatorios o jurídicos que el juez omitió considerar; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin**

relacionarlo con los contornos de la providencia”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**” (...), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; lo contrario equivaldría a decir “... que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inícuca” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[e]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada**. En concreto, el tribunal concluyó que... en el escrito respectivo, [el recurrente] **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada...”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código

General del Proceso¹, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que Rafael Ramírez Castellanos interpuso contra la sentencia que en audiencia del 22 de junio de 2023 profirió el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP² y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citada ut supra.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b04c874c2253f631da10d03c1bd9925f2b2f09b64bc1005a072f721087cd05**

Documento generado en 12/07/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103009201900279 01
Clase: VERBAL - DIVISORIO
Demandante: ARMANDO CARDOZO CHACÓN
Demandado: MARÍA YOLANDA SIERRA DURÁN

Con fundamento en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la señora Amanda Cardozo Sierra contra la decisión proferida el 14 de marzo de 2022 por la Alcaldía Local de Engativá, en virtud de comisión ordenada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual negó “la oposición al secuestro” presentada por la recurrente y declaró secuestrado el bien inmueble.

ANTECEDENTES

La comisionada soportó su decisión en que los documentos aportados no acreditan los elementos constitutivos de la posesión como lo exige el numeral 2° del artículo 309 del C.G.P.

Inconforme con esa determinación, la reclamante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que compareció en nombre de su madre, quien no quiso estar en la audiencia, y no se le dio la oportunidad a su hermana Amanda de declarar sobre la posesión que tiene respecto del bien, ni tampoco a su abogado, quien concurrió luego a la diligencia.

Negado el recurso de reposición, corresponde resolver la alzada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.g.p. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la

Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, comoquiera que la recurrente no desvirtuó los argumentos de la *a quo* para rechazar la oposición alegada, pues no demostró los elementos de la posesión que alega, conforme pasa a explicarse.

Es preciso indicar que por remisión expresa del numeral 2° del artículo 596 del C.g.p., a la oposición al secuestro le son aplicables las reglas del artículo 309 *ibídem* relativas a la entrega, cuyo numeral 1° prevé que “el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella” y, *contrario sensu*, el numeral 2° expone que “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”. Se desprende de ello, entonces, que para la procedencia de la oposición es necesario que: i) **se trate de un tercero al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia** y ii) **se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el *animus* y el *corpus*.**

En el presente caso se circunscribe el estudio de esta instancia a la acreditación de los elementos constitutivos de la posesión antedichos, pues correspondía a la opositora la carga de su demostración (art. 167 y num. 2 art. 309 C.g.p.); para ello, aportó la siguiente prueba documental:

- Contrato individual de trabajo suscrito entre Amanda Cardozo Sierra y Nelson Omar Cárdenas Guerrero el 28 de febrero de 2022.
- Certificados de matrícula mercantil de Amanda Cardozo Sierra y de establecimiento de comercio expedidos del 18 de febrero de 2022, en los que se relaciona bien mercantil denominado “Comercializadora Colombiana AS” ubicado en la Calle 79 nro. 77-11 de esta ciudad que corresponde al predio objeto de la diligencia.
- Formulario del Registro Único Tributario a nombre de Amanda Cardozo Sierra impreso el día 18 de febrero de 2022.
- Dos fotografías del inmueble.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

- Providencia del 11 de marzo de 2022 proferida por la Sala de Familia de este Tribunal en la que se dispuso remitir por competencia a esta Sala acción de tutela interpuesta por Amanda Cardozo Sierra contra la Alcaldía Local de Engativá.

- Documentos a folios 20 y 22 de los anexos relacionados a demanda ejecutiva de alimentos y a folio 24 providencia ilegible del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

- Formato Único de Noticia Criminal radicada por Lina Marcela Cardozo Sierra el 7 de febrero de 2022 por el delito de injuria agravada contra Henry Mauricio Abreo Triviño con solicitud de medida de protección.

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50c-634454 objeto del secuestro.

Deviene de lo anterior que tales documentos no acreditan actos de dominio ni demuestran la voluntad de hacerse dueño.

Adviértase que el contrato laboral arrimado no se relaciona con el predio y, además, el que opere un establecimiento de comercio en el inmueble no es suficiente para acreditar el elemento *corpus* dado que corresponden a actos no atribuibles solo al propietario o poseedor, pues en el arrendamiento de local comercial se establece tal bien mercantil para su funcionamiento sin que ello implique que el arrendatario desconozca su calidad de tenedor.

Frente a las demás pruebas, lo cierto es que nada aportan al caso de marras al tratarse de asuntos ajenos a la posesión alegada.

En conclusión, se impone confirmar la providencia recurrida conforme a lo aquí expresado; sin condena en costas por no aparecer probadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la decisión del 14 de marzo de 2022 proferida por la Alcaldía Local de Engativá, en virtud de comisión ordenada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad26efdc6142e8f6349383a39cbbb98b4bcd9ef3d427c857c43eb8d4af1844**

Documento generado en 12/07/2023 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés
(Aprobada en Sala virtual ordinaria de 12 de julio de 2023)

11001 3103 010 2018 00630 01

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de Sonia Janeth Barajas
Ramírez frente a Blanca Lucía Aldana Moreno (y otros).

En acatamiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC5733-2023** de 14 de junio de 2023, el Tribunal, en sede de apelación se pronuncia nuevamente sobre el recurso vertical que formuló el demandante frente a la sentencia que el 4 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual que incoó Sonia Janeth Barajas Ramírez frente a Blanca Lucía Aldana Moreno, Empresa Vecinal de Transportes de Suba – Evetrans S.A. y Equidad Seguros Generales O.C. (La señora Aldana Moreno y Evetrans S.A. llamaron en garantía a Equidad Seguros Generales O.C.).

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fl. 57 C.1). Pidió la libelista que: **i)** se declare a las demandadas “solidaria y civilmente” responsables, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante; **ii)** se le reconozca, por daños materiales: “daño emergente futuro” \$69’361.896; por “lucro cesante consolidado” \$1’171.863; por “lucro cesante pasado” \$10’311.326; por “lucro cesante futuro”, \$63’474.731. Y por daños inmateriales: \$78’124.200 tanto por perjuicios morales, como por detrimento a la vida de relación; **iii)** los perjuicios reconocidos sean indexados desde la fecha del accidente hasta que se verifique su pago; **iv)** que Equidad Seguros Generales cancele la sanción moratoria prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio y **v)** que por la ausencia injustificada de Equidad Seguros Generales S.A. a la audiencia de conciliación extrajudicial, se le imponga la sanción del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Sostuvo la demandante que el 20 de abril de 2016, abordó el vehículo de servicio público de placa SHG-557, propiedad de Blanca Lucía Aldana Moreno, que conducía Alcibiades Figueroa Moreno; que sobre las 4:00 p.m., a la altura de la Av. carrera 10ª con calle 10ª en Bogotá, el piloto “conducía el mencionado rodante con las puertas abiertas y en una maniobra brusca hizo que la víctima saliera expulsada de bus, cayendo al pavimento, sufriendo un trauma craneo encefálico severo”; que ha sido valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien le dictaminó 75 días de incapacidad médico legal y que según concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 30,32%.

Asevero que, para el momento del accidente, el automotor de transporte público de placa SHG-557 se encontraba amparado por una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de La Equidad Seguros Generales O.C. y estaba afiliado a la empresa Evetrans S.A.

2. LAS OPOSICIONES. Las demandadas presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Blanca Lucía Aldana Moreno (fl. 123):

i) “Ausencia de responsabilidad” “por hecho de un tercero” o “en virtud de una culpa exclusiva de la víctima”.

Hizo énfasis en el informe Pericial del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de Medicina Legal No. BOG-2016-016599; el Dictamen de Determinación de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de 14 de septiembre de 2018 y el “concepto médico, especialidad rehabilitación”.

Aseveró que en virtud de las reseñadas documentales, el daño es imputable al hecho de un tercero y a la culpa exclusiva de la señora Barajas Ramírez; que la misma demandante destacó que un “habitante de calle” intentó robar sus pertenencias cuando se encontraba en el automotor; que en razón a esta circunstancia ella tomó la determinación de “lanzarse del vehículo” y que estos hechos (externas al conductor y a la propietaria del automóvil), causaron las graves lesiones que padeció la víctima.

Señaló que para el conductor la intervención del tercero era irresistible e imprevisible; que no era predecible que uno de los pasajeros del bus intentaría cometer un delito y que es un principio general del derecho que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio (*nemo auditur propiam turpitudinem*), pues eran previsibles los resultados negativos en su humanidad al lanzarse del autobús que la transportaba.

ii) “Ausencia de pago del lucro cesante en la determinación de los ingresos de la demandante”. Resaltó que los medios de prueba muestran contradicciones sobre la existencia de una vinculación laboral o actividad económica de la víctima, pues la historia clínica y los informes periciales de Medicina Legal muestran que era una estudiante para la fecha del accidente (20 de abril de 2016) más no una empleada o litigante independiente como se consignó en la demanda.

Anotó que ante la analizada irregularidad es menester que se acompañe un certificado sobre las sumas que se alegan como devengadas; la simple afirmación de la libelista de que percibía \$1'055.608 no es suficiente y que la ausencia de prueba sobre los ingresos de la víctima impide resarcimiento por esos conceptos.

iii) “Inexistencia en el ordenamiento jurídico colombiano del daño a la vida de relación” y “ausencia de prueba del perjuicio”. Que en virtud de la sentencia del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014 se eliminó la tipología de daño a la vida de relación, por lo que este perjuicio no tiene soporte legal ni jurisprudencial y que, en caso de desconocerse el precedente en mención, los medios de prueba tienen que dar certeza de la afectación grave o anormal que haya sufrido la actora.

iv) “Inexistencia de la obligación de pago” de los perjuicios de “**daño emergente y lucro cesante**”. Aseveró que la cuantificación del daño emergente (\$69'361.896) corresponde a la tasación de los honorarios del apoderado de la demandante, por lo que sobre ese tema la definición se hará, eventualmente, en la fase de liquidación de costas procesales.

Adicionó que en lo atinente al lucro cesante pasado, consolidado y futuro, la demandante era empleada y se encontraba afiliada al sistema de seguridad social; que estaba a cargo del empleador y la EPS sufragar los 75 días de incapacidad médico legal y que una PCL del 30,32%, la ley laboral no autoriza a los patronos descontar ese porcentaje de una eventual remuneración.

Insistió en que cualquier desmejora que como trabajadora haya sufrido la señora Barajas Ramírez no le es atribuible a la propietaria del vehículo o al conductor, controversias que pueden ser ventiladas en la especialidad laboral y que se tasó el lucro cesante pasado con fundamento en un salario cuya cuantía no se ha probado en el expediente.

v) “Inexistencia de obligación de pago” de “daños morales”. Alegó que tal resarcimiento exigía la acreditación de las afectaciones emocionales y que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la indemnización máxima que obtendría la demandante serían 60 SMLMV, no los 100 salarios que solicitó la víctima.

Añadió que los informes de Medicina Legal evidencian que la “condición clínica” de la señora Barajas Ramírez se pudo beneficiar de una atención psiquiátrica o psicológica, por lo que al no acometerse estas gestiones médicas ella misma se expuso imprudentemente al daño (art. 2357 Código Civil).

vi) “Inexistencia de obligación de pago de los intereses desde el 20 de abril de 2016”, pues al cuantificar las pretensiones relativas a los daños patrimoniales, se tuvo en cuenta el “interés puro” del 6% anual, inclusive, desde la ocurrencia del infortunado suceso (20 de abril de 2022), lo cual, sólo podría aplicarse a partir de que la sentencia declarativa condenatoria adquiriera firmeza.

vii) “Excepción de límite del valor de las pretensiones”. Se imploró que en caso de ser proferida una sentencia que acoja las pretensiones, la condena en perjuicios se tendrá que limitar a lo realmente probado por la demandante.

2.2. Evetrans S.A. (fl. 200 C.1):

i) “Inexistencia de responsabilidad de mi poderdante” y “culpa exclusiva de la víctima”. Alegó que el vehículo estaba detenido cuando la señora Barajas Ramírez trató de descender; que se eludió el protocolo de seguridad al no utilizar los pasamanos y soportes internos del vehículo, haciendo que la pasajera se precipitara contra la loza asfáltica y que no es factible que se haya realizado una maniobra “brusca” o riesgosa, pues por las condiciones de la vía donde ocurrió el accidente, este es un lugar “ampliamente concurrido”.

ii) “Inexistencia de prueba del perjuicio”. Sostuvo que frente a la incapacidad de 75 días, no se puede desconocer que la EPS cancela el 65% de dichos subsidios, cuando, como aquí se señaló, la demandante se encuentra vinculada a un empleo.

Agregó que tampoco es claro que la demandante desempeñara alguna actividad laboral para la época de los hechos y que no es factible incluir para la liquidación de estos perjuicios el monto de las prestaciones sociales previstas en la ley laboral.

iii) “Concurrencia de culpas” Señaló que ante una eventual condena es menester que se valore la incidencia de la conducta de la demandante en la producción del hecho dañino.

2.3 Equidad Seguros Generales O.C. (fl. 241): **i) “prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”**. Alegó que a la fecha de radicación de la demanda (30 de octubre de 2018) había vencido el término de 2 años previsto en el artículo 993 del Código de Comercio; **ii) “Oposición a vinculación y afectación de la**

póliza de responsabilidad civil extracontractual AA058993”; **iii)** “No cobertura de perjuicios lucro cesante y daño moral en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994”, “por exclusión expresa”; **iv)** “Carga de la prueba en cabeza de la demandante”; **v)** “Sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994”; **vi)** “Límite de valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994”; **vii)** “Ausencia de obligación solidaria de Equidad Seguros Generales S.A.”; **viii)** “Obligación pactada a cargo del asegurado en el contrato de seguro y en la ley: Deducible”; **ix)** “Disponibilidad del valor asegurado” y **x)** la “excepción genérica”.

3. LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA. Evetrans S.A. propició la vinculación, en ejercicio de la señalada modalidad de tercería de Equidad Seguros Generales O.C., esto con soporte en las pólizas No. AA058994¹ y AA058993².

Por su parte, la señora Aldana Moreno (propietaria del automotor) también llamó en garantía a Equidad Seguros Generales O.C., para que, ante una eventual condena judicial asumiera lo de su cargo, en virtud de las dos pólizas recién reseñadas.

3.1 Contestación a la demanda principal. La Equidad Seguros Generales O.C. retomó las excepciones que propuso contra la acción directa.

3.2 Oposición a los llamamientos en garantía.

A. La Equidad Seguros Generales O.C. contra el llamamiento en garantía de Evetrans S.A. excepcionó: “Oposición a vinculación y afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA058993”; “No cobertura de perjuicios lucro cesante y daño moral en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994”, “por exclusión expresa”; “Sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994”; “Límite de valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994”; “Obligación pactada a cargo del asegurado en el contrato de seguro y en la ley: Deducible” y “Disponibilidad del valor asegurado”.

B. Frente al llamamiento en garantía de la señora Aldana Moreno, la aseguradora reiteró las excepciones que se reseñaron en el literal A.

Agregó la que denominó “falta de legitimación en la causa por activa de la señora Blanca Lucía Aldana”, con soporte en que es Evetrans S.A. quien ostenta la calidad de “tomador, asegurado y beneficiario”, pues la propietaria del autobús no fue parte de los

¹ Seguro de Responsabilidad Civil Contractual.

² Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

contratos de seguro de responsabilidad civil, por lo que no existe un vínculo legal o contractual entre la aseguradora y la mencionada llamante en garantía.

4. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* denegó todas las pretensiones.

Señaló que, “el primero de los elementos” de la responsabilidad civil, esto es el hecho, “no estaba acreditado, es decir, lo referente a la propia forma en que se produjo la caída de la demandante del vehículo en el que se transportaba, pues ella misma, al respecto, indicó a las autoridades que inicialmente conocieron el asunto, una versión muy distinta de la que se observa escrita en los hechos de la demanda, pues narró como un ‘habitante de calle’ ingresó al bus y al parecer quiso apropiarse de sus pertenencias o incluso agredirla, lo cual lógicamente desencadenó la reacción de salir huyendo del automotor, provocando la caída.”

Aseveró que “de la ocurrencia de los hechos hay dos versiones: 1. La de la demanda: Que la demandante se estaba desplazando normalmente en el vehículo, pero que, gracias al conductor, por llevar las puertas abiertas y al hacer una maniobra brusca y/o por dejar pasajeros “en la mitad de la vía”, ella sale expulsada violentamente y cae al suelo, lesionándose. 2. La dicha por la demandante a las autoridades en materia penal y/o ante la atención en urgencias: Que fue atacada por un individuo quien iba a hurtarle sus pertenencias y/o agredirla, por lo que, al tratar de bajarse para salvaguardarse, sufrió la caída”.

Agregó que no está “plenamente acreditada la ocurrencia de los hechos, y más aún, si se toma en cuenta que la versión dada inicialmente a escasas horas de haberse producido el incidente, da cuenta de la participación de un tercero que con su actuar provocó la reacción de la demandante que finalmente propició la caída, y que esta versión es creíble por cuanto no hay indicios de pérdida de memoria, como se observa en la documental y es también corroborado enfáticamente por la propia interesada”, por ello, se reitera, no se cumplió con “el primero de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, esto es, el hecho o conducta imputable a los demandados”.

5. LA APELACIÓN. La inconforme planteó los siguientes reparos: **i)** Que con la sentencia se desconoció las normas sustanciales y los precedentes jurisprudenciales relacionados con la “presunción de culpa, obligación de resultado, obligación de seguridad y de la responsabilidad civil contractual en el transporte de pasajeros”; **ii)** que el expediente no evidencia “que la caída de la pasajera del bus de servicio público, se produjo como consecuencia de la acción de otra persona” o que “la pasajera se lanzó” del vehículo “por su propia voluntad”; **iii)** que las pruebas señalan que el accidente tuvo como origen que el conductor “llevaba las puertas abiertas, de lo contrario la caída no se hubiera producido”; **iv)** que fueron indebidamente valorados el informe policial de accidente de tránsito, el dictamen de PCL, la declaración de la señora Barajas

Ramírez y la declaración del policía de tránsito Carlos Roncancio, que muestran que el automotor permanecía con las puertas abiertas; **v)** que se pasaron por alto múltiples disposiciones legales, tales como: Código de Comercio, artículos 981, 982, 992, 1003 y 1880; los artículos 81 y 91 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y el Código Civil en los cánones 1604, 2072, 2073 y 2341.

6. Mediante **sentencia de 24 de noviembre de 2022**, El Tribunal desató la resumida apelación; revocó integralmente el fallo absolutorio de primera instancia y tomó varias determinaciones, entre ellas, impuso algunas condenas por perjuicios inmateriales en favor de Sonia Janeth Barajas Ramírez, pero denegó lo que reclamó a título de **lucro cesante** y redujo la condena a la mitad, con motivo de la participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos dañosos.

7. En el fallo de tutela que en primera instancia dictó la Sala de Casación Civil de la Honorable CSJ, sentencia de STC5733-2023 de 14 de junio de 2023, se amparó el derecho a un debido proceso de la señora Barajas Ramírez, pero únicamente en lo que tiene que ver con la reclamación que, por **lucro cesante consolidado y futuro**, desestimó el Tribunal en su sentencia de 24 de noviembre de 2022.

8. En atención a lo que se dispuso en el referido fallo de tutela, la Sala Sexta de Decisión Civil dejará sin efecto -en lo resolutivo de esta providencia-, la sentencia que dictó el Tribunal el día 24 de noviembre de 2022, junto con la actuación que dependa de ella, es decir, el auto de corrección (de sentencia) de 14 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto y se acatará lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela (STC5733-2023 de 14 de junio de 2023, exp. 2023 02173. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

La Sala anticipa que la apelación de la señora Barajas Ramírez tendrá éxito, por lo que la sentencia de primera instancia será revocada y se condenará de forma solidaria a la señora Aldana Moreno y Evetrans S.A. a resarcir los perjuicios cuya ocurrencia demostró la demandante.

También prosperará, aunque solo en parte, la acción directa incoada contra la Equidad Seguros Generales O.C.

2. CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Es indefectible recordar algunas de las obligaciones que emanan de la celebración del negocio jurídico en mención, de naturaleza consensual.

El Decreto Extraordinario 01 de 1990 modificó múltiples de las disposiciones del contrato de transporte, contenidas en el Código de Comercio, entre ellas:

Artículo 2°: “El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios **y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa.**” “2) **En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.**”

Artículo 9°: “Responsabilidad solidaria. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.

Artículo 10: Exoneración total o parcial de la responsabilidad del transportador. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los **reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.**

Artículo 1003. Responsabilidad del transportador. **El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste.** Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas; 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño; 3) Cuando los daños ocurran por culpa **exclusiva** del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

2.1 Se impone aquí colegir que no anduvo afortunado el sentenciador de primer grado al denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues como lo refirió la víctima (única apelante), la adecuada valoración de los elementos probatorios permite colegir que se incumplieron obligaciones importantes inherentes al contrato de transporte.

Por supuesto, la Sala no desconocerá la incidencia que como pasajera tuvo la señora Barajas Ramírez en la ocurrencia del hecho que le produjo múltiples lesiones personales, sin que por ello pueda desecharse el grave incumplimiento contractual en el que incurrió el transportador.

Aquí es asunto pacífico que la estudiante Barajas Ramírez se movilizaba en el automotor de placas SHG-557 de propiedad de la señora Aldana Moreno, afiliado a la empresa de transportes Evetrans S.A. Obsérvese que: **i)** Eventrans S.A. afirmó en su contestación que “es cierto” el hecho No. 20, según el cual “el vehículo de placa SHG-557 **se encontraba afiliado para la fecha del accidente** en la Empresa Vecinal de Transporte de Suba S.A. Eventrans S.A.” y que **ii)** en el expediente obra copia de la licencia de tránsito No. 3598069 en donde aparece que la señora Blanca Lucía Aldana Moreno es propietaria del bus de servicio público de placas SHG-557 (fl. 25 C.1).

Lo que sí ha dado lugar a controversias durante este trámite, es si las causas de las lesiones de la señora Barajas Ramírez obedecen a que:

A) Hechos de la demanda: Por encontrarse las puertas abiertas del bus y ante una “maniobra brusca” del conductor del vehículo, la víctima salió expulsada del autobús.

B) Teoría del caso de la señora Aldana Moreno: La pasajera decidió salir intempestivamente del bus, buscando protegerse de un “habitante de calle” que intentó hurtar sus pertenencias (culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero)

C) Hipótesis de Evetrans S.A.: Mientras el automotor de servicio público se encontraba detenido, la apelante intentó descender sin utilizar los pasamanos y soportes internos del medio de transporte, provocando su caída contra el asfalto (culpa exclusiva de la víctima).

En el criterio del Tribunal, ninguna de las proposiciones reseñadas se amolda totalmente a los elementos de juicio recaudados, según lo devela el examen individual y conjunto de los medios de prueba, en punto a la causa del infortunado suceso.

2.2 Para auscultar de mejor forma lo acontecido el día del accidente de tránsito (20 de abril de 2016), es procedente resaltar lo siguiente:

i) Obra en el expediente la denuncia penal que el **8 de julio de 2016** suscribió y radicó la señora Barajas Ramírez ante la Fiscalía 266 Unidad Tercera Local de Bogotá. Allí se dijo que: “El pasado miércoles 20 de abril del año en curso,” “iba sola como pasajera en el bus, ya que minutos antes los demás pasajeros habían descendido del mismo en la calle 13 sobre el eje ambiental.”; “el conductor del bus” “llevaba la puerta trasera abierta, infracción que da lugar a que un habitante de calle ingrese de manera rápida y veloz al

articulado, momento en el cual inicio a timbrar en varias oportunidades, pero en cuanto me ve el habitante de la calle se me abalanza por completo y me empieza a despojar de mis pertenencias” (Carpeta 26, pág. 25 anexo 4).

ii) La policía judicial entrevistó a la víctima el 20 de octubre de 2018, diligencia en la que ella indicó: “yo iba al lado de la puerta trasera, yo estaba cogida de las barandas con la mano derecha, yo estaba dos pasos hacia atrás de la puerta” (Carpeta 26, pág. 35 anexo 4).

iii) La historia clínica refleja que el 20 de abril de 2016 fue atendida en la Sociedad de Cirugía Hospital San José, por el Neurocirujano Jorge Carvalho Arana, valoración en la que la señora Barajas Ramírez le indicó al galeno lo siguiente: “paciente quien ingresa a urgencias por cuadro clínico aproximadamente 4 horas de evolución caracterizada por politraumatismo secundario a caída desde autobús en movimiento, **según manifiesta la paciente ‘se arrojó del autobús por la puerta de atrás pues estaba siendo asaltada’**, con pérdida del estado de conciencia con posterior recuperación de la misma” (Carpeta 01CdFolio55H.Clinica pág. 79 Barajas).

iv) En el “Informe Pericial de Clínica Forense” de 20 de abril de 2016, elaborado por del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el señor Alcibiades Figueroa Moreno (conductor del autobús) señaló que: **“Me iba a orillar, pero la pasajera se cayó y ya se había bajado de la buseta”**.

v) El testigo Carlos Andrés Roncancio Quitian, agente de policía que elaboró el informe de tránsito y el bosquejo topográfico del accidente, precisó que:

Juez: “¿Esta situación que usted nos cuenta de la razón de la caída de doña Sonia Janeth, cómo se enteró usted de eso?, ¿cómo lo supo, se lo manifestaron los que estuvieron presente o de qué manera se enteró?” Roncancio Quitian: **“Si señor, la versión del conductor y la de la persona lesionada”**. “De igual manera **el conductor** en presencia de ella manifiesta que no la observó y por esa razón al arrancar **él tenía las puertas abiertas del vehículo y la señora se cae del mismo**”. Juez: ¿En esos términos y según lo que a usted le contaron, le manifestaron, se podría suponer que doña Sonia Janeth se cae del vehículo porque el conductor transitaba las puertas abiertas?”. Roncancio Quitian: “Si señor”.

Apoderado de la demandante: ¿Sabe usted señor patrullero si existe o existió otra razón diferente a el hecho de que el bus fuera con las puertas abiertas para que se haya ocasionado la caída al pavimento de la víctima ?, Roncancio Quitian: “Normativamente para dejar un pasajero debe hacerlo por el carril derecho, acercándose al más próximo lugar de un andén o un paradero y el día de los hechos el vehículo estaba por el carril izquierdo”.

vi) El 22 de abril de 2022 la Secretaría de Movilidad realizó una experticia técnica del vehículo de placas SHG-557, en la cual introdujo que: “Descripción de daños: Realizada la inspección al rodante no se observa de origen reciente signos de violencia mecánica, demostraciones de roce o limpiezas, ni adherencia de algún tipo de material

por el hecho. Es de anotar que las puertas de ascenso y descenso de pasajero **abren y cierran mediante un sistema neumático**” (Carpeta 26, pág. 20 anexo 4).

vii) En la historia clínica aparece que con ocasión del accidente de tránsito la demandante sufrió, entre otros: “Trauma craneoencefálico **20/4/16**; fractura frontotemporal izquierda lineal; fractura de porción petrosa del temporal izquierdo; contusión frontal izquierda; hematoma subdural frontal derecho” y “parálisis facial periférica izquierda traumática” (carpeta 01 C.1).

No sobra anotar que -para la fecha de la sentencia de primera instancia- el conductor del automotor había fallecido, según deviene de la prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no se tiene otra versión de los hechos diferentes a la referida en el punto **iii** de este numeral.

En virtud de lo recién resaltado, es menester analizar por separado, el comportamiento contractual del conductor y de la pasajera, lo cual, por contera, involucra un pronunciamiento frente a los reparos de la apelación y las excepciones relacionadas con tales aspectos, esto en atención a lo que ordenan los artículos 328 y 282 del C. G. P.

2.2.1 LA PASAJERA. Deviene de lo anterior que aquí se estableció que la pasajera optó por lanzarse por las puertas traseras de un vehículo en movimiento, para sortear así la situación de temor generada por la presencia de un eventual atacante que se movilizaba en el mismo autobús.

El Tribunal no encuentra elementos que impidan darle credibilidad a lo que la propia víctima manifestó al Neurocirujano Carvalho Arana, tan sólo 4 horas después del accidente de 20 de **abril** de 2016, lo cual armoniza con los “hechos” incluidos en la denuncia de 8 de **julio** de 2016, ante la Fiscalía 266 de Bogotá.

En ese escenario, no son de recibo las versiones que con posterioridad ofreció la misma víctima, por vía de ejemplo su declaración de parte o en la entrevista que le hizo la fiscalía el 20 de octubre de 2018, esto es, al plantear como única causa de su caída que el conductor del automotor realizó una “maniobra brusca” o que “frenó abruptamente”.

Por contera, se concluye que no es próspera la excepción de “Ausencia de responsabilidad” “por hecho de un tercero”, que en su afán de liberarse totalmente de la responsabilidad que se le atribuyó formuló la señora Aldana Moreno, propietaria del automotor, quien, en rigor, tampoco probó que un “habitante de calle” forzó o empujó a la pasajera para que cayera del bus.

En ese orden de ideas, también se anticipa que las graves lesiones sufridas por la señora Barajas Ramírez, se originaron en gran parte por su propio actuar imprudente, al

descender en un carro en movimiento, de manera brusca e intempestiva, en sitio no apto para ello y con alto riesgo de daños en su propia corporalidad.

2.2.2 Ahora, conviene precisar que no se probó el soporte fáctico de las excepciones que Evetrans S.A. intituló “Inexistencia de responsabilidad de mi poderdante” y “culpa exclusiva de la víctima”, esto es, que mientras el autobús estaba detenido, la joven Barajas Ramírez no utilizó los pasamanos dispuestos para que los pasajeros se sujeten mientras abandonan el vehículo.

Aquí no se probó que, en el momento crucial, el bus de placas SHG-557 se encontraba detenido.

De acuerdo con la historia clínica de 26 de abril de 2016, el Neurocirujano Oscar Zorro informó que la paciente sufrió “excoriaciones en cara, antebrazo y cadera izquierda sin deformidad. Limitación para la movilidad de antebrazo izquierdo por dolor próximo”.

Las reglas de la experiencia indican que la causación de ese tipo de lesiones³, es altamente probable frente a la hipótesis del vehículo en movimiento, en razón a las fuerzas de la física (velocidad) que en el acto de la conducción intervienen.

Y frente al argumento según el cual la víctima no se aprovechó de los mecanismos del bus que permiten el agarre de los pasajeros, era del resorte de esta demandada acreditar, y no lo hizo, el sustento probatorio de su defensa (art. 167 C.G. del P.). Además, en la ocurrencia del suceso tuvo bastante incidencia el hecho de que, en últimas, el conductor no acometió lo de su cargo con miras a que el descenso de la pasajera se verificara en zona permitida, aledaña al andén, y no en pleno carril izquierdo de la calzada de la avenida décima, vía de alta peligrosidad.

Así las cosas, no tendrá éxito la excepción de “inexistencia de responsabilidad de mi poderdante” y “culpa exclusiva de la víctima”, propuesta por Evetrans S.A.

2.2.3 ROL DEL CONDUCTOR. Lo que se reseñó en el aparte 2.1., permite colegir el deficiente cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte de pasajeros, pues en su ejecución desatendió algunas las normas que regulan esa actividad de comercio, por cuanto, en el momento previo al accidente el vehículo recorría con las “puertas abiertas” la Av. Carrera 10^a con calle 10^a, y permitió, en últimas, que el descenso de la pasajera se verificara, no en zona aledaña al andén, sino en la calzada, carril izquierdo.

³ De acuerdo con la RAE excoriar se define como “Gastar o arrancar el cutis o el epitelio, quedando la carne descubierta”.

En su testimonio, el agente de tránsito Roncancio Quitian relató que el señor Alcibiades Figueroa –operador del bus involucrado- le informó que conducía con las puertas del vehículo en tales condiciones, lo cual armoniza con la versión que suministró el conductor del autobús al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, oportunidad en la que, además indicó que la pasajera descendió de su vehículo sin que él lo notara.

Además, en sus contestaciones de demanda, la propietaria del automotor y la transportadora no pusieron en tela de juicio que las puertas del vehículo estuviesen abiertas, ni tampoco plantearon que la señora Barajas Ramírez las hubiera forzado o haya evacuado el carro de otra forma.

Por lo anterior, la Sala tendrá por probado dicho hecho, el cual no es de menor importancia, pues con ello se desconoció de forma directa el artículo 81 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, según el cual “los vehículos **deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas**”, configurándose así una “culpa por violación de un deber o por transgresión de una norma jurídica” (Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo I, Ed. LEGIS, 2007. Págs. 225 a 226).

Sobre el tema, en un caso de contornos algo similares, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales estableció que: “Es que el **hecho de que un vehículo de transporte público se desplace con la puerta trasera abierta** no solo desconoce el negocio jurídico celebrado entre el transportador y el pasajero, sino que atenta contra las normas contenidas en la Ley 769 de 2002 que disponen que “Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Artículo 61), y “Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas.” (Artículo 81); razón suficiente para dar por comprobado el segundo elemento de la responsabilidad civil contractual” (TSM, sent. de 23 de septiembre de 2019, EXP. 2008 00024 01, M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa).

2.3 INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL E INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA PASAJERA.

La circunstancia de que el conductor del vehículo (de propiedad de la señora Aldana Moreno y afiliado Evetrans S.A.) estuviese transportando personas con las puertas traseras abiertas, es un hecho que fue ignorado en la sentencia de primera instancia, por lo que es parcialmente de recibo lo que al respecto se alegó en la apelación estudio, frente a la infracción constatada a partir de los elementos de juicio.

Por ello, se imponía valorar no solamente la inapropiada conducta de la señora Barajas Ramírez, sino que también la incidencia que frente al accidente tuvo la conducta culposa del conductor del vehículo. Por igual, respecto de víctima y conductor, también es reprochable que se hubiere hecho el descenso de la pasajera en lugar no autorizado para el efecto, vale decir en la calzada y no en la orilla próxima al andén como es de rigor.

Aquí no puede obviarse que por así preverlo el artículo 992 del Código de Comercio, el transportador “sólo podrá exonerarse”, primero, “si prueba que la causa del daño **le fue extraña,**” y segundo, “que **adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación**”.

Adicionalmente, en el artículo 992 del Código de Comercio se estableció que “las violaciones a los **reglamentos oficiales**”, para este caso, las transgresiones a los artículos 81 y 61 de la Ley 769 de 2002, “se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya **causado o agravado el riesgo**”.

Entonces, aquí se probó que -por circunstancias atribuibles tanto al conductor como a la hoy demandante, y en zona no apta para el efecto- la pasajera optó por salir del autobús, lo que le causó graves lesiones en su integridad. No se puede dejar de lado la contribución que en ello tuvo la circunstancia que las puertas del vehículo no estuviesen cerradas, al igual que la falta de supervisión y control, del conductor, sobre lo que en ese momento estaba acaeciendo dentro del automotor que manipulaba, en una zona de reconocida peligrosidad, todo lo cual desde el punto de vista de la causalidad aportó en igual proporción, en la producción de las lesiones sufridas por la víctima.

A raíz de lo anterior no es posible acoger la excepción que formuló la señora Aldana Moreno, de “ausencia de responsabilidad” “en virtud de una culpa exclusiva de la víctima”, pues durante la ejecución del contrato no se cumplió con la principal obligación derivada del contrato de transporte (ver num. 2º art. 982 Código de Comercio), que es conducir “**sanas y salvas al lugar de destino**” a los pasajeros.

Lo anterior no es óbice para que en razón a la peligrosa acción que emprendió la víctima (al abandonar el bus mientras estaba en movimiento), se dé aplicación al artículo 2357 del Código Civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido **se expuso a él imprudentemente**”.

Por lo tanto, las condenas a imponer se reducirán en un 50%, pues en el criterio del Tribunal, la conducta imprudente de la señora Sonia Janeth Barajas Ramírez influyó en grado similar al atribuible a su contraparte, en la causación de los perjuicios que finalmente se vio llamada a soportar.

Así las cosas, se encuentra probada la excepción de “conurrencia de culpas” que formuló Evetrans S.A., por lo que se estudiará la viabilidad de los resarcimientos pecuniarios que reclamó la señora Barajas Ramírez y de paso las excepciones que a ellos se opusieron. A esos propósitos, cual el Tribunal destinará el numeral 4° de estas consideraciones.

2.4 OBLIGACIÓN SOLIDARIA.

Antes de entrar a examinar lo atinente a los resarcimientos solicitados, es medular tener en cuenta que en el presente proceso fue demandada la señora Aldana Moreno (propietaria del vehículo de transporte) y Eventrans S.A. en su condición de empresa transportadora, a la cual estaba afiliada el automotor. Las anteriores connotaciones, ya se resaltó fueron aceptadas con la contestación de la demanda allegada por ambos sujetos procesales, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Extraordinario 01 de 1990, los daños que aquí se encuentren probados, tendrán que ser asumidos de forma solidaria o *in integrum* por la señora Aldana Moreno y Evetrans S.A.

No se olvide que, el artículo 9° del decreto en comento determinó que “**cuando la empresa de servicio público no sea propietaria** o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, **el propietario de éste, la empresa que contrate** y la que conduzca, **responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte**”.

3. PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

3.1 Daños extrapatrimoniales (daño moral y a la vida de relación).

3.1.1 En lo que tiene que ver con los daños morales, desde hace varios años, la Corte Suprema ha establecido frente a los parientes cercanos del directamente afectado, que “las más de las veces, ésta puede residir en una presunción judicial (...)” (CSJ., C. C. No. 2439, pág. 86). Y si tal presunción se ha establecido en relación con los miembros del círculo familiar más cercano de la víctima, con mayor razón se ha de predicar de esta última, pues es esta quien afronta de forma directa e inmediata, tales dolores y aflicciones.

Y pese a que “nada obsta para que esa presunción se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes” (CSJ., C. C. No. 2439), o para el caso de la víctima directa, la ausencia de aflicción alguna ha de observarse que, en este litigio, el que impulsa la señora Barajas Ramírez, tal prueba brilla por su ausencia.

De lo que sí existe claridad en el expediente, a raíz del dictamen de 26 de octubre de 2021, elaborado por la sicóloga Claudia Alexander Rodríguez Pérez, es que:

1) “Sonia Barajas presenta en la actualidad, un 296.23 (F32.1) trastorno depresivo mayor, grave, sin síntomas psicóticos”, “consistente en baja de ánimo, falta de energías (“sin ganas de nada”), tristeza, llanto frecuente, casi diario, “sentirse tan triste y desdichada que ‘no aguanta más’, sentirse un completo fracaso como persona, sentirse muy descontenta de sí misma, creer que “se ve horrible”, le cuesta muchísimo esfuerzo poder hacer algo, se siente algo desanimado respecto del futuro, no disfruta las cosas como antes, e incluso, ha pensado en matarse pero, no se siente capaz de hacerlo. Esfera fisiológica alterada, por cuanto reporta sentir menos apetito que antes”; **2)** “Síntomas de ansiedad y evitativos, consistentes en estrés, preocupación, tensión: “Estar tensa, nerviosa, estar preocupada por posibles desgracias futuras, sentirse angustiada, nerviosa” y **3)** “Se ha encontrado relación causa-efecto entre los hechos y, (accidente por caída desde un bus a la vía pública, a través de la puerta trasera, que provocó deformidad en el rostro y, lesionó sistema de audición y equilibrio) y, las lesiones psíquicas (depresión grave con síntomas de ansiedad y evitativos) encontrados en Sonia)”.

Entonces, en consonancia con las pautas fijadas por la Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiado al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad un máximo de \$60'000.000 (doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017).

Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, y ante la ostensible gravedad de la afectación de índole emocional, el Tribunal reconocerá -deducida ya la mitad por causa atribuible a la víctima- por **daño moral** la suma de **\$ 30'000.000**.

3.1.2 De otra parte, no es factible tener por probada la excepción de “**inexistencia de obligación de pago**” de “**daños morales**” que adujo la señora Aldana Moreno.

En síntesis, esa defensa se fundamentó en que la víctima se expuso imprudentemente al daño (art. 2357 Código Civil) por no acudir a un sicólogo o siquiatra, como lo recomendó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el informe pericial de 17 de septiembre de 2016.

En definitiva, el informe en mención reafirma el daño emocional padecido por la demandante, pero no podrá servir de apoyo para disminuir el valor a resarcir por ese rubro, pues no obra prueba -la cual incumbía a la parte opositora- que imponga inferir que las secuelas anímicas ya soportadas se hayan agravado, como consecuencia de no haberse sometido a tratamientos por expertos en el área de la salud mental.

3.1.3 En cuanto al daño a la vida de relación, memórese que, “a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, **el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona**, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’” (CSJ., sent. de 13 de mayo de 2008, exp. 1993 09327).

El daño a la vida de relación se acreditó frente a la señora Sonia Janeth Barajas Ramírez, quien, como se ha dicho, fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 30,32% y padece hipoacusia⁴ con uso de audífonos bilateral, perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente, trastornos del nervio facial izquierdo, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación del órgano del sistema nervioso central de carácter transitorio, con las que muy seguramente tendrá que convivir por el resto de sus días, pues, no se demostró que, el carácter permanente y transitorio de algunos hubieren sido superados o menguados para el momento de incoar la demanda con la que tuvo inicio el presente litigio (fl. 28 C.1 y Carpeta 26, pág. 42 anexo 4).

Lo consignado en el párrafo precedente es suficiente para desestimar la excepción que la señora Aldana Moreno intituló “**ausencia de prueba del perjuicio**” del daño a la vida de relación.

Se insiste, el daño en la vida de relación “no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa **o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras**” y que la “valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”(CSJ SC 22036 de 19 de diciembre de 2017, R. 2009-00114-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Por tal concepto, sería del caso reconocer la cantidad \$60'000.000, pero con motivo de consignado en el numeral 2.3 se hará una deducción de un 50%, es decir, que el resarcimiento corresponderá a la suma de **\$30'000.000**.

⁴ “Pérdida de la audición ocasionada por una lesión en el oído interno o el nervio que conecta al oído con el cerebro” Medlineplus Enciclopedia Médica.

3.1.4 En lo relativo a la excepción de “inexistencia en el ordenamiento jurídico colombiano del daño a la vida de relación”, esta se fundamenta en una sentencia del Consejo de Estado que aquí no resulta de aplicación.

Memórese que existe una divergencia entre la CSJ y el Consejo de Estado en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, pues ante la Jurisdicción Contencioso administrativa es posible reclamar el resarcimiento de daños morales y a la salud, más no el daño a la vida de relación, mientras que la Sala de Casación Civil contempla en su jurisprudencia como daños extrapatrimoniales, el perjuicio moral y a la vida de relación.

Por lo mismo, serán los precedentes emitidos por la Sala de Casación Civil a los que se ceñirá el Tribunal en esta oportunidad, en armonía con la doctrina probable vigente en la materia.

3.2 Daños patrimoniales.

I) Daño emergente futuro (\$69'361.896).

El rubro en mención se sustentó en que la señora Barajas Ramírez suscribió un contrato de prestación de servicios con su apoderado judicial, según el cual, ante el éxito de las pretensiones tendrá que pagar al abogado el 30% del valor que el fallador ordene resarcir con la sentencia.

En definitiva, tal concepto atiende a una suma de dinero que no es procedente reconocer bajo la categoría de perjuicio, pues el legislador catalogó las agencias en derecho como un componente de las costas procesales, según el artículo 361 del C. G. del P., cuya liquidación y aprobación la regula el artículo 366, *ibidem*.

Al respecto, conviene recordar lo precisado por la CSJ frente a este tipo de reclamos:

*“...son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, **aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.** [hoy **366 del C.G.P.**], por lo que concluyó que ‘no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, **los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios...**”* (sent. SC481-2022 de 18 de marzo de 2022 reiterado en CSJ AC, 4 ago. 2008, Rad. 2005-00791, y en AC, 6 may. 2013, Rad. 2009-00770-00, exp. 2019 02713 00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

II) Lucro cesante consolidado, futuro y pasado.

Precisó la CSJ en la sentencia que en sede de tutela ordenó a este Tribunal que se resolviera nuevamente sobre la apelación que hoy se desata: **“i) es inviable «exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión»** y “no resulta razonable la decisión de la sede judicial encartada, comoquiera que al denegar el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, por no acreditarse que «la víctima... obtenía ingresos y dejó de percibirlos a raíz del infortunado suceso del 20 de abril de 2016», desconoció la postura de esta Corte **frente a la capacidad laboral de «toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial»**, e incluso, pasó por alto la posibilidad de decretar de oficio las pruebas que considerara necesarias para la cuantificación del daño, **o en su defecto, tener en cuenta para dicha cuantificación el salario mínimo legal mensual vigente; todo lo cual impidió que el reconocimiento indemnizatorio dispuesto en la sentencia aquí criticada estuviera acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el canon 283 del Código General del Proceso.**” (STC5733-2023 de 14 de junio de 2023, exp. 2023 02173. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En virtud de los derroteros jurisprudenciales en cita, para materializar los ajustes que ordenó la CSJ, la Sala acudirá a la aludida presunción, de percepción de un salario por la víctima a la fecha del accidente (20 de abril de 2016), en este caso, el SMLMV de la época (\$ 689,454), como en otras ocasiones lo ha efectuado este mismo Tribunal⁵.

Es necesario actualizar los ingresos de la señora Barajas Ramírez, así calculados, a una fecha más cercana, para **“contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero”**⁶. Se acudirá a la fórmula utilizada por la jurisprudencia de la CSJ⁷ y de igual manera, por esta Sala de Decisión⁸:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

El monto del SMLMV del 2016, de \$ 689,454, base de liquidación, se disminuirá en proporción al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la víctima (30,32% - pág. 46 PDF 00C01Principal C.1), que dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por lo que, el valor a tomar en la fórmula siguiente, será de: \$ 209.042.40⁹.

⁵ TSB sent. de 30 de junio de 2021, rad. 11001 3103 032 2017 00393 01, sent. de 21 de abril de 2021 rad. 11001 3103 041 2014 00161 01, sent. de 30 de abril de 2019 rad. 11001 3103 040 2017 00520 01 y sent. de 22 de agosto de 2018 rad. 11001 3103 016 2011 00537 01.

⁶ CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019 exp. 11001-31-03-017-2011-00298-01.

⁷ CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019.

⁸ TSB, sent. de 3 de marzo de 2021. exp. 11001 3103 001 2015 00778 07, M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

⁹ \$689,454 x 30,32 % = \$209.042.4

Entonces,

$$\begin{aligned} Ra &= Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}} \\ Ra &= \$ 209.042,4 \times \frac{133,38 \text{ (IPC a 31 de mayo 2023)}}{91,63 \text{ (IPC a 30 abril 2016)}} \end{aligned}$$

$$Ra = \$ 304.289,8 \text{ (Renta actualizada)}$$

La renta mensual actualizada de **\$304.289,8** se tomará en cuenta en la mayoría de las siguientes operaciones, empezando por el lucro cesante consolidado.

También es indefectible efectuar la actualización sobre el total del SMLMV del año 2016, pues obtener dicha cifra es ineludible para resolver, únicamente la operación del literal **A1**.

Lo anterior, porque el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó a la señora Barajas Ramírez una “incapacidad médico legal definitiva” de 75 días frente a la cual no incide el porcentaje de PCL, ya que, por la naturaleza de esa determinación la demandante estuvo incapacitada totalmente durante ese plazo (pág. 14 PDF 00C01Principal. C.1- Informe Pericial de Clínica Forense).

Entonces,

$$\begin{aligned} Ra &= Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}} \\ Ra &= \$ 689,454 \times \frac{133,38 \text{ (IPC a 31 de mayo 2023)}}{91,63 \text{ (IPC a 30 abril 2016)}} \end{aligned}$$

$$Ra = \$ \mathbf{1'003,594} \text{ (Renta actualizada para la liquidación A1)}$$

A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

El lucro cesante consolidado se reconocerá entre la fecha la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, 20 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2023 (85,3 meses), mes anterior más cercano a la fecha de proferimiento de esta providencia.

Es menester efectuar una operación disímil para el cálculo de los primeros 75 días de ese periodo, atendiendo a la incapacidad médico legal definitiva que el 3 de octubre de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó a la señora Barajas Ramírez (pág. 14 PDF 00C01Principal. C.1).

A1. Incapacidad médico legal. Los 75 días a tener en cuenta van de 20 de abril de 2016 al 3 de julio de ese mismo año, por lo que el número de meses a liquidar es 2,4.

Fórmula Lucro cesante consolidado de la CSJ¹⁰

$$LCC = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde LCC= lucro cesante consolidado; Ra= renta actualizada, i= tasa de interés constante¹¹ del 0.004867, n= tiempo durante el cual se causará el perjuicio.

Entonces,

$$LCC = \$1'003,594 \times \frac{(1+0.004867)^{2,4} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 2'416.836 \text{ (Lucro cesante consolidado)}$$

El Tribunal incluirá en el monto final de lucro cesante la cantidad de **\$1'208,418** (con motivo de la reducción en un 50% de tal liquidación).

Aquí, contrario a lo que insinuaron en sus excepciones de mérito la señora Aldana Moreno y Evetrans S.A., al resarcimiento en mención no se opone que, eventualmente, la demandante hubiera obtenido el pago de auxilios de incapacidad por parte de su EPS. Como lo tiene sentado la Sala de Casación Civil, esas prestaciones derivadas de la seguridad social **“no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía”**(SC506-2022 de 17 de marzo de 2022, exp. 2015 00095 02. M.P. Hilda González Neira).

Tampoco se probó que la EPS de la señora Barajas Ramírez haya efectuado una erogación a su favor por ese concepto.

A2. En consonancia con la liquidación precedente, el periodo faltante tuvo lugar entre el 4 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2023, mes anterior más cercano a la fecha de proferimiento de esta providencia.

Se tiene, entonces, que el periodo a liquidar es 83.9 meses, pero, con la renta mensual actualizada de \$304.289,80 porque para esa época sí tendrá incidencia la pérdida de capacidad laboral definitiva de la víctima.

¹⁰ CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019.

¹¹ Este es el interés civil del 6% anual, expresados financieramente (0.004867).

Así las cosas

$$LCC = \$ 304.289,8 \times \frac{(1+0.004867)^{83,9} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 31'437.520.77 \text{ (lucro cesante consolidado)}$$

El Tribunal también añadirá al monto definitivo de lucro cesante la cantidad de \$15'718.760.30 (es decir, reducida en un 50%).

En suma, por concepto de **lucro cesante consolidado** se reconocerá la cantidad de **\$16'927.178.30**.

B. LUCRO CESANTE FUTURO

El lucro cesante futuro se reconocerá a partir del 1 de julio de 2023¹² hasta la esperanza de vida o vida probable de la señora Barajas Ramírez, de 56.1 años, según la Resolución No.1555 de 30 de julio de 2010, en tanto que a la fecha del accidente contaba con 24 años de edad. Se aplicará la siguiente fórmula:

$$LCF = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

Donde LCF= lucro cesante futuro; Ra= renta actualizada, i= tasa de interés constante del 0.004867, n= tiempo durante el cual se causará el perjuicio.

Se tiene, entonces, que la renta actualizada base de la liquidación es Ra= \$ 304.289,8 y que son 587.9¹³ el número de meses de vida probable de la señora Barajas Ramírez a incluir en la siguiente operación compleja (Res. 1555 de 30 de julio de 2010).

Aplicado al caso:

$$LCF = \$304.289,8 \times \frac{(1+0.004867)^{587,9} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{587,9}}$$

$$LCF = \$ 58'920.299 \text{ (Lucro cesante futuro)}$$

¹² Por cuanto las liquidaciones de lucro cesante consolidado contemplaron íntegramente el mes de junio de 2023.

¹³ La cifra de 587.9 meses de obtiene de restarle a 673.2 meses (56.1 años de vida probable de la señora Barajas Ramírez) los 85,3 meses que transcurrieron entre la ocurrencia del accidente y 30 de junio de 2023, meses que se incluyeron como datos en las fórmulas complejas del LCC.

Así las cosas, el Tribunal reconocerá a Sonia Janeth por LCF la suma de \$ **29'460.149** (con motivo de la reducción, en un 50% de esa condena).

Por contera, el Tribunal efectuará el resarcimiento por las tipologías de perjuicios lucro cesante consolidado y futuro.

En atención a lo antes esbozado, y en consonancia con los precedentes jurisprudenciales cuya observancia sacó a relucir la Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela cuyo acatamiento hoy se materializa, el Tribunal no acogerá las excepciones que la señora Aldana Ramírez intituló “**Ausencia de pago del lucro cesante en la determinación de los ingresos de la demandante**” e “**Inexistencia de la obligación de pago**” de los perjuicios de “**daño emergente y lucro cesante**”. La misma suerte tendrá la defensa de “**Inexistencia de prueba del perjuicio**” que propuso Evetrans S.A.

3.3 Tampoco tendrá éxito la pretensión con la que se reclama la indexación sobre los perjuicios extrapatrimoniales a reconocer, pues tal actualización no se amolda a las pautas jurisprudenciales emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la CSJ ha señalado que en razón de que la cuantificación de los daños extrapatrimoniales es “un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente” (CSJ. sent. de 17 de agosto de 2001, exp. 6492. Cfr. sent. de 19 de noviembre de 2011, exp. 00533).

3. 4. Por todo lo anterior, es menester que la Sala estudie los llamamientos en garantía que, respecto de La Equidad Seguros Generales O.C, realizaron la señora Aldana Moreno y Eventrans S.A.

4. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

4.1 El llamamiento en garantía que propició la señora Aldana Moreno no saldrá avante, ante el éxito que aguarda a la excepción de “**falta de legitimación en la causa por activa de la señora Blanca Lucía Aldana**” propuesta por Equidad Seguros Generales O.C.

En efecto, en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA058994 (fl. 220 C. 1) se registró como “tomador” y “asegurado” a Evetrans S.A., sin que allí aparezca mención alguna a la señora Blanca Lucía Aldana Moreno (propietaria).

Ante las reseñadas vicisitudes, es ostensible que la llamante no tiene “derecho legal o contractual a exigir” de Equidad Seguros Generales O.C. “la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” a proferir hoy por el Tribunal (art. 64 C. G. del P).

Los efectos enervantes totales de esa excepción dan lugar a que, como lo autoriza el artículo 282 del C. G. del P. no sea necesario pronunciarse sobre las demás excepciones con las que la aseguradora se opuso al llamamiento en garantía en estudio.

4.2 Por el contrario, el otro llamamiento, el que realizó Evetrans S.A., también a Equidad Seguros, a raíz del vínculo contractual del que da cuenta la Póliza No. AA058994, sí tendrá éxito, pues las excepciones planteadas por la llamada en garantía no son de recibo.

En razón a que idénticos medios exceptivos se propusieron por Equidad Seguros frente a la acción directa de la víctima y en oposición al susodicho llamamiento en garantía, el Tribunal se pronunciará según se consignará en la siguiente consideración.

5. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La acción judicial promovida por Sonia Janeth Barajas Ramírez contra la aseguradora en mención corresponde a la normada, entre otros mandatos, por los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, modificados por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, que regulan los denominados seguros de responsabilidad, con lo que se autoriza a la víctima del hecho dañoso que reclame, directamente de la aseguradora, la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia que, “acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 *ibidem* (...), derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 *ejúsdem-*” (CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7614.) y que “en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la

prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones» (ambas citas fueron reproducidas en sentencia SC5885-2016 de 6 de mayo de 2016, también de la CSJ.).

Se ha dicho, también, que para que prospere la acción directa de la que se ha venido hablando, se tiene que demostrar **“la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la ‘responsabilidad del asegurado’ frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida”** (CJS SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173).

Aquí, esas tres condiciones fueron demostradas, en tanto que se acompañó copia de la póliza de seguros No. AA058994, emitida por Equidad Seguros Generales O.C, que tomó Evetrans S.A., afiliadora del vehículo (SHG-557) amparado para la fecha del accidente en donde sufrió múltiples lesiones la señora Barajas Ramírez.

En esa póliza se plasmó como uno de los riesgos asegurables, hasta por 60 SMLMV por pasajero a la fecha del accidente, la incapacidad total y permanente. Así, entonces, emerge la existencia tanto del contrato de seguro, como la cuantía del riesgo asegurable que en esta actuación judicial se reclamó. Ni la existencia de negocio jurídico asegurativo, ni la cuantía de la cobertura fueron puestas en entredicho por la aseguradora opositora.

Con el propósito de esclarecer el presupuesto de la responsabilidad y la cuantía, conviene hacer remisión a lo que se consignó en los numerales 2 y 3 de estas motivaciones, en los que se dejó sentado que una de las causas determinantes -en un 50%- del accidente de tránsito en el que se vio lesionada la víctima, fue que el vehículo amparado estaba siendo conducido con las puertas abiertas, durante el cumplimiento de un contrato de transporte y que se hubiera permitido el descenso de la pasajera en zona prohibida, y de alto riesgo para su integridad física (carril izquierdo de una de las avenidas más peligrosas de Bogotá).

5.1 Corresponde despachar desfavorablemente algunas de las defensas propuestas al contestar la demanda de acción directa que se ejerce contra Equidad Seguros Generales O.C. (idénticas a las que formuló contra en llamamiento en garantía de Evetrans S.A.).

5. 1. 1. Se insiste, ahora con el propósito de resolver las defensas planteadas, que lo reseñado en los numerales 2° y 3° de las consideraciones conducen a que sea

infructuosa la excepción de **“Carga de la prueba en cabeza de la demandante”**, pues la señora Barajas Ramírez acreditó ser beneficiaria de la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA058994, a raíz de los daños imputables al asegurado.

El Código de Comercio establece que la aseguradora tiene “la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**” (artículo 84, Ley 45 de 1990).

Con su contestación a la demanda principal, la aseguradora más que mostrar su frontal discrepancia sobre las circunstancias fácticas a las que su contraparte atribuyó a la ocurrencia del siniestro, lo que de forma constante refirió fue que estos “no le consta[n] a la Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto no estuvo presente el día del accidente de tránsito”, **“me atengo a lo que se pruebe”**.

La única defensa que en parte se relaciona con el infortunado suceso, es la de **“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”**, la cual no podrá ser acogida en favor de la aseguradora, pues no es factible desconocer que ella es ajena al contrato de transporte de pasajeros al que se ha venido haciendo alusión.

De acuerdo con la jurisprudencia atrás citada, el fundamento de la acción directa que aquí se promovió por la víctima del siniestro “estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma” (art. 1127 del Código de Comercio - SC5885-2016 de 6 de mayo de 2016, de la CSJ.), más no, en este caso, del contrato de transporte.

A lo anterior se añade que la excepción propia en comentario (prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte), no fue esgrimida por los únicos demandados habilitados para formularla: la señora Aldana Moreno y/o Eventrans S.A., era indispensable que aquellos la invocaran de manera expresa. No se olvide que, a voces del inciso segundo del artículo 282 del C. G. del P. “cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, **se entenderá renunciada**”.

Tampoco la Sala puede pasar por alto que de acuerdo con muy reconocida doctrina nacional, son puntuales las excepciones que la aseguradora podrá oponer a la víctima en razón de la acción directa por ella impetrada, pues en virtud del artículo 1044 del Código de Comercio, serán aquellas que hubiese podido alegar frente el tomador-asegurado, dentro de las cuales no se encuentra, claramente, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato del transporte colectivo de pasajeros, que aquí se estudia.

Sobre ello, el tratadista Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo ha precisado que:

“Régimen general de las excepciones o defensas oponibles por el asegurador”. “Sistema colombiano. En el derecho de seguros colombiano”, “las excepciones oponibles a la víctima del seguro de responsabilidad, tal y como si acontece en Argentina y en España, entre otros regímenes, debe acudirse a la norma general consignada en el artículo 1044 del Código de Comercio de acuerdo con el cual **‘salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador’**. No se olvide que en Colombia, en virtud del artículo 1127, ya analizado, la víctima ‘[...] se constituye en beneficiario de la indemnización [...]’ calidad esta que le permite al asegurador recurrir a las defensas oponibles al asegurado”

En el Derecho de seguros colombiano, en síntesis, con sujeción al artículo 1127 del Código de Comercio, son viables las siguientes excepciones: a) ineficacia del contrato, *lato sensu*, b) su terminación, por vía de ejemplo, por impago de la prima a cargo del tomador (art. 1066); las exclusiones de cobertura, bien de origen legal, bien de origen convencional; d) la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador; e) la limitación (C. de Co., art. 1089) o disminución, según el caso, de la suma asegurada, por vía de referencia por concepto del monto del deducible originalmente pactado, etc.

De igual forma, en lo que toca con la carga del asegurador de probar hechos exceptivos –nugatorios de su responsabilidad *ex contractu*–, el segundo inciso del citado artículo 1077 es preciso al afirmar *que* el ‘asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad’, declaración esta que en lo demás, se concilia con la realizada en el artículo 1044 del mismo código, ya estudiado, norma que consigna el principio según el cual la entidad aseguradora podrá oponer al beneficiario (víctima) las excepciones o defensas que hubiere podido oponer al asegurador” (Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Derecho de Seguros, Tomo IV, teoría General del Contrato y análisis de algunos contratos en particular, Editorial Temis, pág. 526, 528 y 539).

En resumidas cuentas, no era atendible la excepción de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de transporte, cuyo término, de dos años consagra el artículo 993 del estatuto mercantil, contado en este caso, desde la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente vehicular, cuando concluyó la obligación de conducción a cargo del transportador.

5.1.2. No hay lugar a acoger las excepciones de **“Oposición a vinculación y afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA058993”** porque lo que originó la ocurrencia del siniestro entre la víctima y asegurado emergió de un contrato mercantil de transporte, más no de una responsabilidad aquiliana, por lo cual esa póliza no será afectada.

5.1.3. No se abrirá paso a la excepción de excepción de **“No cobertura de perjuicios lucro cesante y daño moral en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994”**, **“por exclusión expresa”**, con la que se afirmó que, al no

ampararse los daños morales y lucro cesante, la aseguradora no estaba llamada a soportar la condena impuesta en la sentencia.

Prevé el artículo 1127 del Código de Comercio (subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990), que el seguro de responsabilidad civil “impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales **que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un cariz patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente, porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato” y que **“el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente**, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado, y de ninguna manera su lucro cesante; porque la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento” (CSJ SC 2107 de 12 de junio de 2018, R. 2011-00736-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

5.1.4. No es de recibo la excepción de “Disponibilidad del valor asegurado”, que se fincó en que, de superarse el valor global de las coberturas (\$1'626.440.000) con motivo de reclamaciones que presenten otros beneficiarios, ello podría incidir en que no hubiera lugar “a cobertura alguna” (citó el art. 1111 del Código de Comercio).

Sobre lo anterior conviene destacar que en el expediente no obra prueba de que el valor asegurado en la póliza No. AA058994, se haya agotado con ocasión de las reclamaciones a las que hizo vaga alusión Equidad Seguros Generales O.C., asunto que era de su resorte en virtud del artículo 167 C. G. del P., por ello, fracasará dicha defensa.

5.1.5. En sustento de la excepción de **“Sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994”** se resumieron múltiples características del negocio bilateral en mención, pero sin refutar aspectos puntuales de la acción directa que contra la aseguradora incoó la señora Barajas Ramírez (víctima - beneficiaria), por lo que la misma se torna inoperante.

5.2 DE LAS DEFENSAS PERENTORIAS DE LA ASEGURADORA QUE SÍ TENDRÁN ÉXITO, AUNQUE CON ALCANCE PARCIAL.

5.2.1. El Tribunal acogerá la excepción de “**Ausencia de obligación solidaria de Equidad Seguros Generales S.A.**”, porque no es factible considerar a esta aseguradora solidariamente responsable -junto con los restantes demandados-, de los daños padecidos por la víctima, por no haber tenido injerencia alguna en la celebración y ejecución del contrato de transporte.

Lo anterior, en consonancia con las sentencias de la Sala de Casación Civil citadas al inicio de este numeral (SC5885-2016), y por cuanto la condena a Equidad Seguros Generales se origina a raíz de lo que contempla el artículo 1133 Código de Comercio, más no por las obligaciones emanadas del contrato de transporte de pasajeros.

5.2.2 Se acogerá la excepción de “**Límite de valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994**”, pero en la forma en la que a continuación se indica:

En virtud de la aludida defensa se sostuvo que la cobertura por incapacidad total y permanente por pasajero no puede superar el total de 60 SMLMV a la “fecha de ocurrencia del siniestro”, esto es, “\$41’367.240 para el año 2016.

Sin embargo, la representante legal de Equidad Seguros Generales O.C. precisó en su declaración de parte, que en realidad, la cobertura de la póliza para el riesgo en mención es de 60 SMLMV, pero que, según el contrato de seguro, para el cálculo de dicho valor no habría que tomarse en cuenta el año de acaecimiento del riesgo asegurado (min 1:41:43 video “AUDIENCIA 372 C.G del P”).

Por ende, ante la ausencia de estipulación en la póliza de seguro No. AA058994, que disponga la anualidad que tendrá que utilizarse para efectuar aquel cálculo, es menester emplear el SMLMV a la fecha de proferimiento de esta sentencia, es decir, de \$1’160.000 (2023).

Así las cosas, el límite de valor asegurado por pasajero será de \$69’600.000 para la cobertura por incapacidad total y permanente. Por ello, se abre paso la excepción propuesta, pues la condena que se impondrá al asegurado por concepto de perjuicios materiales e inmateriales supera ese monto, sin que la aseguradora se vea obligada a asumir una cantidad mayor a la que se comprometió contractualmente.

5.2.3. Así mismo, saldrá avante la excepción de fondo que Equidad Seguros intituló “**Obligación pactada a cargo del asegurado en el contrato de seguro y en la**

ley: Deducible” y se dispondrá, entonces, que de los \$106’387327.3 que, a título de perjuicios, se reconocerá a la señora Barajas Ramírez (\$30’000.000 por daño a la vida de relación, \$30’000.000 por daño moral, \$16’927.178.3o por LCC y \$29’460.149 LCF), Equidad Seguros Generales O.C. asumirá, en su doble condición de demandada directa y llamada en garantía, la suma de **\$55’680.000** (el deducible, 20% se pactó en el contrato de seguro que aquí interesa - Fl. 220 C.1).

5. 3. Los anteriores medios de defensa tienen incidencia en lo resolutivo de esta sentencia, pero carecen de la virtualidad de derruir la prosperidad de las pretensiones de la acción directa.

Tampoco tales excepciones tampoco pueden afectar el éxito del llamamiento en garantía realizado por Evetrans S.A., pues se reitera que con similares excepciones se opusieron al llamamiento en garantía y a la demanda principal, las cuales no se acreditaron en la presente causa.

5.4. Por último, no existe mérito para imponerle a la Equidad Seguros la sanción establecida en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, como fue solicitado en la demanda, por cuanto con esa pieza incoativa no se aportó la reclamación que la beneficiaria dice haber presentado el 27 de enero de 2017 ante la aseguradora.

Por ende, ante la orfandad probatoria destacada, el Tribunal no tiene la posibilidad de: **i)** dar por cierto si, como lo exige el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, la víctima acreditó en debida forma, “aun extrajudicialmente, **su derecho** ante el asegurador” y **ii)** determinar cuál fue el “importe” de capital de la reclamación que allí se realizó, por ser este el derrotero del cual se parte para la imposición del “interés moratorio” materia de los pedimentos.

6. SANCIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001.

Al expediente se allegó constancia del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, titulado “formato informe de inasistencia” de 27 de julio de 2017, en el que consta que Equidad Seguros Generales O.C. no asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial convocada para esa misma data.

En su contestación, la aseguradora no allegó la justificación de inasistencia que aseveró fue presentada ante el Centro de Conciliación, por lo que no podrá el Tribunal eximirlo de la sanción prevista en el artículo 35 de la Ley de Conciliación, por cuya virtud el juez ha de disponer una “multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura”.

De la sanción en comento es merecedora la Equidad Seguros Generales O.C. en un monto de 2 SMLMV.

RECAPITULACION.

El Tribuna revocará, entonces, la sentencia apelada para acoger algunas de las pretensiones que elevó la señora Barajas Ramírez, reducidas en un 50%, en proporción a la incidencia que el proceder de la propia víctima tuvo en la causación de los daños a indemnizar.

Se dará cumplimiento a la sentencia de tutela STC5733-2023 de 14 de junio de 2023.

En consecuencia, se condenará a Eventrans S.A. y a la señora Aldana Moreno de forma solidaria y en favor de la víctima, a pagar la suma de **\$30'000.000** por daño moral, **\$30'000.000** a título de daño a la vida de relación, **\$16'927.178.30** de lucro cesante consolidado y **\$29'460.149** de lucro cesante futuro.

Se despacharán de manera adversa las excepciones que la aseguradora esgrimió con miras a enervar en su integridad la acción directa incoada, incluyendo la de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de transporte. Por lo mismo, Equidad Seguros Generales O.C., asumirá la condena en perjuicios -o reembolsar a Evetrans S.A.-, la suma de **\$55'680.000**, con motivo del éxito de las excepciones de "Limite de valor asegurado" y "obligación pactada a cargo del asegurado en el contrato de seguro y en la ley: Deducible".

Ante la prosperidad de la excepción de "falta de legitimación en la causa por activa de la señora Blanca Lucía Aldana" (propietaria del automotor), se desatenderá el llamamiento en garantía de la propietaria de autobús frente a Equidad Seguros Generales O.C.

Por el contrario, sí saldrá avante el llamamiento en garantía que a la aseguradora efectuó Evetrans S.A.

Se sancionará a Equidad Seguros O.C. con una multa de 2 SMLMV por su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por la víctima.

Ante lo menguado del éxito de la apelación, no habrá condena en costas de segunda instancia, las de primera se impondrán a los aquí demandados, pero solo en un 50% de lo que resulte probado.

Todo lo anterior, según se registrará en lo resolutivo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA integralmente la sentencia que el 4 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal declarativo seguido por Sonia Janeth Barajas Ramírez contra Blanca Lucía Aldana Moreno, Evetrans S.A. y Equidad Seguros Generales O.C.

En su lugar dispone:

Primero: en cumplimiento del fallo de tutela de la Sala de Casación Civil STC5733-2023 de 14 de junio de 2023, declarar sin efectos la sentencia que dictó el Tribunal el día 24 de noviembre de 2022 y el auto (de corrección de errores), de 14 de diciembre de 2022.

Segundo: Se declaran probadas las excepciones de “obligación pactada a cargo del asegurado en el contrato de seguro y en la ley: Deducible” y “Límite de valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994” que esgrimió Equidad Seguros Generales O.C.

Se desestiman las excepciones de mérito que impetró la señora Blanca Lucía Aldana Moreno.

De las defensas de fondo de Evetrans S.A. se declara probada, únicamente, la excepción de “conurrencia de culpas”.

Se deniegan las demás excepciones planteadas.

Tercero. En consecuencia, se acogen algunas de las pretensiones que impetró Sonia Janeth Barajas Ramírez, en montos reducidos, según se explicó en la consideración 2.3 de esta providencia.

Cuarto. Se declara que Blanca Lucía Aldana Moreno y Evetrans S.A. son civil, contractual y solidariamente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la señora Sonia Janeth Barajas Ramírez durante la ejecución del contrato de transporte de pasajeros de 20 de abril de 2016.

Quinto. Se condena de forma solidaria a Blanca Lucía Aldana Moreno y a la Empresa Vecinal de Transportes de Suba – Evetrans S.A. a pagar a Sonia Janeth Barajas Ramírez lo siguiente:

- i)** \$30'000.000 a título de daño moral.
- ii)** \$30'000.000 por concepto de daño a la vida de relación.
- iii)** \$16'927.178.30, por lucro cesante consolidado
- iv)** \$29'460.149, a título de lucro cesante futuro.

Sexto. De las anteriores sumas, Equidad Seguros Generales O.C. asumirá en favor de la víctima, o reembolsará a favor de Evetrans, la suma de \$55'680.000. Lo anterior, ante el fracaso de todas las defensas que la aseguradora esgrimió en su intento de sustraerse totalmente a la demanda que por acción directa contra ella se interpuso.

Séptimo. Costas de primera instancia, a cargo de Blanca Lucía Aldana Moreno Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Vecinal de Transportes de Suba – Evetrans S.A. y a favor de la demandante, pero solo en un 50% de lo que se pruebe. Liquidense por el juez *a quo*, cual lo prevé artículo 366 del C. G. del P.

Sin costas de segunda instancia, por cuanto la alzada estuvo lejos de alcanzar el éxito total.

Octavo. Se declara probada, con efectos enervantes totales, la excepción de mérito de Equidad Seguros Generales O.C. intitulada “falta de legitimación en la causa por activa de la señora Blanca Lucía Aldana” frente al llamamiento en garantía que le realizó Blanca Lucía Aldana Moreno.

Noveno. Se impone como sanción a de Equidad Seguros Generales O.C. una multa de 2 SMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUA EZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Con ausencia justificada

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4768df8a4061c1d0e5793e9b6af4d40d424eac11f2fa36433b9e1e6dfe2e67c**

Documento generado en 12/07/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | Pertenencia |
| DEMANDANTE | Guillermo Peña Villate |
| DEMANDADOS | Fernando Cantor Fierro y otros |
| RADICADO | 110013103 010 2021 00198 01 |
| INSTANCIA | Segunda - <i>Apelación de Auto</i> - |
| DECISIÓN | Confirma |

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes.

Mediante auto de 12 de julio de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda de pertenencia formulada por Guillermo Peña Villate en contra del Banco de Occidente, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., City Bank Colombia, Fernando Cantor Fierro, Leonor Vásquez y personas indeterminadas; en proveído del 16 de febrero de 2022 se adoptaron varias determinaciones, una de esta fue la de no tener en cuenta la notificación realizada a la entidad bancaria Davivienda ya que se había remitido a Fiduciaria Davivienda, persona jurídica distinta; y en providencia fechada el 2 de junio se dispuso: i) tener por contestada la demanda por parte del Banco de Occidente y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., ii) tener por notificado mediante conducta concluyente a Fernando Cantor Fierro, iii) realizar el emplazamiento, respecto de Leonor Vásquez y iv) requirió a la parte demandante a fin de que al tenor del artículo

317 numeral 1° del Código General del Proceso y, so pena de decretar desistimiento tácito, enterara del trámite procesal al Banco Davivienda S.A. y Citibank Colombia.

Posteriormente, el codemandado Fernando Cantor Fierro allegó contestación de la demanda mediante correo electrónico del 6 de julio.

Ante el no cumplimiento de lo ordenado en auto del día 2 de junio siguiente en punto a lo del aludido requerimiento, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme da cuenta el proveído apelado.

2. La Impugnación.

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso los recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario en su orden; en sustento de esas defensas, adujo que teniendo en cuenta la contestación a la demanda realizada por el codemandado Fernando Cantor Fierro, era evidente que se debía descontar el tiempo con el que contaba este último para ejercer su derecho de defensa y solo superado ese lapso podrían empezar su decurso los 30 días del requerimiento realizado. Así mismo, relievó el recurrente *“conforme al certificado de tradición en la anotación 28 el CITIBANK COLOMBIA vendió su cuota parte A SCOTIABANK COLPATRIA SA ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.NIT 860034594-1 por lo tanto es otra persona jurídica la demandada”*.

El juzgado despachó negativamente el recurso principal, fundamentalmente porque la parte actora no atendió la carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para notificar a las referidas entidades, en el término concedido. Seguidamente, concedió la alzada, la que hoy es materia de resolución en esta segunda instancia.

3. Consideraciones.

3.1. Cn fines de conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su

exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, la codificación procesal civil introdujo en el ordenamiento jurídico patrio la figura del “*desistimiento tácito*”, reglado en su artículo 317 que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)”*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Sin embargo, la misma norma, dispone las reglas para efectos de dar aplicación a dicha sanción, al señalar:

*“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**” (texto resaltado).*

3.2. El estudio del caso ha de iniciarse poniendo de presente que la figura procesal en comento “*fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia*”¹, medida que “*consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución*”².

No obstante que esa disposición 317 en su numeral 2º literal c) previene que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido morigerando ese precepto de la siguiente manera:

¹ STC11191-2020

² *Ibidem*

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” (se destaca).

Conforme lo anterior, es evidente que la contestación a la demanda realizada por el codemandado Fernando Cantor Fierra el 6 de julio de 2022³, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término del requerimiento que corrió entre el 6 de junio y el 21 de julio de ese mismo año; en tanto, de un lado, esta actuación no se encuentra encaminada a la satisfacción de la carga impuesta al demandante; y por otro, esta situación en nada interfería con el deber que le asistía a este último de trabar la litis.

Nótese, que incluso al momento de formular los medios impugnatorios respecto del auto que decretó el desistimiento tácito, no se aludió a diligencia alguna que se hubiese realizado en procura de convocar a las entidades bancarias Banco Davivienda S.A. y Citibank Colombia, pues el apelante se limitó a cobijarse con una actuación que ni siquiera provino de él y que -se itera- tampoco se encontraba dirigida a satisfacer el requerimiento que se le hizo.

Ahora, frente a la cuestión que pone de presente el apelante en punto que *“conforme al certificado de tradición en la anotación 28 el CITIBANK COLOMBIA vendió su cuota parte A SCOTIABANK COLPATRIA SA ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.NIT 860034594-1 por lo tanto es otra persona jurídica la demandada”*, esta es una eventualidad que, como se advierte del documento referido había acaecido desde antes de la

³ Archivo 01FechaDeRec, allegaronMalNumero. Subcarpeta 28AlleganContestacionDemanda. Carpeta C01CuadernoPrincipal

presentación de la acción⁴, por lo que si la demanda se encontraba dirigida erradamente es una situación a la que dio lugar la propia parte demandante y que si bien debió ser advertida por el juzgado, de todas maneras el apelante tenía la carga procesal de corregir la situación por cualquiera de los medios previstos en el procedimiento, *v. gr.* corrección, aclaración o reforma del libelo (a. 93 c.g.p.), pero así no lo hizo; en estas circunstancias, ha de asumir las consecuencias esa incuria le acarrea.

4. Conclusión.

En síntesis, como es evidente que se presentó el periodo de inactividad que habilitaba la terminación del proceso por desistimiento tácito a términos del indicado artículo 317 numeral 1º, corresponde avalar el criterio del *iudex a quo* y confirmar la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto, a pesar de la decisión desfavorable del recurso, las mismas no se acreditaron causadas.

5. Decisión.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto apelado.

Oportunamente remítase la actuación digital al juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

⁴ Según anotación 28 del certificado de tradición 50C-72441 realizada el 30 de diciembre de 2019 por Escritura 4646 se concretó “*COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 19.39%*” de Citibank Colombia a Scotiabank Colpatria S.A. (Págs. 11 y 12 Archivo 02RespuestaRegistro. Subcarpeta 17RespuestaRegistro. Carpeta C01CuadernoPrincipal)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690f9d5da69704dc559b68f6153893d856a42fcf0ee384a6f42cdbea04486cbc**

Documento generado en 12/07/2023 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL REIVINDICATORIO con demanda de
PERTENENCIA en reconvención de MARCAR INVERSIONES S.A.S. contra
CARMEN EMÉRITA MORENO y MARLY TATIANA MUÑOZ MORENO. Exp.
011-2018-00091-02.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 12 de
julio de 2023.*

*Para decidir sobre las solicitudes de adición
formuladas por las partes respecto de la sentencia proferida el 17 de mayo de
2023, bastan las siguientes...*

CONSIDERACIONES

1.- El principio general establecido en la ley procesal civil es que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas de Decisión de los Tribunales son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó, esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

Establece el estatuto procesal vigente que la adición procede “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287, C.G.P.).

*De la hermenéutica de la disposición se pueden extraer los siguientes supuestos, para que la adición sea viable: **i) cuando el fallo omite decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis**, como cuando se deja de resolver sobre alguna pretensión o excepción, oportunamente, propuesta; y, **ii) cuando el fallo calla acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia de decisión**, por razón que el juzgador está en la obligación de reconocer oficiosamente, en la sentencia toda excepción que halle probada, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deben ser alegadas por la parte interesada.*

Bajo ese entendido, la jurisprudencia patria ha explicado que “no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión sino que, (...) para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio (...) De manera que no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la (...) adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”¹.

2.- Precisado lo anterior, anticipa la Sala la improsperidad de la adición pretendida, por las razones que pasan a exponerse:

2.1.- Por una parte, el mandatario judicial de las demandadas, señaló que “por haber sido reconocidas las demandadas como poseedoras de buena fe, no habría lugar entonces a condena alguna por dicho concepto como, en el sub judice, (...) a sufragar frutos civiles por dicho monto el cual además es materialmente impagable, atendida la situación económica real de estas dos mujeres”; motivo por el que deprecó: “se adicione la sentencia de marras para que (...) **se deje sin efectos** la condena a restituir frutos civiles en cuantía de \$ 91.461.666”² (se resalta).

Respecto a ello, con claridad se avizora que lo planteado no es propiamente que la sentencia se complemente debido a una eventual omisión de un aspecto de obligatorio pronunciamiento o sobre alguno de los extremos del litigio, sino la modificación o revocatoria de lo resuelto, evento para lo cual se torna abiertamente improcedente esta vía procesal.

Conviene recordar que “[a]unque la figura de la adición tiene una dimensión más amplia, no resulta ilimitada, pues debe ceñirse a aquellos puntos específicos sobre los que debió emitirse algún pronunciamiento y no se hizo, así como a la necesidad de decidir lo que atinente a alguna de las partes, debiendo hacerse”³. Asimismo, la citada figura “no se instituyó como un mecanismo supletorio de los recursos establecidos por la ley, por lo que no puede utilizarse para controvertir hechos debatidos y valorados en la sentencia, independientemente de que se compartan o no”⁴.

2.2.- Por su parte, adujo el apoderado judicial de Marcar Inversiones S.A.S. que no se emitió pronunciamiento de fondo respecto al reparo presentado de no haberse “identificado con certeza la cabida y linderos de los bienes sobre los cuales se pidió la pertenencia”, debido a que “la sentencia de primera instancia únicamente determinó con medidas en metros la colindancia parcial del predio objeto del litigio”⁵.

Pues bien, frente a ese particular, basta señalar que la Sala al acometer el estudio de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (ver punto 5 del acápite de consideraciones), de entrada anticipó que se revocaría la prosperidad de la usucapión declarada en primera instancia ya que “contrario a lo que adujo la juez de primer grado, los testimonios, interrogatorios

¹ Corte Suprema de Justicia, AC7821-2014 reiterado en AC1010-2023, AC3520-2021, AC840-2020 y AC4137-2019.

² Archivo “019SolicitudAdicionSentencia.pdf” del “CuadernoTribunal” del expediente digital.

³ Corte Suprema de Justicia, Auto AC757-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁴ Ídem.

⁵ Archivo “020SolicitudAdicionSentencia.pdf” del “CuadernoTribunal” del expediente digital.

y la inspección judicial practicada al bien de ninguna manera dieron cuenta de los actos de posesión exclusiva y excluyente por un lapso superior al establecido en la Ley 791 de 2022”.

Así, luego de analizar la teoría de la prescripción, se procedió con el estudio de las pruebas testimoniales y documentales para inferir que: “..., no hay manera de concluir, sin asomo de duda, que los 10 años exigidos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio transcurrieron sin solución de continuidad y se extendieron hasta el momento en que se presentó la demanda de pertenencia, septiembre del 2018, pues al plenario no se aportó ninguna prueba que dé cuenta clara del momento preciso en que la parte demandada dejó de ser una simple tenedora, cohabitante del predio y empezó a comportarse como dueña”.

En ese escenario, aun cuando se tenía presente el reparo enarbolado por la sociedad actora respecto de la plena identificación de los bienes objeto de usucapión (véase punto 7 de los antecedentes), lo cierto es que inane resultaba ahondar en ese tema, en tanto la prosperidad del reparo de la “indebida valoración probatoria” de los actos posesorios, bastó para revocar la determinación de primer grado. En otras palabras, descartado uno de los elementos axiales de la prescripción adquisitiva de dominio -actos de posesión durante el tiempo establecido por el legislador-, por sustracción de materia era improcedente continuar con el estudio de los demás -entre ellos, el de identidad de la cosa a usucapir-.

Así las cosas, respecto al tópico echado de menos por la sociedad demandante principal y demandada en reconvenición tampoco se configura ninguna de las dos hipótesis explicadas para la procedencia de la adición.

3.- En conclusión, no se abren paso las solicitudes elevadas por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **DENEGAR** las solicitudes de adición formuladas por las partes respecto de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por las razones plasmadas en esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE (2)

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
(Con licencia concedida)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbe1c1687010981bbce135d9c8a418d06069e9966524d3bfa7ebcbe7d3a996d**

Documento generado en 12/07/2023 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

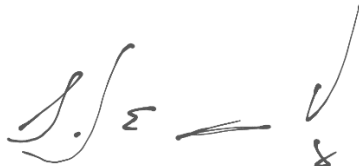
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

*Ref: VERBAL REIVINDICATORIO con demanda de
PERTENENCIA en reconvención de MARCAR INVERSIONES S.A.S. contra
CARMEN EMÉRITA MORENO y MARLY TATIANA MUÑOZ MORENO. Exp.
011-2018-00091-02.*

*Atendiendo al contenido de los memoriales que
antecedan (consecutivos 21 y 23 del expediente virtual) se dispone:*

*Poner de presente a las memorialistas Carmen Emérita
Moreno y Marly Tatiana Muñoz Moreno que por ser este proceso uno de mayor
cuantía, deberán actuar por intermedio de apoderado judicial (art. 73 del Código
General del Proceso).*

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión civil del 12 de julio de 2023. Acta 25.

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, que dispone que si en la sentencia se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 283 ibidem, que le impone al juez de segunda instancia extender la condena en concreto hasta la fecha del fallo, esta Corporación, para cumplir con esta exigencia legal que tiene cabida de oficio y “aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”, procede a complementar la providencia del pasado cinco de julio de dos mil veintitrés.

En ese orden, partiendo de la metodología $vr = vh \frac{ipc\ actual}{ipc\ inicial}$ -reiterada y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia- se actualizan las cifras de \$1.739.779 y \$12.224.446, con apoyo en los índices de mayo (133.38) y junio (133.78) de 2023, esto es, cuando se profirieron las determinaciones de primer y segundo grado, respectivamente, se obtiene las sumas de \$1.744.996.51 y \$12.261.106.5.

En consecuencia, se adiciona la decisión y por tanto, la parte resolutive quedará así:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada, con la precisión que las condenas, a julio 1° de 2023 ascienden a \$1.744.996.51 y \$12.261.106.5.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no parecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3180479179fbbd20fc4aafb39921bd58c25385399e7ba4595b69113b05bec3bd**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103015202100225 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA Y OTROS**
DEMANDADO: **PULPAFRUIT S.A.S.**
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra del numeral 1º del proveído dictado el 21 de noviembre de 2022, a través del cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, denegó la alzada contra la decisión del 25 de julio anterior.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el último auto referido, el funcionario de primer grado corrigió el mandamiento de pago y, a su vez, se rehusó a revocar el acta de notificación personal del extremo pasivo, tras sostener que "(...) *al incurrirse en un error al librarse mandamiento ejecutivo a favor del señor RAÚL OROZCO ORTIZ, pues esta persona no tenía la calidad de arrendador, sino que fungió en el contrato de arrendamiento como apoderado, debiendo ser excluido de la demanda, tal como se advirtió en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, que ordenó subsanar la demanda, por lo que debe librarse mandamiento de pago a favor de las arrendatarias citadas en la demanda, y no de éste. (...)*".

De otro lado, en lo que tiene que ver con el acta de intimación personal, "(...) *la normatividad procesal no establece que sea firmada por el funcionario que lo notifica, sino que sea debidamente enterado de la fecha que se notifica, la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes; [según] (...) lo afirmado por el mismo*

apoderado, la notificación se surtió el día 22 de junio de 2022, y se envió copia del link de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, el día 23 de junio de la misma anualidad, es decir, que dicho traslado se le envió al demandado dentro de los precisos términos que consagra la ley (...). Si bien se incurre en un error en el mandamiento de pago, conforme a lo considerado en esta providencia, este yerro no vicia el acto de notificación, pudiendo la sociedad demandada ejercer su derecho de defensa contra este acto procesal, o las excepciones que pudiera presentar, y estar a lo que se resuelva dentro del proceso”.

Inconforme con esta determinación, el mandatario judicial de la pasiva formuló directamente el recurso de apelación, el cual fue atendido de forma desfavorable, según se evidencia en providencia del 21 de noviembre de 2021.

2. Ante la improsperidad de la alzada, instauró reposición y, en subsidio, el de queja. Desestimado el primero, dio concesión al segundo ordenando la expedición de copias del proceso, con el fin de que éste se surtiera.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que llevaron al funcionario cognoscente a estimar que, en el caso concreto, debía corregirse el mandamiento de pago y no era viable retirar los efectos jurídicos al acto de notificación efectuado, pues tal cuestión será materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado en el

ordenamiento legal patrio. Por ende, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la normativa procedimental, a fin de establecer si coexiste precepto que consagre dicha instancia refutatoria, pues el silencio, sobre el particular, conlleva la improcedencia de tal medio de impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada el 25 de julio de 2022, con que se enmendó la orden compulsiva y se negó la revocatoria de la notificación realizada a la sociedad ejecutada.

Bajo esta tesis fáctica, verificado el contenido del artículo 321, *ejúsdem*, se advierte que dichos pronunciamientos no se encuentran enlistados dentro de los rebatibles con el mecanismo vertical, y tampoco aparecen consagrados en alguna de las disposiciones especiales promulgadas frente al tema; y es que aun cuando las correcciones al proveído de apremio hacen parte de este, no puede perderse de vista que a voces del canon 438 *ídem* "el mandamiento ejecutivo no es apelable". De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

En este punto, cumple destacar que pese a que en la solicitud primigenia –del 28 de junio de 2022– el quejoso, dentro de sus pedimentos, alegó la posible configuración de una causal de nulidad procesal, cuyo rechazo o resolución, en efecto, sí son susceptibles de apelación, lo cierto es que en el auto criticado –del 25 de julio de 2022– nada se resolvió sobre ese aspecto, pues dicha temática solo fue solventada en el numeral 5º de la decisión del 21 de noviembre del año anterior, la cual debió ser cuestionada a través de las herramientas procesales con las que cuenta la parte.

3. Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 25 de julio de 2022, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia emitida el 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse el expediente digital a la Sede Judicial de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae86d4f29b03cf38afc13576f8afcbced1df5408c894758e23e564fdf967ca**

Documento generado en 12/07/2023 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Camilo Andrade Barrios |
| DEMANDADO | Faguesa Colombia Ltda. |
| RADICADO | 110013103 021 2021 00295 01 |
| INSTANCIA | Segunda - <i>apelación de auto</i> - |
| DECISIÓN | Confirma |

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, con el que se negó el decreto del desistimiento tácito, previa revocatoria del proveído por medio del cual se había decretado.

1. Antecedentes.

Con auto del 27 de agosto de 2021 se libró orden de apremio en contra de la demandada sociedad Faguesa Colombia Ltda., a quien ordenó notificar de manera personal; asimismo, en providencia de la misma fecha decretaron las medidas cautelares solicitadas, esto fue la retención de dineros depositados en varias entidades bancarias, así como el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Calle 25D No. 74B- 26 de esta ciudad.

Posteriormente, en atención a la solicitud que realizó el convocado por pasiva de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sobre el supuesto de haber corrido más de un año sin actuación alguna de parte de la actora, mediante providencia del 18 de octubre de 2022 se

decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que las diligencias habían estado inactivas por más de un año en la secretaria del Despacho sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna tendiente a notificar a la parte ejecutada.

Esta determinación fue cuestionada por el demandante soportada en el argumento que se transcribe: *“si bien el Despacho profirió el mandamiento de pago el 27 de agosto de 2021, tan solo ocho (8) meses después elaboró los oficios de las medidas cautelares (sic) solicitadas con la demanda y decretadas en esas misma fecha (27 de agosto de 2021), es así como el Despago elaboró los oficios del 1960 al 1974 con destino a diferentes entidades financiera, el 23 de marzo de 2022”*, por lo tanto *“el computo del tiempo contenido en el numero dos (2) de la norma procesal pluricitada indefectiblemente deberá contarse a partir del 24 de marzo de 2022”* y en consecuencia no había transcurrido el termino previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El *a quo* acogió el razonamiento de la parte demandante y en auto del 15 de diciembre de 2022 revocó la determinación tomada, decisión que atacó la parte ejecutada con recurso de apelación advirtiendo no estar de acuerdo con que el término establecido para la sanción del desistimiento tácito se contabilice a partir del 23 de marzo de 2022, pues de un lado la realización de los oficios es un *“trámite meramente secretarial y no procesal, por ende, la fecha de elaboración de los mismos no se debe tener en cuenta para determinar si hubo o no impulso procesal”*, y por otro, pone de presente que de acuerdo con la información consignada en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa que según anotación los oficios fueron elaborados desde el 24 de septiembre de 2021.

2. Consideraciones.

2.1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el

artículo 317 del Código General del Proceso, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Sin embargo, la misma norma, dispone las reglas para efectos de dar aplicación a dicha sanción, al señalar:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (negritas y subrayas fuera de texto original).

2.2. Examinadas las alegaciones e las partes y los argumentos esgrimidos por el juez de primer grado en su proveído apelado, importa destacar que éste será confirmado, porque la sanción por inactividad prevista en el numeral 2º antes transcrito no resulta aplicable al caso, en el entendido que el asunto no se encontró inactivo por más de un año, como en principio se consideró.

Desacertada fue la decisión del juzgado de primera instancia de terminar el proceso por desistimiento tácito sobre el supuesto legal del reseñado numeral 2º, pues si bien en el trámite no echaba de menos el enteramiento de la orden de apremio al demandado como actuación necesaria para continuar con el trámite, esa situación se justificó en que no se habían elaborado los oficios con los que se efectivizarían las medidas decretadas, acción estrictamente ligada con el proceso y que reviste gran

trascendencia, pues estando pendientes de consumarse cautelares con el carácter de previas el estatuto procesal, ni siquiera, le otorga la facultad al juez de realizar el requerimiento previo, de que trata el numeral 1° de la misma norma.

No se desconoce que el presente procedimiento ha padecido una notable inactividad, pero en este caso no le resulta atribuible a la parte actora, pues basta revisar el expediente para corroborar que los oficios con los cuales se informaba sobre el decreto de las medidas cautelares estuvieron pendientes de elaborarse por más de 7 meses, y si bien en la página web de la Rama Judicial, se consignó que estos fueron realizados desde septiembre de 2021, lo cierto es que en el expediente no existe evidencia de tales documentos con esa fecha.

Contrario a ello, aparece en archivo digital actuación procesal que da cuenta de la elaboración de los oficios por medio de los cuales se informó sobre medidas cautelares de embargo de sumas de dinero, con fecha del 23 de marzo de 2022, a saber: Nos. 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1972, 1973 y 1974¹, los cuales fueron respondidos así: el 1966 por el Banco de Bogotá el 19 de septiembre de 2022, el 1963 por Caja Social el 17 de septiembre de 2022, el 1964 por Banco Itaú el 15 de septiembre de 2022, el 1969 por Colpatria el 24 de octubre de 2022, el 1961 por Davivienda el 20 de septiembre de 2022, el 1972 por BBVA el 16 de septiembre de 2022 y el 1962 por Av Villas el 13 de febrero de 2023².

De ahí que, se deba tener como data para el comienzo del año que contempla el numeral 2° de la norma 317 en cita el 23 de marzo de 2023, el cual realmente no llegó a consumarse pues, inclusive, la parte demandada petitionó la aplicación de la aludida sanción con escrito presentado personalmente por su apoderado judicial ante Notario Público

¹ Archivo 0003 Oficios1960-1974Marzo23De2022 subcarpeta CuadernoMedidasCautelares Carpeta PrimeraInstancia

² Archivos 0005, 0006, 0008, 0009, 0010, 0011, 0015 subcarpeta CuadernoMedidasCautelares Carpeta PrimeraInstancia

el 6 de octubre de 2022³ que dio lugar al proveído del día 18 siguiente⁴, a la sazón revocado con providencia del 15 de diciembre posterior⁵.

Ahora, si bien es cierto la parte actora dejó transcurrir un lapso considerable desde que se libró el mandamiento de pago y el reclamo de los oficios, tal circunstancia no es pretexto para aplicar de forma inconsulta el alcance de las normas sancionatorias previstas por el legislador en la materia, como la que se genera por el desistimiento tácito porque aquí, en puridad, el término del memorado año se contabiliza desde la dicha actividad judicial de elaboración de oficios, labor ésta que corresponde al contexto del despliegue del trámite del proceso sin que puede deslindarse para los efectos de fulminar la sanción pretendida por la pasiva.

De igual forma, no puede pasarse por alto que lo enrostrado a la parte ejecutante era la falta de notificación al demandado, cuestión que en todo caso ya se encuentra superado, pues es la misma sociedad demandada la que ahora concurre como apelante, pero que de desconocer esa situación, como lo pretende el recurrente con su apelación, es argumento que debe plantear por la vía procesal correspondiente que, en todo, caso no es esta.

3. Conclusión.

Las anteriores situaciones desembocaron en la acertada revocatoria del auto del pasado 18 de octubre, pues la efectivización de las medidas cautelares, la cual se logra mediante el diligenciamiento de los respectivos oficios, sí es una actuación especial que debe contemplarse previo a tomar la decisión de terminar el proceso por inactividad.

Establecida la manifiesta improcedencia de la figura del desistimiento tácito en este caso concreto, se confirmará la providencia apelada. Y se condenará al recurrente en costas, por razón del fracaso de su recurso (a. 365 # 1° c.g.p.).

³ Archivo 0007 EscritoDesistimientoTacito 2021-295 subcarpeta 001 CuadernoPrincipal Carpeta PrimeraInstancia

⁴ Archivo 00011 idem

⁵ Archivo 00023 idem

4. Decisión.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **resuelve:**

4.1. Se **confirma** la providencia objeto de apelación.

4.2. Se **condena** en costas del recurso a la parte demandada, en favor de la parte actora. Líquidense como lo enseña la norma 366 del Código General del Proceso.

El suscrito magistrado señala como agencias en derecho la suma de \$600.000.

La secretaría envíe la comunicación a que se refiere el artículo 326 inciso 2° del citado código; y, en su oportunidad, remita la actuación digital al juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4341b9158f6f9493204cfd31bee5ceaf8a58724feb32fcd832358ae3eb97f70e**

Documento generado en 12/07/2023 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103022201400321 03

Bogotá D.C. doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| | |
|------------|------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Oilfield Tools Supply S.A.S. |
| Radicado | 110013103022201400321 03 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Sentencia |

Discutido y aprobado en Sala del 5 de julio de 2023, Acta 012.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 21 de

septiembre de 2021¹, por el Juzgado 2 Civil Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1) PETITUM:

Bancolombia S.A. reclamó de la demandada Oilfield Tools Supply S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré N° 2272320162859:
 - 700.409.7657 UVR liquidadas según su equivalencia en pesos al momento del pago, por concepto de saldo insoluto de capital.
 - Intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda sobre la anterior suma de dinero, hasta el día del pago.
 - Intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde el 9 de octubre de 2013 hasta el 23 de abril de 2014, a la tasa del 12% EA.
- Por las costas procesales.

¹ Fecha de reparto: 7 de septiembre de 2022.

- Así mismo, solicitó que, en caso de que la convocada no cumpla con el pago ordenado en el mandamiento de pago se disponga la venta en pública subasta del bien hipotecado.²

2) CAUSA:

Las pretensiones se soportaron en los siguientes fundamentos de hecho:

1. La sociedad Oilfield Tools Supply S.A.S., se obligó con Bancolombia S.A. al pago de la suma de \$150.000.000 equivalentes a 729,620.6021 UVR, conforme al pagaré N° 2272 320162859³ suscrito el 9 de abril de 2013.

2. Mediante Escritura Pública N° 5815 del 27 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría 47 del Círculo Notarial de Bogotá, se constituyó garantía hipotecaria sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 18B N° 145-08, apartamento 202 (con F.M.I. N° 50N-20677669), parqueadero 63 (con F.M.I. N° 50N-20677643) y depósito 21 (con F.M.I. N° 50N-20677667) del edificio ACQUA 145 de la ciudad de Bogotá.

3. La convocada hizo pagos parciales al crédito, los cuales se tuvieron en cuenta al momento de su imputación.

² Fls. 141 a 144 Archivo: 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf

³ Fl. 134 Archivo: 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf

3) ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante providencia del 11 de agosto de 2014⁴, y se ordenó su notificación a la pasiva, quien, enterada en debida forma, invocó la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria del pagaré, que es base de esta acción ejecutiva,*” tras considerar que se aplicó la cláusula aceleratoria con la presentación del libelo introductorio, es decir, el 8 de mayo de 2017, sin que haya sido interrumpida la prescripción.⁵

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 21 de septiembre de 2021⁶ el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, profirió sentencia, mediante la cual declaró la prescripción de las cuotas causadas del 9 de octubre de 2013 al 9 de abril de 2014 y ordenó seguir adelante la ejecución respecto del capital acelerado.

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que, con la presentación de la demanda, el 8 de mayo de 2014, se solicitó el pago del saldo insoluto, por lo que a partir de esa fecha empieza a correr el término de prescripción, porque desde ese momento el deudor sabe con certeza que el acreedor ha hecho uso de la cláusula aceleratoria y respecto de las cuotas vencidas, se contabiliza desde la

⁴ Fls. 156 y 157 Archivo: 01CopiaCuadernoNulidad.pdf

⁵ Fls. 90 a 93 Archivo: 01CopiaCuadernoNulidad.pdf

⁶ Fls. Archivo: 01CopiaCuadernoNulidad.pdf

conclusión de cada una de ellas como quiera que su exigibilidad es independiente.

Refirió que, para que el término extintivo se interrumpa con la radicación de la demanda, la misma debía ser notificada dentro del año siguiente y, en el presente asunto, como quiera que se presentó nulidad en la actuación, el trámite fue enterado a la convocada a partir del auto de 12 de abril de 2021 que dispuso obedecer lo dispuesto por el superior.

Agregó que, a través de comunicaciones del 28 de enero de 2017 y 15 de enero de 2018, se solicitó la negociación de la obligación de la deuda a la entidad bancaria, lo que constituye una renuncia a la prescripción por lo que deben salir avante las pretensiones.

Puso de presente que, la comunicación provenía del representante legal de la demandada, quien indica que actúa en tal calidad, el NIT de la misma y hace referencia al crédito, por lo que tiene valor probatorio.

Precisó que, si bien los mensajes se remitieron del correo electrónico de una sociedad distinta, en el contenido del correo se identifica a la convocada y que, si bien la representante legal afirmó desconocer las comunicaciones, dijo que no sabía si otra persona lo había hecho, y concluyó que esas tratativas tienen el efecto de mantener el vínculo obligacional.

Por último, dijo que había lugar a declarar la prescripción de las cuotas vencidas respecto de las cuales ya había operado el fenómeno extintivo.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la sociedad demandada la recurrió, por las siguientes razones:⁷

- Informó que la actora incumplió con la carga prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que no le remitió a la convocada copia del escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones y que los correos electrónicos anexos al mismo, los certificados de existencia y representación legal de las partes son los únicos medios de prueba allegados para acreditar el supuesto de hecho previsto en el artículo 2514 del Código Civil.

- Alegó que, le correspondía a la actora acreditar la renuncia a la prescripción de la ejecutada, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, sin embargo, en el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Oilfield Tools Supply S.A.S. *“negó de manera enfática que la empresa que ella representa hubiera hecho las propuestas de pago a que hace referencia la parte demandante (...).”*

⁷ 01.SustentaciónRecurso.pdf

- Agregó que, los correos electrónicos no cumplen con los requisitos previstos en el Código General del Proceso ni en la Ley 527 de 1999 para ser tenidos como pruebas.
- Dijo que en los mensajes carecen de firma digital y que no fueron allegados al plenario *“en algún formato que permitiera demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida,”* pues *“no se aporta al proceso ningún CD, o memoria USB, que pudiera contener los correos electrónicos que se anuncian como prueba , presentados en el mismo formato en que fueron recibidos y enviados, para garantizar con ello la integridad de la información y hacer posible su posterior examen por el juez y la contraparte (...).”*
- Explicó que, en consecuencia, los documentos deben ser tenidos como copias simples que no se encuentran suscritas ni manuscritas por Oilfield Tools Supply S.A.S.
- Adujo que en la decisión atacada se incurrió en error al confundir el concepto de firma digital con la anotación del cargo y el nombre en el correo electrónico.
- Manifestó que, aunque el juzgador de instancia le puso de presente la documental en la audiencia prevista en el artículo 372 del Código general del Proceso, lo cierto es que

la convocada los desconoció y la actora no pidió que se verificara la autenticidad de estos.

- Por último, señaló que en la sentencia atacada se incurrió en error al no aplicarse la norma procesal vigente, toda vez que, el proceso inició en el año 2014, antes de la entrada en vigor del Código General del Proceso, por lo que, al declararse la nulidad de la notificación, debía tenerse por notificado por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y no 301 del CGP.

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para considerar válidamente trabada la relación jurídico procesal y no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el trámite, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) CASO CONCRETO:

Como soporte de la ejecución se presentó el pagaré N° 2272320162859, documento que el juzgador de instancia consideró suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad convocada, que tornaron viable la presente acción ejecutiva.

No obstante, dado que el extremo demandado formuló la excepción de prescripción, defensa que encontró eco únicamente de manera parcial en el juez de primer grado, es pertinente examinar el acervo probatorio que milita en el expediente, a fin de establecer el acierto o no de esa determinación, para lo cual resulta pertinente poner de presente los siguientes aspectos relevantes.

La prescripción puede presentar dos modalidades: la adquisitiva y la extintiva, siendo ésta última la que interesa para el caso de autos y, que ha sido definida por el Legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (art. 2512 C.C.).

Dicho fenómeno se puede **interrumpir** natural o civilmente, la primera, por reconocer el deudor la obligación y, la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C.); sin embargo, para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94

del Código General del proceso; así mismo, se puede **suspender** en favor de las personas señaladas en el artículo 2530 del Código Civil.

De igual modo, la prescripción, una vez configurada, puede ser **renunciada** por la persona a quien beneficia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil.

En efecto, prevé la norma en comento:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.” (Destacado propio).

Luego, los dos primeros fenómenos exigen que el término prescriptivo aún no se hubiese configurado, en tanto que la renuncia sólo procede después de consolidado éste.

Sobre el particular, ha expuesto esta Corporación:

“Si para el momento en que se surtiera la notificación de los demandados, la prescripción se hallaba consumada, es claro que no puede predicarse su interrupción, aunque puede pensarse en su renuncia en los términos del artículo 2514 de la ley sustantiva

civil, canon conforme al cual “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”, lo que la hace enteramente diferente de la interrupción.

*La razón de ser de esta distinción es simple, como quiera que **la prescripción antes de configurarse es de orden público. Tanto es así que las partes no pueden variar el término, ni menos aún presentar renuncia anticipada de ella.** Empero, luego de producido el fenómeno, se convierte en una institución de orden privado, que requiere para su declaración la proposición por el interesado como excepción, o ya como acción, de acuerdo con las reformas que al respecto introdujo la Ley 791 de 2003. En ese mismo sentido, la posibilidad de ser renunciada –con posterioridad a su plenitud-, da cuenta del carácter privado que adquiere.”*⁸

Descendiendo al presente asunto, soporta su reparo la apelante en que, de manera equivocada el juzgador de instancia le otorgó valor probatorio a los correos electrónicos allegados por la actora, y, en consecuencia, dio por sentado que la demandada renunció a la prescripción, habida cuenta que reconoció la existencia de la obligación y solicitó su negociación.

Alegato ante el cual, observa la Sala que le asiste razón a la recurrente, como pasa a exponerse:

En lo que hace a la **RENUNCIA** de la prescripción, ha de decirse que “*En seguimiento de las directrices del artículo 2514 del Código*

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial, Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil cuatro. Rad. 11001310300520040037001

Civil, se renuncia tácitamente cuando “el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”. Luego, el abstenerse de proponerla pudiéndose alegar como excepción daría origen a ese reconocimiento. A su vez, será expresa la renuncia cuando el deudor inequívocamente efectúa una manifestación de voluntad en tal sentido.”⁹

En el presente asunto, consta en el plenario comunicación de fecha 15 de enero de 2018, suscrita por Ari Gustavo Parra, representante legal suplente de la convocada, en la que le puso de presente:

Re: propuesta de pago OILFIELD TOOLS SUPPLY SAS nit. 900364671

Ari Gustavo Parra Londoño - Gcia. Granandina <ari.parra@granandina.com>

Lun 15/01/2018 1:07

Para: Jose Ricardo Munoz Ariza <josermun@bancolombia.com.co>; ari@granandina.com <ari@granandina.com>
CC: Noel Ardila Espitia <NARDILA@bancolombia.com.co>; Bernarda Molina <Bernarda.Molina@granandina.com>

Senor

JOSE RICARDO MUNOZ A.

Dirección de Conciliación y Cobranza

Saludándolo muy cordialmente, agradeciendo la gestión realizada con la propuesta presentada, le manifestamos que para la fecha de la respuesta a nuestra propuesta, me encontraba por fuera del país, precisamente tratando de hacer unas ventas de unos inventarios en el exterior, y hasta el día de hoy estoy de regreso.

Con la presente nos permitimos hacer una contra propuesta para el pago total de todos los créditos de OTS, incluyendo **crédito No. 20990162859, Propuesta que presentamos por valor de \$220.000.000.**

En la gestión en exterior se realizaron algunas ventas las cuales nos serán canceladas a principios del mes de febrero, fecha en la que estaremos cubriendo este valor propuesto.

A espera de que la propuesta sea estudiada, le agradecemos su valiosa atención.

Atte

Ari Gustavo Parra
OILFIELD TOOLS SUPPLY SAS
NIT 900364671
CEL. 315 3059567

⁹ Ibidem

En ese mismo sentido, el 10 de mayo de 2018 le informó a la actora que:

Re: propuesta de pago OILFIELD TOOLS SUPPLY SAS nit. 900364671

Ari Parra <ari.parra@granandina.com>

Jue 10/05/2018 13:27

Para: José Ricardo Muñoz Ariza <josermun@bancolombia.com.co>; ari@granandina.com <ari@granandina.com>

CC: Noel Ardila Espitia <NARDILA@bancolombia.com.co>; Bernarda Molina <Bernarda.Molina@granandina.com>

Senor

JOSE RICARDO MUÑOZ A.

Dirección de Conciliación y Cobranza

Saludándolo muy cordialmente, agradeciendo la gestión realizada con la propuesta presentada, Nuevamente acudimos a presentarles una oferta para pago total por el crédito hipotecario **20990162859** La cual consiste en entrega de un solo pago por valor de \$190.000.000.00 para ser cancelados de la forma que ustedes indique.

A espera de que la propuesta sea estudiada, le agradecemos su valiosa atención.

Atte

Ari Gustavo Parra

OILFIELD TOOLS SUPPLY SAS

NIT 900364671

CEL. 315 3059567

Ahora bien, tras revisar las anteriores comunicaciones a la luz de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, advierte la Sala que, no pueden tenerse como mensajes de datos, obsérvese que, el artículo 2° literal a) *ibidem* define como tal “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

Lo anterior, porque si bien se trata de correos enviados por medios electrónicos, no puede afirmarse con certeza que provengan de la convocada y en esa medida contengan su manifestación de voluntad de renuncia a la prescripción.

Téngase en cuenta que, se incluyó el nombre del representante legal de la convocada, así como su NIT y la identificación del crédito hipotecario, empero, en los términos del literal a) del artículo 7° de la Ley 527 de 1999 se entiende cumplido el requisito de la firma cuando *“se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”* y en el caso que ocupa ahora la atención de la Sala no puede establecerse, pues el mensaje se remitió del correo electrónico ari.parra@granandina.com, distinto al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En ese sentido, sobre el valor probatorio de los correos electrónicos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“Por último, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria establecida en el Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, vale decir, que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel.

*Su valor probatorio está sujeto a la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivando o comunicando el mensaje, la conservación de la integridad de la información, **la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente**, según lo prevé el artículo 11 de la Ley*

citada, a la vez que su apreciación está supeditada a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la valoración de los medios de persuasión.”¹⁰ (Se resalta)

A su turno, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 247 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional refirió que:

“En el ámbito probatorio, la Ley establece que los mensajes de datos son medios de convicción y su fuerza en cuanto tales corresponden hoy, cabe aclarar, a la otorgada a los documentos en general en el Código General del Proceso. Así mismo, la regulación prohíbe expresamente negar capacidad demostrativa, efectos o validez jurídica, en cualquier actuación judicial o administrativa, a la información contenida en mensajes de datos, por el sólo hecho de tratarse de información en esa clase de soporte o por no haber sido presentada en su forma original. Y más específicamente, la ley señala como criterios de apreciación de los mensajes de datos las reglas de la sana crítica y, en particular, la confiabilidad en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. La confiabilidad de los documentos electrónicos, se deriva, como se dijo, también de los tipos de técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos.”¹¹

¹⁰ SC 1139-2015.

¹¹ C-604 de 2016.

Así, destaca la Sala que los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y tienen el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del proceso, según el cual *“serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

En el presente asunto, los correos electrónicos aportados por la actora, al haber sido allegados de manera impresa en papel, a voces de la norma en cita, deben valorarse como documentos, no obstante, no pueden tenerse como prueba en la medida que no puede establecerse con certeza el iniciador de estos ni la autenticidad de su contenido y mucho menos, que este corresponda a la manifestación de voluntad de la ejecutada.

Lo anterior, aunado a que la representante legal de Oilfield Tools Supply S.A.S. desconoció que los correos electrónicos hubieran sido enviados por la convocada y que hicieran referencia a la voluntad de la sociedad.

Así las cosas, de los correos electrónicos aportados por Bancolombia S.A. no se puede deducir una renuncia de la

prescripción, en tanto no puede establecerse que Oilfield Tools Supply S.A.S. sea la iniciadora de los mensajes de datos.

Ahora, al no otorgársele valor probatorio a las mentadas comunicaciones, debe tenerse en cuenta que la convocada la excepción de prescripción como defensa frente a la ejecución que se enfila en su contra, invocando el transcurso del tiempo como medio extintivo de la deuda, comportamiento que de entrada revela su intención de desconocer la existencia de la obligación que se le cobra.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que *“no puede renunciarse de cualquier forma, pues lo tácito implica reconocer el derecho del dueño o acreedor, por ejemplo, pagar intereses o pedir plazos, eventos estos en que no se manifiesta de manera expresa que se renuncia a la prescripción, pero sí hay una conducta inequívoca de reconocimiento. **Tanto más debe ser así, si ya la prescripción está alegada en el proceso.**”*¹²

Criterio que ha reiterado esta Corporación, al señalar que *“a partir de la excepción de prescripción, se hace evidente la intención del deudor de no renunciarla.”*¹³

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P.: José Alfonso Isaza Dávila, Radicación: 110013103013199600115 01, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005).

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Rad. 001-1999-00622, 24 de junio de 2004.

En el presente asunto, no obra una manifestación expresa de la sociedad convocada de la que se pueda colegir una renuncia al fenómeno extintivo, por el contrario, en su declaración, la representante legal de Oilfield Tools Supply S.A.S. desconoció los correos electrónicos que le fueron puestos de presente.

Luego, la actitud de la sociedad ejecutada en modo alguno denota un acto positivo de su parte que conlleve un evidente e inequívoco reconocimiento a las obligaciones dinerarias cobradas mediante el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

De lo anterior, al no obrar una exteriorización de la voluntad de Oilfield Tools Supply S.A.S. de reconocer la deuda prescrita contenida en el pagaré N° 2272 320162859, deviene inviable inferir su renuncia a la prescripción, sobre todo cuando la convocada sustentó su defensa en dicho fenómeno y no puede otorgársele el valor probatorio pretendido por la actora a los correos electrónicos de 2017 y 2018, lo que imponía a la parte actora un mayor esfuerzo demostrativo que condujera a la convicción de que, en efecto, la pasiva no estaba interesada en beneficiarse de su configuración.

Así las cosas, al no existir prueba suficiente de un acto en virtud del cual la deudora reconozca el derecho de Bancolombia S.A. contenido en el pagaré cobrado, no se configuró una renuncia a la prescripción en los términos del artículo 2514 del Código Civil, se impone revocar la sentencia apelada para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción, sin que sea necesario

pronunciarse sobre los restantes reparos en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

3. COSTAS:

Se condenará en costas a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad, el 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar, se declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria

SEGUNDO. Costas a cargo de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada sustanciadora fija 1 s.m.l.v.m. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo

de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(Ausente con permiso)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdda30e1802be3c7de0dca9e2d268463111c50453fb7f1c111d2557b007c096**

Documento generado en 12/07/2023 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Martha Lucía Carvalho Quigua
Demandada: Itaú Corpbanca Colombia S.a.
Rad. 022-2020-00157-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f920cef053679d72731e1f981295d1e24d122302bf1f31b149c8b9535db080**

Documento generado en 12/07/2023 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103023201900061 04**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **LUIS HERNANDO ULLOA MORALES**
DEMANDADO: **MAURICIO GARCÍA RESTREPO**
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**

Se dirime el recurso de queja formulado por el apoderado de Almacenes Éxito S.A., en contra del proveído dictado el 12 de julio de 2022, a través del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá¹, denegó la alzada contra el numeral 2º de la decisión del 18 de mayo anterior.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el último auto referido, el funcionario de primer grado negó la solicitud de integración de un litisconsorcio necesario por parte de la sociedad Almacenes Éxito S.A., tras sostener que "(...) *no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, sobre el particular, téngase en cuenta que el trámite que se ventila se encuentra enmarcado en el artículo 946 del código Civil. [De ahí que] (...) la figura de litisconsorcio necesario para el caso de marras [proceso reivindicatorio], únicamente se constituye cuando se demuestre la calidad de dueño sobre el bien objeto del litigio y no mediante el contrato de arrendamiento, ya que el mismo no constituye un título traslativo de dominio como lo sería los señalados en el artículo 765 ibídem. (...)*".

¹ En audiencia del 14 de septiembre de 2022, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá se declaró incompetente para continuar tramitando el presente proceso, en los términos del artículo 121 del C.G.P.; cuya competencia la asumió el siguiente despacho en turno, es decir su homólogo 24.

Inconforme con esta determinación, el mandatario judicial de la compañía formuló recurso de reposición y apelación, los cuales no fueron atendidos por no ser una parte reconocida en el proceso, según se evidencia en proveído del 12 de julio de 2022.

2. Ante la improsperidad de la alzada, instauró reposición y, en subsidio, el de queja. Desestimado el primero, dio concesión al segundo ordenando la expedición de copias del proceso, con el fin de que éste se surtiera.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que llevaron al funcionario cognoscente a estimar que, en el caso concreto, no era procedente reconocer a la entidad quejosa como litisconsorte necesario de la parte activa, pues tal cuestión será materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado en el ordenamiento legal patrio. Por ende, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la normativa procedimental, a fin de establecer si coexiste precepto que consagre dicha instancia refutatoria, pues el silencio, sobre el particular, conlleva la improcedencia de tal medio de impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada el 18 de mayo de 2022, con que fue denegada la solicitud de la sociedad

Almacenes Éxito S.A., de ser reconocida como litisconsorte necesario de la parte demandante, en los términos del artículo 61 *ibídem*.

Bajo esta tesis fáctica, verificado el contenido del artículo 321, *ejúsdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los rebatibles con el mecanismo vertical, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales promulgadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

En este punto, cumple destacar que, ciertamente, el precepto en mención prevé, en su numeral segundo, que será apelable el auto "(...) *que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (...)*"; empero, no es la situación que se presenta en este caso, comoquiera que el "*litisconsorcio necesario*" no se trata propiamente de una tercería, y en este caso el solicitante pretende hacer parte de uno de los extremos del litigio, es decir, para componer esa posición reservada para la parte, cuya naturaleza no puede equipararse con la de un tercero.

No en vano el legislador procedimental destinó la regulación de las tercerías procesales solamente para los artículos 71 y 72 *idem*, que contemplan lo que concierne a la coadyuvancia y al llamamiento de oficio; sin que se encuentre prevista la forma jurídica alegada por el inconforme.

3. Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 18 de mayo de 2022, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra el numeral 2º de la providencia emitida el 18

de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente digital a la Sede Judicial de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94283a2625d03ffe9e24e12e815a5873e2c47994e7e558976bd86b002c8792ad**

Documento generado en 12/07/2023 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Jairo Enrique Arboleda Ropero
(Incidente de regulación de honorarios)

En orden a resolver el recurso de apelación que Myriam Campos Vela interpuso contra el auto de 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia para “fijar”, por vía de incidente, unos honorarios de abogado en la suma de \$8'719.190.08, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Circunscrita la competencia de la Sala a los temas planteados por la recurrente, dada la limitación impuesta por el artículo 328 del CGP, desde ya se anticipa la confirmación del auto apelado (que no sentencia, como erradamente lo entiende la abogada), por cuanto, de una parte, no existe ninguna prueba de haberse pactado la remuneración alegada (25%), y de la otra, hizo bien la juzgadora al acudir a las reglas previstas para fijar las agencias en derecho, en orden a cuantificar los honorarios de la incidentante.

a. En efecto, en cuanto a lo primero, si bien es cierto que el contrato de mandato es consensual y se perfecciona, por ende, con la aceptación del mandatario (C.C., arts. 2142, 2150 y ss.), no lo es menos que, según el artículo 225 del CGP, la falta de un principio de prueba por escrito constituye indicio grave de inexistencia de la respectiva obligación, en este caso de la modalidad de estipendio (cuota litis) y del porcentaje que habría sido pactado



como retribución para el mandatario. Desde luego que sí hubo contrato de mandato (negocio bilateral), del que da cuenta -por ser un efecto- el otorgamiento del poder (acto unilateral), en el que se le confirieron facultades a la apoderada¹; pero otra cosa es la remuneración, de la que no existe ningún tipo de evidencia.

El silencio de los incidentados no puede dar lugar a la presunción de ser cierto que hubo pacto de cuota litis y del porcentaje que se aduce, puesto que ese efecto probatorio sólo está previsto para la falta de contestación de la demanda (CGP, art. 97), sin que pueda aplicarse por analogía, la cual, como se sabe, debe descartarse cuando se trate de efectos nocivos o adversos.

Luego, como se anticipó, no hay manera de modificar la decisión apelada con solo reparar en la manifestación que hizo la abogada incidentante.

b. Respecto de lo segundo, téngase en cuenta que el pago al mandatario no solamente puede ser determinado con miramiento en el acuerdo que hubieren ajustado los contratantes, sino también con apego a los criterios fijados por la ley o por el juez (C.C. art. 2143). En la primera hipótesis, el juzgador debe regular los honorarios con sujeción al convenio, pues el contrato es ley para las partes (C.C. art. 1602), de modo que ellas quedan indisolublemente ligadas por el entramado de las cláusulas que libremente acordaron; en el segundo y tercero de esos eventos, el mandante

¹ 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 348.



está obligado a pagarle a su mandatario “la remuneración usual” (C.C. art. 2184, num. 3).

Por tanto, como en este caso no se aportó prueba del acuerdo celebrado entre el señor Arboleda y la abogada Campos, ni se aportaron otros medios probatorios para determinar el valor de los honorarios, hizo bien la juzgadora en emplear las reglas sobre agencias en derecho previstas en el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, vigentes para el momento de conferirse el poder -26 de julio de 2015²-, y aplicable a ese periodo en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así como en valorar la actividad desempeñada por la profesional del derecho durante el tiempo específico -y no todo el proceso- en el que ejerció su mandato, para determinar el valor que se le debe pagar.

Las tarifas del Colegio Nacional de Abogados no son aplicables porque la misma abogada precisó en su escrito de sustentación que los valores previstos por esa asociación “no se cobraron en el caso particular”, sin que pueda, entonces, acudirse a ellas a conveniencia, según el resultado de la prueba. Y como el juzgado sí valoró la gestión adelantada, el tema de la contratación de un seguro, que es parte de la asesoría que se espera de un profesional del derecho, no da lugar a incrementar los honorarios.

3. Así las cosas, se confirmará la providencia apelada. No se condenará en costas por no encontrarse causadas.

² 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 348.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **confirma** el auto de 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a6a4fd3ce79de32507314a7ae133a509b0b7782d81a59156c4022e588cfae0**

Documento generado en 12/07/2023 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión civil del 12 de julio de 2023. Acta 25.

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia impulsado por Armando Pinillos Triviño contra Inversiones Arpitri Limitada -propietaria de los inmuebles-; el Banco AV Villas S.A. (antes Ahorramas), Banco Caja Social S.A. (antes Colmena) -acreedores con garantía real-; y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. El actor solicitó que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el apartamento 201 y el garaje 2 ubicados en la Calle 72 A Bis No. 1 - 76 Este de esta ciudad, cuyos linderos describe en la demanda en consonancia con los certificados de tradición que acompañó. Como supuesto fáctico de su pretensión expuso que, de manera pública e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, posee los inmuebles pretendidos desde abril de 1998 -esto es, por un tiempo superior al legal-, con ánimo de señor y dueño; que asiste a las asambleas de copropietarios; recibe correspondencia; ha realizado mejoras y cancelado las cuotas de administración, así como los servicios públicos domiciliarios.

2. Surtido el trámite de rigor, Inversiones Arpitri Limitada y el Banco Caja Social guardaron silencio; el Banco AV Villas se opuso al triunfo de lo pretendido, con base en que el convocante siempre reconoció la titularidad de la sociedad demandada, como consta en el proceso con garantía real

adelantado ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito; al paso que Jaime Rodríguez Medina como cesionario de la entidad financiera en cita, pidió que no se accediera a lo pedido, ante la falta de legitimación en la causa por activa y de los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva.

3. El funcionario de conocimiento le puso fin a la instancia mediante decisión denegatoria de las pretensiones, tras considerar respecto de los actos positivos que acreditan la posesión que, el uso, habitación, pago de servicios públicos, adecuaciones y remodelaciones -en muchas ocasiones- responden a la simple tenencia; que los testimonios son inexactos, tanto así que José Omar Aguilera dijo que, entre los años 1994 y 1998 ejerció el cargo de guarda de seguridad del edificio donde está ubicado el apartamento, pero después indicó que no recordaba la fecha; versión que también es incompleta porque no explicó la razón por la que los documentos que reconoció datan de 2011 cuando ya no desempeñaba esa labor; que las ponencias de Gabriel Robayo y Manuel González Jiménez son insuficientes en la medida en que el primero manifestó conocer al demandante desde 2003 o 2004, no saber nada de Inversiones Arpitri Limitada y tener certeza únicamente de que vivía en el inmueble, y el segundo que el interesado se refería a aquel como “mi casa” o “vamos a ir a mi casa”, expresiones coloquiales que no comprueban posesión, en tanto que, también se asocian a la forma en la que podría llamar un inquilino al lugar que tuviere arrendado; de la versión de Jaime René Zuluaga Rivera censuró que es inconclusa pues anotó que desde el año 2000 sabía que el interesado tenía relación con el predio, pero sin conocimiento de lo sucedido antes de esa anualidad; de Luz Helena Vásquez atestó su deficiencia porque se limitó a exponer que el convocante vive allí desde el 2005, hizo remodelaciones y le otorgó poder verbal para asistir a unas asambleas de copropietarios.

Puntualizó que hay actos negativos que desvirtúan la posesión, como que en el Juzgado 60 Civil Municipal cursó un proceso ejecutivo contra Inversiones Arpitri Limitada que impulsó el Edificio Terraza Rosales en el año 2015 por el cobro de cuotas de administración, de donde desgajó que para esa época el condominio no reconocía al accionante como propietario, adicionando que el actor no se opuso, haciendo valer el derecho de posesión como persona natural; que el 22 de enero de 2019

se concilió el trámite, en virtud de lo cual acordó pagar una suma para que la empresa que representaba se pusiera al día con la obligación, sin advertir la condición que ahora reclama; declaró en su interrogatorio de parte que en el año 1998 recibió por parte de la arrendataria la tenencia que esta tenía sobre el predio; en junio de 1999, cuando la Inspección de Policía acudió al inmueble para evaluarlo fue remiso en dejar constancia sobre la condición en la que allí se encontraba. Destacó de otra parte, que al Banco Caja Social y Banco AV Villas no hay lugar a aplicar las consecuencias de la inasistencia a la audiencia del 14 de febrero de 2023, pues además de que uno relacionó una cesión de crédito, no hay ninguna influencia con lo descrito en la demanda.

4. Con el propósito de que se revoque la decisión y se acceda a la pretensión, en lo pertinente, el demandante expuso ante la autoridad de primer grado los siguientes argumentos, ratificados en esta instancia:

4.1. No se valoraron en debida forma los testimonios evacuados, en tanto que los citados, a excepción de José Ismael Calderón, respondieron acertadamente todas las preguntas respecto de la estancia del actor en el sitio por más de veinte años, las mejoras realizadas, las reuniones sociales celebradas en el bien, la conducta de señor y dueño ejercida, etc.

4.2. Tampoco se analizó la prueba documental obrante en el expediente, específicamente, el acta 004 del 26 de abril de 1999, las escrituras públicas 4658 del 13 de agosto de 1992 y 0138 del 10 de febrero de 2004, los certificados de existencia y representación legal de Inversiones Arpitri Limitada, del profesional en salud sobre el estado del demandante y, de tradición expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, los extractos bancarios, las facturas de Alfagres S.A. y Perre Construir, los recibos de servicios públicos domiciliarios, así como la constancia de la diligencia practicada por la Inspección Segunda de Policía.

4.3. Nada se dijo frente a la inspección judicial, pese a que en dicha visita se advirtieron las reformas realizadas al inmueble pretendido.

4.4. Criticó que el Banco AV Villas se hizo parte de la actuación y se le incluyó en las agencias en derecho, a pesar de que cedió el crédito desde agosto de 2007 y, por tanto, no era parte en el proceso, polémica frente a la que se pronunció el cesionario de la citada entidad financiera, la cual se resuelve a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La prescripción adquisitiva o usucapión está consagrada por la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los demás derechos reales susceptibles por esta vía, para cuya materialización se requiere de la posesión durante el término exigido por el legislador, con la exteriorización de esa relación, esto es, que se haga valer de manera pública e ininterrumpida, lo que precisa de prueba contundente que evidencie que el detentador contradice, de manera abierta, las prerrogativas de su titular, repudiando los derechos de este para ejercer los propios, presupuestos que surgen de la integración del corpus y el animus, como elemento interno, psicológico, que perfecciona la intención de dominio y se proyecta por medio de actos materiales ejecutados continuamente, que dejan la percepción, ante propios y extraños, de que esa persona es la dueña.

La posesión, como ya se expresó, está conformada por dos elementos esenciales para su existencia: de una parte los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre un bien singular –*corpus*– y, de otra, la intención de presentarse como dueño ante la comunidad, elemento psicológico, de carácter interno –*animus domini*–, del que, por ser intencional, se presume a partir de los hechos externos que son su indicio, al paso que la tenencia solo reclama la presencia del corpus, lo cual deja en evidencia que estas dos figuras coinciden en el aspecto externo pero su contraste está en la interioridad del sujeto que detenta, pues ellas “corresponden a dos instituciones jurídicas no solo disímiles sino excluyentes” y que el factor diferenciador es el interno o subjetivo, en cuanto en la primera el poseedor mantiene la cosa con ánimo de señor y dueño en tanto que el simple tenedor reconoce dominio ajeno”.

De otra parte, cuando el comienzo de la relación con la cosa se consiente y se aceptan derechos de terceros, la ley estima que esa persona es tenedor, estado que puede surgir por la presencia de un negocio jurídico y aún por la tolerancia, autorización o beneplácito del dueño, causa para detentar de la que la legislación, en línea de principio, presume su permanencia, tal como lo disponen los artículos 2520 y 777 del Código Civil, que pregonan que el simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión". Con todo, es perfectamente posible que el primitivo tenedor transmute esa calidad por la de poseedor, alteración que lo coloca en posición de adquirirlo por el modo de la prescripción, con la precisión de que para que ello ocurra, es necesario que en el proceso obre prueba de que el detentador se rebeló, de manera abierta y pública, contra el sujeto de quien deriva la tenencia, abdicando de esa original condición, para lo cual, sin vacilación alguna, debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio del sujeto que le autorizó la relación material con la cosa, con la contundente demostración y ejercicio de actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho de aquel.

2. En el caso que contrae la atención de la Sala, el juzgado de conocimiento declaró el fracaso de la usucapión al valorar unos actos positivos y otros negativos sobre la prueba de la condición de poseedor que alega el actor; de los primeros cuestionó la eficacia demostrativa de los testimonios para sentar la diferencia entre la mera tenencia y la posesión, al paso que de los segundos reprochó la inactividad del usucapiante en la defensa de los inmuebles que implicó el reconocimiento de dominio ajeno, principalmente en los procesos en los que se ejecutó a la entidad convocada, aceptando, como representante legal de la demandada, cancelar la obligación pendiente, a pesar de que pudo "pagar o subrogarse en el crédito, o pagar al menos las cuotas de administración con la anuencia de la sociedad demandada, para efectos de que quedara claro que quien pagaba y estaba cancelando las cuotas de administración no era la sociedad Inversiones Arpitri, sino Armando Pinillos como persona natural"¹, en la medida en que se entiende que si una empresa es dueña de un bien "el representante legal lo administra en nombre de la sociedad, no como persona natural"². Materia que no fue abordada en los reparos y

¹ Minuto 22:44 23:04 77AudienciaPartelFolio775.mp4

² Minuto 24:20-24:28 77AudienciaPartelFolio775.mp4

que, de suyo, es suficiente para sostener la negativa fustigada y, por demás, el fracaso de la alzada, pues tal omisión deja en pie la médula de lo decidido, en tanto que “las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes”³; que el rigor de la alzada precisa de la exteriorización de la discrepancia con la sentencia, ya que “la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina ‘impugnare’, que significa ‘combatir, contradecir, refutar’”, por lo cual “el deber sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso”, por cuanto “el *ad quem* no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque, a no ser ‘que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.’”⁴.

3. De todas formas, no hay error al concluir que el señor Pinillos Triviño no probó haberse comportado como poseedor durante el lapso exigido por la ley, pues a pesar de que manifiesta que ejerció esa condición por un tiempo superior a los 21 años -guardando silencio en torno a los antecedentes de su arribo a los inmuebles-, en el interrogatorio de parte aseveró que por su condición de representante legal, la entonces arrendataria le entregó los bienes y que, como Inversiones Arpitri Limitada no tenía solvencia económica, aprovechó para hacerse cargo a título personal de todos los gastos de mantenimiento⁵; audiencia en la que también confesó, de forma contundente, que la citada compañía lo autorizó para que tomara su administración⁶ y que, por aquiescencia de aquella, estaba ahí desde la asamblea extraordinaria que consta en el acta N°003 (sic) de -abril 29 de 1999-.

En este orden, es claro que el actor ingresó por autorización del propietario, esto es, aceptando dominio ajeno, contingencia que se mantuvo en el transcurrir del tiempo, en tanto que después de anunciarse en la demanda como señor y dueño desde 1993, dentro del trámite

³ SC3148-2021

⁴ SC294-2021

⁵ Minuto 26:10 - 26:30 VideoAudiencia730.mp4

⁶ Minuto 26:58 VideoAudiencia730.mp4.

adelantado para ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito, en la diligencia practicada el 3 de junio de 1999 por la Inspección Segunda E Distrital de Policía para practicar un avalúo⁷, no proclamó la condición de poseedor que ahora alega, lo cual se agrava porque dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Sesenta Civil Municipal contra la sociedad, se notificó como representante legal de Inversiones Arpitri Limitada - propietaria del inmueble-⁸ y, suscribió un acuerdo de pago el día 22 de enero de 2019⁹, en el que se registró que a partir de la cuota de administración del mes de enero de 2019 y hasta el pago de la obligación pendiente por \$20.000.000, la sociedad cancelaría un interés mensual del 1% sobre ese saldo y, que además, quedaba habilitado para cancelar la totalidad del capital antes de la fecha pactada.

Ese actuar en nombre de la sociedad propietaria desdice y entra en contravía con la autocalificación de poseedor exclusivo y excluyente, pues a pesar de que ostente la condición de socio y representante -titular de derechos y obligaciones en la sociedad, pero con la independencia y autonomía que le reconoce la Ley-, en la eventualidad de querer prescribir contra el ente moral no puede actuar en su favor y sin anunciarse como señor y dueño, pues para consolidar el derecho de dominio por el ejercicio de la posesión, sus actuaciones deben estar presididas por el designio de conducirse ante propios y extraños como dueño y sin reconocer derecho ajeno -en particular con exclusión del verdadero titular-. Tal ingrediente es el animus, que se exterioriza como la voluntad de autoproclamarse amo del bien, en todas las condiciones y circunstancias relacionadas con el predio, proceder que exige un verdadero y evidente brío de propietario, un auténtico señorío que descarte que ese contacto o relación material con la cosa obedece a una mera tenencia, elemento que, pronto se advierte, no concurre cuando se negocia una deuda de la sociedad, en nombre de ella y sin especificar el especial derecho que dice tener.

Esa equivocidad de la actuación del demandante al pregonarse como poseedor y, simultáneamente actuar a nombre y representación del dueño, es suficiente para confirmar el proveído desestimatorio; pues, en rigor, no hay prueba del ejercicio de la particular y esencial condición que lo habilita

⁷ Folio 96 02ExpedienteDigitalizado1-351.PDF

⁸ Folio 79 01.C 001 EJECUTIVO.pdf / CUADERNO 1 / 73ProcesoJuzgado60cmbt761

⁹ Folio 182 ibidem.

para prescribir, epílogo que no se desvanece con la valoración de la prueba documental -recibos de pago de las cuotas de administración¹⁰, la escritura pública de adquisición del bien a favor de la sociedad demandada¹¹, la de modificación del reglamento de propiedad horizontal¹², el certificado médico sobre el estado de salud del actor¹³ y, del pago de los servicios públicos¹⁴-, pues esas cargas económicas las puede asumir cualquier persona que tenga una relación material con el bien - arrendatario, administrador, etc.-, por lo que era necesario comprobar que los mismos se efectuaban superando y desconociendo la égida del encargo suministrado y, por ende, que ellos responden a una orientación nueva, apoyados en el abandono de esa condición precaria, para autoafirmarse como propietario.

4. Ahora bien, al abordar los demás documentos cuya valoración se reprochó en la apelación, del *i)* acta 004 del 26 de abril de 1999¹⁵ únicamente se desgaja que el actor presentó un informe sobre los pagos y reparaciones que había realizado sobre el apartamento 201, así como el aval para que continuara con el encargo; *ii)* de las escrituras públicas 4658 del 13 de agosto de 1992¹⁶ y 0138 del 10 de febrero de 2004¹⁷, solo se advierte una estipulación para que en caso de muerte de uno de los socios se continúe con los herederos de este, y una mención de que se citó al actor a reunión para que, en representación de la unidad residencial, discutiera la reforma al reglamento de propiedad horizontal; *iii)* los extractos bancarios, al igual que las facturas de Alfagres S.A. y Perre Construir¹⁸ están a nombre del actor y tienen inscrito las direcciones Diagonal 72 0-76 Este y Diagonal 72 1-14 donde se encuentran los inmuebles; y *iv)* en el acta del 3 de junio de 1999, la Inspección Segunda de Policía de Chapinero menciona que quien atiende la diligencia de avalúo es el interesado, acervo que en manera alguna relieves la presencia de actos posesorios y, en sentido adverso, destacan que la actuación desarrollada obedece a su relación con la sociedad propietaria de los inmuebles, en una escueta aceptación de derechos en el dueño -en términos jurídicos, mera tenencia-.

¹⁰ Folios 8-10. 02ExpedienteDigitalizado1-351.PDF

¹¹ Folios 55-86 y 146-147.

¹² Folios 118-121.

¹³ Folio 98.

¹⁴ Folios 148-161.

¹⁵ 55RemitenActasBalancel681-690

¹⁶ 03ExpedienteDigitalizado352-539.PDF Folios 216-226.

¹⁷ 73ProcesoJuzgado60cmbt761 01. C001 EJECUTIVO.pdf 88-131.

¹⁸ 02ExpedienteDigitalizado1-351.PDF Folios 122-145.

Por igual, esa anuencia de la compañía demandada para encargar a Armando Pinillos Triviño la administración de los inmuebles, ante las declaradas dificultades económicas que presentaba cuando le permitió el ingreso, elimina el elemento subjetivo necesario para el triunfo de la usucapión, o sea, el ánimo exclusivo y excluyente, realidad que no se esfuma por el hecho cierto de que haya efectuado el pago de los servicios públicos o que aparezcan facturas a su nombre, pues además de que, en el asunto particular analizado, responde a las labores que surgen de la autorización de la propietaria, el simple tenedor perfectamente puede cumplir esa gestión, sin que, por el hecho de realizarla, mute tal calidad a la de poseedor.

Asimismo, las declaraciones de los testigos no tienen el poder de infirmar el reconocimiento del demandante en torno a los derechos dominicales en la sociedad, pues a pesar de que narraron que conocen al actor desde hace más de veinte años; que este se encargaba del cuidado del inmueble y del pago de todo lo que a él concernía, como cancelar los servicios públicos domiciliarios, etc.; habitar el inmueble, hacer reuniones sociales, etc., ha de puntualizarse que esas solas circunstancias no conducen a comprobar la posesión, pues tales actos los puede realizar cualquier persona que tenga contacto material con la cosa, y como el mismo interesado aceptó ese dominio ajeno, carece, entonces, del animus necesario para poseer, siendo inútil “rebatir tal aseveración con las declaraciones de terceros, pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el punto que la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodóctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo.”¹⁹

5. En lo que dice relación con no haberse apreciado que en la inspección judicial se observaron las mejoras que realizó, ciertamente en el acta que

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia S-093 de 1999.

se levantó consta que el demandante residía en el bien y que con ocasión a su permanencia allí, dispuso unas mejoras, sin embargo, como ya se explicó, tal gestión la puede efectuar “el propietario, el poseedor y cualquier tenedor; dicho de manera diversa, ello solo no pone de resalto que la cosa se detenta con ese elemento sicológico que por antonomasia caracteriza la posesión, traducido, como es averiguado, en que se cuenta de por medio con el ánimo de conducirse jurídicamente con plena autonomía y sin reconocer dominio ajeno”²⁰, quedando al descubierto que de tal supuesto no se desgaja, de manera irrefragable, la posesión al persistir el argumento del reconocimiento de dominio ajeno en la sociedad propietaria.

Finalmente, ante el hecho cierto de que el Banco AV Villas cedió el crédito desde el mes de agosto de 2007, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó recurso de reposición contra auto del 16 de marzo de 2023, ninguna trascendencia tiene, para la decisión final, que la condena en costas, ante la pérdida del contradictorio se hubiere impuesto por partes iguales, con su cesionario Jaime Rodríguez Medina.

6. En conclusión, a pesar de que se tenga por cierto que el actor ha ocupado los inmuebles desde 1999, ha pagado servicios públicos, así como otras erogaciones y, así mismo, procurado su mantenimiento y erigido mejoras -materias sobre las que no hay disputa- el inicial reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de la demandada y que esta condición que para la época de formulación de la demanda persistía, obsta el triunfo del recurso pues para el éxito de esta tipología de aspiraciones “al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa.”²¹

²⁰ CSJ. Sentencia de 3 de octubre de 1995.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-005 de 1999.

Resueltos los concretos reparos expuestos por el censor, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Fijar como agencias en derecho de este grado a favor del cesionario del Banco AV Villas S.A., el valor de un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense en su oportunidad.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b2500d11dddb0a10523785f2a486d9e3a6dff08e121b85eaa4bae19b1374a**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., doce(12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16360 - 031 2019 00637 01](#)

| | |
|------------|---------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Rosa Aura Mancera De Báez |
| Demandado | Graciela Florido Florido |
| Radicado | 110013103031201900637 01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Queja |

Atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de queja.

Sin condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66818775be649e79f66da7d97c702575858a0fe0a172d4084617dbefa565e0f2

Documento generado en 12/07/2023 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Financiera Bermúdez y Valenzuela
Demandado: Banco Colpatria Multibanca SA hoy Scotiabank Colpatria
Radicación: 110013103017201700571 01
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia del 6 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad, de no ser porque no fue posible reproducir las grabaciones contenidas en los archivos 002CuadernoPrincipalFolio132 y 005CuadernoPrincipalFolio344a345, ambos de la carpeta 001CuadernoPrincipal por cuanto presentan los siguientes errores:

1

El reproductor no se puede cargar

Vuelva a intentarlo más tarde.

Volver a intentarlo

PlaybackSessionId: 9c1b18c1-2528-4f7f-901f-5ae9edb733c6



VIDEO_TS.BUP

Parece ser que este archivo no cuenta con una vista previa que podamos mostrarte.

Descargar

Aunado a lo anterior, faltan algunos de los folios que integran los diferentes tomos del cuaderno uno, como por ejemplo el 352 manuscrito del PDF 006CuadernoPrincipalFolio346a436 y el folio 530 manuscrito del PDF 010CuadernoPrincipalFolio438a470, ambos del archivo 001CuadernoPrincipal.

Así mismo, al digitalizar el expediente algunas páginas quedaron giradas 90 o 180 grados¹, otras son ilegibles² y algunas se aprecian cortadas en su parte final³, lo que dificulta el análisis y estudio del plenario. Para ilustrar lo dicho, se citaron algunas de las páginas que presentan la dificultad previamente descrita sin embargo, cabe precisar, que el impase no se limita solo a aquellas, por lo que se solicita hacer una revisión integral del sumario electrónico.

Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones preanotadas.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ Folios digitales 147 y 151 del PDF 010CuadernoPrincipalFolio438a470 y 50 del PDF 008CuadernoPrincipalFolio438a470.

² Folios digitales 199, 201 y 219 del PDF 010CuadernoPrincipalFolio438a470.

³ Folios digitales 411 y 409 PDF 010CuadernoPrincipalFolio438a470.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d8b71a96b96552a42961f85a224ab1732c512989535b7d6ef969c7fa918bb5**

Documento generado en 12/07/2023 10:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARTHA ROCÍO GÁMEZ VIZCAINO**, en representación de **ÉRIKA ANDREA GUTIÉRREZ GÁMEZ**, contra **HORACIO GUTIÉRREZ CARILLO** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-044-2017-00747-01.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por la Secretaría de la Sala ríndase un informe detallado, indicando si la señora María Elsa Gámez Porras interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto, en caso afirmativo, la fecha de su presentación, adjuntado los archivos pertinentes. Igualmente, deberá indicar, si es del caso, los motivos por los cuales ese documento no se anexó de manera oportuna al expediente digitalizado, ni fue ingresado al Despacho. Para ese fin téngase en cuenta el archivo al que se alude en el auto del 14 de marzo anterior, proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Cumplido ese mandato, ingrese la encuadernación al Despacho para resolver lo pertinente. Comuníquese lo aquí dispuesto a esa Alta Corporación, indicándole que solo hasta el día de hoy se pasó el legajo para conocimiento de la suscrita funcionaria. Adjúntese copia de esta providencia.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico

**Magistrada
Sala 016 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b3b673e88ff57dd3644b17a59afa1f9c1bd39fb4df1abae52b9bf56995c04**

Documento generado en 12/07/2023 12:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110012203000202300991 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: MARÍA MARCELA JEREZ JEREZ
Demandada: JUAN CARLOS CRUZ NIVIAYO

En atención al correo electrónico que el pasado 29 de junio hogaño remitió la parte actora, titulado “corrección demanda”, por secretaría procédase a informar al remitente, que en auto de 25 de mayo de la presente anualidad se dispuso el rechazo de la tramitación de la referencia y por consiguiente el pasado 2 de junio se procedió con la devolución de la demanda de revisión y sus anexos; por lo que no hay lugar a impartir trámite a aquella solicitud.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a29e424094bfb5fb49ee9e74ffc25861b74bed7cc5d832e34afa5c185866a**

Documento generado en 12/07/2023 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103026 2020 00326 01

Del examen preliminar efectuado al expediente se observa que, contrario a lo indicado en el oficio remisorio, lo apelado fue la sentencia anticipada proferida el 30 de marzo de 2023¹, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad; no un auto, como quedó estipulado en el acta de reparto². Esta circunstancia igualmente la pone de presente una de las mandatarias recurrente en comunicación que precede³.

En consecuencia, por secretaría y de manera inmediata, procédase a subsanar la situación y abonar debidamente el medio de censura.

Hechas las correcciones del caso, retorne el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda. Comuníquese al Estrado de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE.

¹ Archivo “45Actaaudienciainicial.pdf” de la carpeta “01Cuadernouno”.

² Archivo “03ActaReparto.pdf” de la carpeta “CuadernoTribunal”.

³ Archivo “05MemorialAbogadaDemandada.pdf”, *ibídem*.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991621d5c44aef7ff005d472c14613430aaff8fabe5bddb8d243ae6ced338f48**

Documento generado en 12/07/2023 09:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil
Demandante: Alma Cecilia Hoyos Isaza
Demandado: Cooservi C.T.A. y otros
Radicación: 110013103015201800020 02
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, de no ser porque, de la revisión del expediente se pudo establecer que el archivo 002VideoAudienciaInicial presenta una falla que no permite valorar en debida forma las pruebas recaudadas en la audiencia de 22 de septiembre de 2020, cuyo registro audiovisual se encuentra en esa pieza procesal.

1

Obsérvese que a partir del minuto 4:58 a pesar de que el audio de la grabación se reproduce, la imagen permanece estática, situación que, aunque más adelante es superada, se repite, con especial trascendencia cuando se recaudó el testimonio de Juan Guillermo Serrano (minuto 24:04); así, por ejemplo, a minuto 42:46, mientras la mencionada persona rendía su declaración, se escucha que alguien reclama “*señora Alma por favor no asienta para responderle al señor (...)*”, empero, ante la ausencia de imagen, es imposible valorar la conducta reprochada.

La dificultad con el audio también ocurrió al recibir el interrogatorio de parte a la señora Alma Cecilia Hoyos Isaza (minuto 48:45), dificultad que, a pesar de no ser permanente, se torna reincidente a lo largo de su declaración.

Por lo tanto, es necesario previo a proveer sobre la admisibilidad de la alzada, disponer la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que esa célula judicial verifique el archivo señalado en líneas atrás (002VideoAudienciaInicial) y, de ser el caso, adopte las medidas que estime pertinentes para garantizar que la grabación de audio y video incorporada al expediente digital pueda visualizarse correctamente.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71b556057d7362de534fc4c0c35ba3e7bd8430bbd537b07b8a95b3beaa73bc0**

Documento generado en 12/07/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>